

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 1 de marzo de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en el ejercicio de la facultad conferida en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma el artículo 89; y deroga los numerales 90 y 91 en su primer párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las normas que integran un Ordenamiento deben guardar coherencia, sincronía, armonía y uniformidad entre sí, pues de lo contrario pueden generar incertidumbre jurídica en su observancia y aplicación.

Se plantea compactar o integrar el contenido de los preceptos 90 y 91 en lo previsto en el numeral 89, con el propósito de darle claridad y eficacia a la regulación que prevén, ya que lo normado en dichos arábigos provoca confusión y falta de certeza y seguridad jurídica.

Lo normado por el artículo 89, se refiere a que las sanciones por las infracciones a la Ley de Tránsito serán impuestas por las autoridades de tránsito, por los conceptos y cuantías previstas en las leyes de ingresos; por otro lado, el numeral 90, alude a la aplicación de sanciones tanto en la Ley de Tránsito, en su Reglamento y en los Reglamentos municipales; y finalmente el precepto 91, señala que las infracciones a la Ley de Tránsito serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales.

En ese sentido, se propone que el numeral que se intenta reformar prevea las sanciones por las infracciones tanto de la Ley de Tránsito, como de su Reglamento y de los Reglamentos municipales en este rubro; pero además, se busca que las autoridades que pueden imponer sanciones sean los elementos de tránsito, elementos de seguridad pública y los elementos operativos.

Es decir, compactar el contenido de los numerales mencionados, puesto que actualmente en una de sus partes se refieren a lo mismo y en otra regulación prevén cuestiones diferentes.

Por tanto, lo que se busca con esta propuesta es darle eficacia a lo referido en los enunciados normativos que se intentan modificar.

Para una mejor comprensión de los ajustes que se intentan, se hace un ejercicio comparativo entre el texto vigente y lo que busca adecuar en seguida:

<p>ARTICULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley serán impuestas por las autoridades de tránsito respectivas, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes correspondientes.</p>	<p>ARTICULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley, su reglamento o reglamentos municipales correspondientes, serán impuestas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes correspondientes.</p> <p>Las sanciones referidas en el párrafo anterior, se aplicarán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante el Ministerio Público del fuero común o federal, cuando éste realice conductas que generen o pueden provocar la probable comisión de un delito.</p>
<p>ARTICULO 90. La aplicación de sanciones por violaciones a esta Ley, su reglamento o los reglamentos municipales, se harán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante el Ministerio Público del fuero común o, inclusive, federal, cuando éste despliegue conductas que entrañen o puedan entrañar la probable comisión de un delito.</p>	<p>ARTICULO 90. Derogado.</p>
<p>ARTICULO 91. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes en los términos de los</p>	<p>ARTICULO 91. Derogado.</p>

reglamentos municipales.

Para la aplicación de la sanción se levantará una boleta de infracción y sanción, que contendrá obligatoriamente los siguientes datos:

I. Nombre y cargo de quien levanta la boleta;

II. La circunstanciación de los datos de la credencial a que se refiere el artículo 34 de la Ley de del Sistema de Seguridad Pública del Estado, con que se identifica, relativas a nombre, cargo y vigencia de la credencial. Adicionalmente, se anotará el número de credencial y la autoridad que la expidió, conforme a las disposiciones que resulten aplicables;

III. Nombre y, en su caso, domicilio del infractor;

IV. Datos de identificación del vehículo;

V. Número, vigencia y clase de licencia para manejar;

VI. Descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar conocidas por la autoridad de tránsito, que entrañan la comisión de la infracción cometida por el infractor; entre otros, lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción. Esta circunstanciación servirá como motivación de la sanción que se imponga;

VII. La cita de los fundamentos legales o reglamentarios que acrediten la comisión de la infracción;

VIII. El importe correspondiente de la multa impuesta como sanción;

. ...

I a la XI. ...

<p>IX. El documento que retiene;</p> <p>X. Nombre y firma de quien levanta la infracción, así como la firma del infractor, y</p> <p>XI. En el supuesto de que el vehículo sea retenido, deberán asentarse las razones que motiven la retención, debiendo exponerse la debida fundamentación legal.</p> <p>Cuando se trate de varias faltas cometidas en diversos hechos por un infractor, el elemento o agente las asentará en diferentes boletas, una por cada infracción.</p> <p>Si el infractor se niega a firmar o a recibir la boleta de infracción levantada, o se encuentra ausente, se asentará esta circunstancia y se considerará como notificada, sin que esto invalide la boleta de infracción y sanción.</p>	<p>· ...</p> <p>· ...</p>
--	---------------------------

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

UNICO. Se reforma el artículo 89; y se derogan los numerales 90 y 91 en su primer párrafo, de la Ley Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley, **su reglamento o reglamentos municipales correspondientes**, serán impuestas **por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes**, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes correspondientes.

Las sanciones referidas en el párrafo anterior, se aplicarán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante el Ministerio Público del fuero común o federal, cuando éste realice conductas que generen o pueden provocar la probable comisión de un delito.

ARTICULO 90. Derogado.

ARTICULO 91. Derogado.

· ...

I a la XI. ...

. ...

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 135, 137 y 146, fracción III, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de las comisiones en los Sistemas Parlamentarios, tiene su origen en la necesidad de facilitar el trabajo de las Asambleas, que en la actualidad, cada vez se hace más complejo y se multiplica.

Es por ello, que las Asambleas se ven en la necesidad de organizar y cumplir con sus funciones legislativas dictaminadoras, por conducto de sus Comisiones, que son organismos especializados permanentes que se encargan de ejecutar tales funciones.

Las Comisiones vienen a ser, como lo define el Doctor en Ciencia Política, José Abel Rivera Sánchez¹, una extensión del parlamento, un subgrupo de legisladores a quienes se le encomiendan tareas organizacionales específicas.

Luego entonces, por la importancia y responsabilidad que reviste el trabajo en comisiones, es imprescindible que dicho trabajo se desarrolle en condiciones óptimas, fomentando una cultura de *difusión, participación y discusión profunda* de los asuntos que nos atañen, dando fuerza a tan importantes órganos de trabajo y estudio.

Para efectos de lo anterior, constituye un elemento indispensable a regular, lo relativo a la convocatoria o invitación de los diputados que no forman parte de las comisiones, y cuyo derecho a asistir y exponer su punto de vista en los asuntos que se conozcan en tales

¹ Director Ejecutivo de “Humber All Nations Alliance”, Organismos que Integra agrupaciones de minorías étnicas y culturales en el Reino Unido.

comisiones, se encuentra consagrado en el artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en su artículo 146, fracciones III y IV, es preciso al referirse a la convocatoria a trabajos y a la citación, *específicamente, de los integrantes de las comisiones*, quedando una laguna jurídica en lo que se refiere a los diputados que no son integrantes de las comisiones respectivas y que, en su caso, deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo 137 del mismo Ordenamiento.

Es decir, si del artículo 137 del Reglamento invocado, se advierte el derecho de todos los diputados a asistir a los trabajos de comisiones y exponer su punto de vista en los asuntos que se conozcan, pero no se señala el procedimiento para que sea convocado, citado o invitado para tales efectos, es evidente que dicho derecho de los diputados no puede ser ejercido de manera práctica, en la dinámica y desarrollo del trabajo en comisiones.

Ahora bien, cabe destacar, que se reconoce definitivamente, que el derecho que se deriva del multireferido artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, consiste, única y exclusivamente, para asistir con voz, más no así con voto, a dichas reuniones de trabajo de las comisiones, *con objeto de aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen*.

No constituye otro el espíritu del artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que nos ocupa que, específicamente, por una parte, la totalidad de los diputados *participen* en el trabajo de las comisiones, si así lo desean, para la mejor resolución de los mismos, en la inteligencia, que como ya se señaló, las comisiones no vienen a ser otra cosa, que una extensión del Pleno; y por otra parte, los diputados promoventes de las iniciativas aporten criterios y puntos de vista respecto de sus propuestas para la mejor resolución y redacción de los dictámenes respectivos.

En ese sentido, las Legislaturas de otros Estados, como Guanajuato, Jalisco, Chihuahua, Veracruz, Coahuila, Zacatecas, Sinaloa, Yucatán y Baja California, así como el propio Congreso de la Unión, prevén en sus Leyes Orgánicas del Poder Legislativo, o en sus Reglamentos, este derecho a los Diputados, que no sean parte integrante de alguna Comisión, a asistir con voz pero sin voto a las reuniones de trabajo de las mismas, sin embargo es recurrente que todos los Ordenamientos descritos, carecen de una regulación precisa en cuanto al procedimiento o forma legal para que dichos diputados sean convocados o invitados para tales efectos; lo que hace que en la práctica, dicha disposición constituya esencialmente letra muerta, pues si no existe la obligación o el medio legal preestablecido para que se convoque o cite a los Diputados que no son parte de las

Comisiones, los mismos no conocerán la fecha y hora en que tendrán verificativo las reuniones correspondientes.

Es por ello, que debe regularse lo relativo a la convocatoria o invitación a las reuniones de Comisiones de aquellos Diputados que no forman parte de las mismas, a fin de que hagan uso de su derecho a asistir a tales reuniones a exponer su punto de vista respecto de los asuntos que se conozcan, y participar estrictamente con voz.

Ahora bien, del contenido del diverso artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en relación con el 137 en comento, puede advertirse que las comisiones podrán, *cuando así lo estimen conveniente*, invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

De lo anterior se desprende que las comisiones, cuentan con facultades discrecionales para allegarse a las personas que considere necesarias para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

En ese sentido, y a manera de referencia o punto de comparación, podemos observar que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León, en su artículo 75, bajo la misma intención o práctica, prevé que para el trabajo de comisiones, podrán participar en reuniones de información, a invitación de su Presidente, *los ciudadanos promoventes de las iniciativas*, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre el asunto.

Visto lo anterior, y conscientes que la información que el promovente de toda iniciativa de ley puede conceder al trabajo de comisiones para mejor proveer y redactar es de suma importancia, en la inteligencia de que puede acontecer que su propuesta esté apoyada precisamente en trabajos previos con grupos de interés o peritos en el tema, es que se propone incluir en el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que también *los promoventes de las iniciativas* puedan participar en las reuniones de trabajo de las comisiones en que se conozcan las iniciativas que propongan, cuando así se estime conveniente.

De esta manera, se da un paso trascendental en el trabajo de comisiones, que contribuirá a optimizar la resolución y redacción de sus dictámenes, al dar la oportunidad a los ciudadanos o diputados promoventes de las iniciativas, en su caso, de participar con voz, en dichos trabajos.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.</p> <p>ARTICULO 137. Todos los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.</p>	<p>ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a los promoventes de las iniciativas, funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.</p> <p>ARTICULO 137. Todos los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.</p> <p>Para tales efectos, los Presidentes de las Comisiones, harán públicas las convocatorias de las reuniones de comisiones a que se refiere el artículo 146, fracción III de este Reglamento, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento.</p> <p>Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas, a discutir en comisiones, en las que no forme parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.</p>

ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I..

II..

III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y anexarla a la convocatoria de la misma;

ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I..

II..

III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y anexarla a la convocatoria de la misma;

La convocatoria y orden del día a que se refiere la presente fracción deberán publicarse, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento, para efectos de que todos los Diputados ejerzan, en su caso, el derecho que les concede el artículo 137 del presente Reglamento.

Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas a discutir en comisiones en las que no forme parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas, para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a **los promoventes de las iniciativas**, funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

SEGUNDO.-Se adiciona el artículo 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 137. Todos los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.

Para tales efectos, los Presidentes de las Comisiones, harán públicas las convocatorias de las reuniones de comisiones a que se refiere el artículo 146, fracción III de este Reglamento, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento.

Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas, a discutir en comisiones, en las que no forme parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.

TERCERO.-Se adiciona el artículo 146, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I..

II..

III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y anexarla a la convocatoria de la misma;

La convocatoria y orden del día a que se refiere la presente fracción deberán publicarse, mediante cualquiera de los medios de comunicación y transmisión de información disponibles que integren el sistema a que se refiere el artículo 183, fracción III de este Reglamento, para efectos de que todos los Diputados ejerzan, en su caso, el derecho que les concede el artículo 137 del presente Reglamento.

Tratándose de los diputados promoventes de iniciativas a discutir en comisiones en las que no forme parte integrante, se le convocará en los mismos términos en que se les cita a los integrantes de las comisiones de las mismas, para que asista, con voz pero sin voto, a exponer sus puntos de vista y aportar criterios para la mejor resolución y redacción del dictamen respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES

La que suscribe María Rebeca Terán Guevara, Diputada de la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento a la consideración de este Honorable Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona al Capítulo IV del Título Séptimo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el artículo 116 BIS, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Antecedentes

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado vigente fue publicado en el Periódico Oficial el 15 de febrero de 2007; es decir hace prácticamente 9 años durante los cuales se han realizado diversas modificaciones que permiten perfeccionar dicha norma abonando a lograr mejores esquemas de trabajo legislativo.

Bajo el criterio de que las leyes deben ser claras, sencillas y precisas, es deber de los legisladores iniciar con nuestros propios ordenamientos internos y estar pendientes de ellos para que el trabajo parlamentario se desarrolle en un marco jurídico idóneo.

Actualmente el Reglamento del Congreso adolece de textos que precisen las votaciones de las sesiones plenarias en caso de empate; únicamente lo señala en el caso de las votaciones dentro de las comisiones, y en caso de las votaciones por cédula; no así en lo que se refiere a la votación económica y nominal.

Por lo anterior es preciso adicionar el Reglamento en este sentido para que todos los actos legislativos estén revestidos de legalidad y claridad y evitar con ello impugnaciones o actos que cuestionen los procedimientos técnicos del Congreso del Estado.

El capítulo IV del Título Séptimo, se denomina “De las Votaciones” y es dentro de ese apartado que se debe precisar lo anteriormente señalado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO
TITULO SÉPTIMO	TITULO SÉPTIMO ...
DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS	

CAPÍTULOS I A III. ...

**CAPITULO IV
DE LAS VOTACIONES**

ARTICULO 110. Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, el Pleno dispone de los siguientes modos de votación: nominal; por cédula; y económica.

ARTICULO 111. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto;

II. El secretario registrará a los que con las palabras “a favor” voten afirmativamente; con las palabras “en contra”, a los que voten negativamente; y con la palabra “abstención”, a los que así lo manifiesten;

III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;

IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta, y

V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso.

ARTICULO 112. Sólo para elección de personas, fórmulas o planillas, será empleada la votación por cédula, depositadas en la ánfora colocada frente a la Presidencia.

ARTICULO 113. La votación por cédula se sujetará a los siguientes requisitos y modalidades:

I. Será entregada a cada diputado una cédula en blanco; en la forma acordada y aprobada por la Directiva;

CAPÍTULOS I A III. ...

CAPÍTULO IV...

ARTÍCULOS 110 A 116. ...

II. Habrá una ánfora transparente frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos;

III. El secretario que corresponda pasará lista de los diputados presentes, y los invitará a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en la ánfora;

IV. Después de votar todos los legisladores, uno de los secretarios sacará las cédulas una por una, y dará a conocer el sentido de cada voto y las entregará al Presidente para que éste dé constancia de su contenido;

V. Otro de los secretarios anotará los votos emitidos por nombres y cargos de los que se proponen;

VI. Reunidas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, el secretario que corresponda hará el cómputo de votos; y abstenciones emitidas las que se darán a conocer;

VII. Las abstenciones, al realizar el cómputo en una votación por cédula, no se contabilizarán a favor o en contra de persona o planilla alguna.

ARTICULO 114. Si de los resultados del cómputo de las cédulas resulta que ninguna planilla, fórmula o candidato logró la mayoría de votos, la votación se realizará nuevamente, sólo entre los que obtuvieron el mayor número de votos.

ARTICULO 115. Si existe empate entre dos o más candidatos o planillas, después de un receso de treinta minutos, se efectuará una nueva votación.

ARTICULO 116. Cuando se acuerde utilizar la votación económica, ésta habrá de efectuarse de la siguiente manera:

I. Los legisladores que voten afirmativamente se pondrán de pie, esperando el tiempo necesario para que los cuente un secretario;

II. Los diputados que se manifiesten en forma negativa se pondrán de pie, esperando el tiempo necesario para que los cuente el secretario que corresponda; excepto el Presidente y secretarios de la Directiva, quienes lo harán sentados, manifestando el sentido de su voto en voz alta;

III. El secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno;

IV. Si al conocerse los resultados de la votación económica en voz de la Presidencia, algún diputado solicita que se cuenten los votos, el Presidente, los secretarios y todos los diputados volverán a ponerse de pie; en primer término los que hayan votado por la afirmativa y, posteriormente, los que se hayan manifestado por la negativa.

ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo

ARTÍCULO 116 BIS. Luego de que en las sesiones plenarias la Presidencia de a conocer los resultados de una votación nominal de cualquier instrumento o documento parlamentario y se registrara un empate, se declarará un receso para posterior al mismo, efectuarse una segunda votación; si volviese a resultar un empate; se declarará nuevamente un receso y una tercera votación.

En caso de que en la tercera votación fuese en el mismo sentido, entonces la Presidencia determinará regresarlo a la persona o instancia proponente para que sea votado en sesión subsecuente.

Respecto a una votación económica que diera como resultado un empate, se procederá inmediatamente a realizar una segunda votación, si de ésta vuelve a resultar votos iguales en sentido afirmativo y negativo, se declarará un receso y posteriormente una tercera votación.

Una vez agotado lo dicho en los párrafos anteriores de este artículo y de proseguir empate en los resultados de la votación, se dará por concluido el tema y quedará asentado en las actas respectivas.

comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.	
--	--

En virtud de lo expuesto, me permito elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona al Capítulo IV del Título Séptimo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el artículo 116 BIS, para quedar como sigue

ARTÍCULO 116 BIS. Luego de que en las sesiones plenarios la Presidencia de a conocer los resultados de una votación nominal de cualquier instrumento o documento parlamentario y se registrara un empate, se declarará un receso para posterior al mismo, efectuarse una segunda votación; si volviese a resultar un empate; se declarará nuevamente un receso y una tercera votación.

En caso de que en la tercera votación fuese en el mismo sentido, entonces la Presidencia determinará regresarlo a la persona o instancia proponente para que sea votado en sesión subsecuente.

Respecto a una votación económica que diera como resultado un empate, se procederá inmediatamente a realizar una segunda votación, si de ésta vuelve a resultar votos iguales en sentido afirmativo y negativo, se declarará un receso y posteriormente una tercera votación.

Una vez agotado lo dicho en los párrafos anteriores de este artículo y de proseguir empate en los resultados de la votación, se dará por concluido el tema y quedará asentado en las actas respectivas.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **adicionar un segundo párrafo a los artículos 67, y 77, un quinto párrafo del artículo 268 Bis, y el tercer párrafo del artículo 481.3, y reformar la Fracción IV del Artículo 788, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí,** plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En atención al mandato constitucional antes referido, es que se propone la adecuación y adición de distintos numerales al Código Procesal Civil de nuestro Estado, que permitirán sin lugar a dudas una mejor, más completa y más rápida administración de justicia.

En primer lugar, respecto la adición al numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, tiene su justificación en que vivimos en una era digital en la que

el uso de aparatos electrónicos y de alta tecnología, se abren cada vez más paso en nuestra vida diaria, atento a ello, el ejercicio de la impartición de justicia debe de estar en constante evolución y dinamismo, pendiente de los cambios tecnológicos que presenta la sociedad, debiendo exhibir una cara moderna, eliminando procedimientos innecesarios tediosos o que requieran excesiva burocracia, a efecto de que quien acuda a las instituciones jurisdiccionales, pueda encontrar una verdadera justicia rápida y expedita.

En razón de lo anterior podemos decir que el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, a que se refiere el artículo 17 Constitucional, se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención, de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

En nuestro Estado, encontramos la problemática de que no existen disposiciones legales ni criterios jurisdiccionales que permitan a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados y actuaciones realizadas en los expedientes que se tramitan en los Juzgados y tribunales estatales, mediante el uso de aparatos electrónicos o digitales, particularmente en las materias civil, administrativa y burocrática, lo que ha llevado a que

simplemente se niegue su utilización y acceso y es por eso que se busca la adición del numeral que nos ocupa, propiciando así un ejercicio de la administración la justicia más dinámico, pues generara la creación por parte de las partes de expedientes digitales que generen menos basura, se bajara los costos administrativos al requerir menos personal para el sacado de copias fotostáticas, y harán más práctico y rápido el acceso a los expedientes de su interés.

Por otra parte y en lo tocante a la adición de un segundo párrafo al ordinal 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la finalidad que se pretende, es que el juzgador en materia procesal civil, al advertir durante la substanciación de los procedimientos, alguna omisión atribuible al personal actuante, pueda subsanarla, previamente a continuar con el trámite del mismo, pudiendo incluso calificar las actuaciones realizadas por los ejecutores y notificadores; sin que este hecho implique la revocación de sus propias determinaciones.; con lo anterior, se obtendrá que errores u omisiones procesales atribuibles al personal actuante, traigan como consecuencia la anulación posterior de todo el procedimiento, y por consecuencia gastos adicionales a los tribunales en el Estado.

En lo que se refiere a la adición de los artículos 268 Bis, y 481.3 del Código Procesal que nos ocupa, tiene su sustento en la necesidad de adecuar más y mejor la ley procesal que nos rige, incluyendo en mejor medida los medios alternativos de solución de controversias, en términos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del Artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al legislador la obligación de incluir en las leyes, mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que mediante este proyecto se busca primeramente adicionar el ordinal Artículo 268 BIS, para que los acuerdos logrados mediante medios de conciliación tengan el efecto de concluir los juicios ordinarios que se presenten, y por otra parte mediante el arábigo 481.3, adicionar a la excepción de cosa

juzgada, los acuerdos a que hayan llegado las partes mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que permitirá que asuntos que ya se hayan solucionado mediante procedimientos de mediación, puedan invocarse en caso de que alguna de las partes intente nuevamente demandar por la vía jurisdiccional.

Por último, y al tenor de lo que se ha venido hablando, acerca de los mecanismos de solución de controversias, se advierte que en la Fracción IV del arábigo 788 del Código Procedimental materia de estudio, se hace referencia a una Ley que no existe con esa denominación; en efecto éste artículo en la citada Fracción, refiere que el proceso se suspenderá, cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos, para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos y Prevención de Conflictos del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, la citada Ley no existe, o al menos no con esa denominación, siendo la correcta la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, por lo que se propone la reforma de dicha parte, evitando confusiones y/o interpretaciones innecesarias, al aplicar el citado artículo.

La reforma y adiciones propuestas se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p>ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.</p>	<p>ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.</p>
	<p>Las partes, sus representantes legales o las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones,</p>

<p>ART. 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.</p> <p>ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.</p> <p>En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.</p> <p>Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de</p>	<p>podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el uso de aparatos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos, así como cualquier otro que el avance de la tecnología le permita, previa solicitud por escrito y autorización que mediante acuerdo se dicte.</p> <p>ART. 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.</p> <p>Los jueces y magistrados, deberán ordenar, aun fuera de audiencia, que se subsane toda omisión que advirtieren en la substanciación de los procedimientos que ante ellos se tramiten, atribuibles al personal actuante, debiendo incluso calificar los actos realizados por los ejecutores y notificadores que integran el expediente, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.</p> <p>ART. 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.</p> <p>En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.</p> <p>Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de</p>
--	--

este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.

ART. 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:

- I.- Las procesales previstas en este Código;
- II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
- IV.- La de nulidad del contrato;
- V.- La de pago o compensación;
- VI.- La de remisión o quita;
- VII.- La de oferta de no cobrar o espera;
- VIII.- La de novación de contrato;
- IX.- Las de litispendencia y conexidad; y
- X.- Las de cosa juzgada

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las

este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.

ART. 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:

- I.- Las procesales previstas en este Código;
- II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;
- IV.- La de nulidad del contrato;
- V.- La de pago o compensación;
- VI.- La de remisión o quita;
- VII.- La de oferta de no cobrar o espera;
- VIII.- La de novación de contrato;
- IX.- Las de litispendencia y conexidad; y
- X.- Las de cosa juzgada

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las

<p>cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral.</p> <p>Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada.</p> <p>ART. 788.- El proceso se suspenderá cuando:</p> <p>I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;</p> <p>II. Alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;</p> <p>IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos y Prevención de Conflictos del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.</p>	<p>cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral.</p> <p>Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada o en su caso original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refieren los artículos 137 en su fracción III y 268 BIS de ésta Ley.</p> <p>ART. 788.- El proceso se suspenderá cuando:</p> <p>I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;</p> <p>II. Alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;</p> <p>IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto, en los términos de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; y</p> <p>V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.</p>
---	--

La iniciativa que en materia procesal hoy se propone, persigue, los principios de practicidad, economía procesal, acceso pronto y expedito a la justicia, y promoción de medios alternativos de solución de conflictos entre otros.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 67, Y 77, UN QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 268 BIS, Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 481.3, Y REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 788, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 67, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Las partes, sus representantes legales o las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, podrán imponerse de las actuaciones en el juicio, así como de los acuerdos dictados en los expedientes, mediante el uso de aparatos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos, así como cualquier otro que el avance de la tecnología le permita, previa solicitud por escrito y autorización que mediante acuerdo se dicte.

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al numeral 77, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.

Los jueces y magistrados, deberán ordenar, aun fuera de audiencia, que se subsane toda omisión que advirtieren en la substanciación de los procedimientos que ante ellos se tramiten, atribuibles al personal actuante, debiendo incluso calificar los actos realizados por los ejecutores y notificadores que integran el expediente, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

TERCERO.- Se adiciona un quinto párrafo del arábigo 268 BIS, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 268 BIS.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez convocará a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a los mecanismos alternativos de mediación y conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados.

En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, prorrogable por quince días más, a solicitud de las partes, y notificará al Centro elegido por éstas, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, en los términos que disponga la Ley de la materia.

La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos, continuando con el procedimiento en la vía intentada.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá escuchar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que se dicte

sentencia, la suspensión del mismo, a efecto de que se apliquen los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la forma y términos previstos en la Ley correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación y conciliación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y levante la suspensión del procedimiento, continuando con su tramitación.

CUARTO.- Se adiciona el tercer párrafo del artículo 481.3, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 481.3.- Al escrito de demanda se acompañará el instrumento respectivo; cerciorado el Juez, que se encuentren satisfechos los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, admitirá la demanda y ordenará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Dispondrá asimismo el Juez, correr traslado de ella al deudor a efecto de que dentro del término de tres días acuda a producir su contestación y a oponer las excepciones, las cuales no podrán ser otras que:

I.- Las procesales previstas en este Código;

II.- Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, la de su alteración o la de falsedad del mismo;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;

IV.- La de nulidad del contrato;

- V.- La de pago o compensación;
- VI.- La de remisión o quita;
- VII.- La de oferta de no cobrar o espera;
- VIII.- La de novación de contrato;
- IX.- Las de litispendencia y conexidad; y
- X.- Las de cosa juzgada

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhibe con la contestación, las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexas, o bien, la documentación que acredite que se encuentra tramitándose un procedimiento arbitral.

Tratándose de la excepción contemplada en la fracción X se deberá anexar copia certificada de la sentencia ejecutoriada **o en su caso original o copia certificada del convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refieren los artículos 137 en su fracción III y 268 BIS de ésta Ley.**

QUINTO.- Se reforma el tercer párrafo del numeral 788, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 788.- El proceso se suspenderá cuando:

- I. El Tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor;
- II. Alguna de las partes o su representante procesal en su caso, sin culpa alguna, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;
- IV. Cuando las partes han consentido en acudir a un Centro para la solución de conflictos para intentar algún avenimiento que

ponga fin al asunto, en los términos de la **Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí**; y
V. En cualquier otro caso determinado por este Código y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 01, 2016

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Diputados Fernando Chávez Méndez; Héctor Mendizábal Pérez; Gerardo Serrano Gaviño, y Enrique Alejandro Flores Flores, integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA artículo 127 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, misma que fundamentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fuero se define: *“La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados -así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. **El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad. Énfasis añadido***

*El fuero o la inmunidad se entienden también como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del **Estado** en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.*

En el caso de la responsabilidad civil de los legisladores no se requiere del procedimiento de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o bien el otorgamiento de una indemnización”.¹

Ahora entonces la inmunidad parlamentaria se conceptualiza como: *“Figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario a un proceso penal por la posible comisión de algún delito. De este privilegio, conocido también como constitucional, gozan además de los parlamentarios, aquellos funcionarios públicos que indica la Constitución. Por otra parte, en los casos de responsabilidad civil de los parlamentarios –diputados y senadores- puede ocurrir que no se requiera el procedimiento de **declaración de procedencia** ya que, en su carácter de particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o, en su caso, el otorgamiento de una indemnización”.²*

De lo anterior se desprende que el fuero constitucional abarca, según diversos estudios doctrinarios y las definiciones antes descritas, por lo menos tres manifestaciones: **1) La imposibilidad de proceder penalmente contra determinados servidores públicos de alta jerarquía sin agotar previamente un procedimiento para privarlos de dicho fuero;** 2) La irresponsabilidad jurídica de los legisladores en cuanto a las consecuencias derivadas de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, y 3) Los supuestos específicos y la forma de enjuiciamiento en caso de que se acuse penalmente al Presidente de la República.

La iniciativa que impulsamos es con la finalidad de acotar el fuero en lo relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los legisladores sin que exista la declaración de procedencia.

Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Carta Magna Federal en su artículo 13 que a la letra dispone: **Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (Énfasis añadido)**³

Es impórtate establecer que el denominado fuero se ha convertido en una protección para fomentar la impunidad en los espacios públicos donde se desempeñan los funcionarios públicos, con el cual se viola el principio de la igualdad jurídica, además de resultar ofensivo para la ciudadanía de que los funcionarios públicos sean beneficiados con esta inmunidad parlamentaria para ser procesados penalmente.

Resulta pertinente aclarar que los legisladores seguirán gozando de la inviolabilidad de la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo, como lo mandata en el párrafo primero del artículo 41 de la Carta Magna Local: **Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas;** dejando intocado el derecho que tienen a la libertad de expresión.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=106>

² <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=127>

Los Diputados debemos ser los principales impulsores de la cultura de la legalidad, que los ciudadanos observen que no hay distinción al momento de ser juzgados. Tenemos la obligación con la ciudadanía de restablecer su confianza en las instituciones, mediante un comportamiento ejemplar.

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf

Para mayor claridad de la pretensión de esta iniciativa, establecemos la siguiente comparativa donde se establece con claridad que se podrá proceder penalmente contra los legisladores sin que exista la declaración de procedencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA)
<p>ARTÍCULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo tramite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA artículo 127 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la

presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ
MÉNDEZ**

**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL
PÉREZ**

**DIP. GERARDO SERRANO
GAVIÑO**

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES
FLORES**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO;
P R E S E N T E S.-**

La suscrita, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Si pudiésemos dar a cada individuo la cantidad adecuada de nutrición y ejercicio, ni muy poco ni demasiado, habríamos encontrado el camino más seguro hacia la salud”. -Hipócrates.

Hay una gran diferencia entre alimentarse y nutrirse, esta diferencia se marca en el hecho de que mientras alimentarse es simplemente la acción externa de ingerir alimentos para sobrevivir, nutrirse es el proceso biológico por el cual nuestro organismo obtiene los micronutrientes y macronutrientes necesarios para su correcto funcionamiento.

El embarazo resulta ser una etapa en que la alimentación, de la mujer cobra un importante foco de atención, ya que varían los requerimientos nutricionales. A partir del cuarto mes de embarazo aumentan las necesidades energéticas pero esto tampoco debe justificar los desequilibrios en las ingestas diarias. Mantener una alimentación variada y equilibrada es la mejor garantía para cubrir todas las necesidades de la madre y el hijo y prevenir posibles consecuencias.

La atención a la mujer durante el embarazo, parto, puerperio y al recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez y llevar, ente otros aspectos, la evaluación del estado nutricional al inicio de la gestación con un seguimiento ponderal durante toda la etapa, y una orientación dietética que garantice una alimentación y nutrición adecuada para la madre y el feto.

Así las cosas, la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención.

Toda vez, que las acciones de salud, claro que pueden ser reforzadas por las madres, si las mismas reciben la orientación adecuada sobre los cuidados prenatales, de nutrición alimenticia, psicológica y los signos de alarma que ameritan la atención médica urgente, logrando así una corresponsabilidad junto con su pareja (o familia), y con el médico.

La promoción de la salud materno-infantil, debe comprender la importancia de la mujer en el autocuidado de la salud personal y familiar, y beneficios del control prenatal, así como orientación alimentaria y nutricional dentro de la cual deben tomarse en consideración las condiciones sociales, económicas y sociales de las embarazadas.

La atención psicológica, durante esta etapa y posterior al parto es crucial para el buen desarrollo del vínculo entre madre e hijo, toda vez que la vivencia del parto como un suceso traumático y doloroso, se puede favorecer la depresión posparto y el rechazo madre/niño (elementos generalmente no tomados en cuenta en la formación de los gineco-obstetras), por lo cual, al incluir en esta etapa la atención psicológica se podrá prevenir, este tipo de enfermedades.

Con la modificaciones plasmadas en al presente iniciativa, podremos abordar elementos, de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las evidencias científicas, los derechos humanos suscritos por México, y a su vez armonizar conceptos plasmados en nuestra ley de salud federal. Es por ello que propongo las modificaciones a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, misma que para su mejor comprensión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">CAPITULO V Atención Materno-Infantil</p> <p>ARTICULO 51. La atención médica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio.</p> <p>I. La atención de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>II a IV</p> <p>ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;</p> <p>III a IV</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V Atención Materno-Infantil</p> <p>ARTICULO 51. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I.-La atención médica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;</p> <p>II a IV</p> <p>ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Acciones de orientación, seguimiento y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna, apoyo nutricional durante el embarazo, dando a conocer la importancia de este aspecto durante esta etapa, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;</p> <p>III a IV</p>

Por lo expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado proyecto de decreto por el que se modifican fracción primera del artículo 51 y fracción segunda del artículo 54 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Único.- Se reforman fracción primera del artículo 51 y fracción segunda del artículo 52 de la Ley de Salud del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**CAPITULO V
Atención Materno-Infantil**

ARTICULO 51. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:
I.-La atención médica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

II a IV

ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

I.-...

II.- Acciones de orientación, seguimiento y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna, apoyo nutricional durante el embarazo, dando a conocer la importancia de este aspecto durante esta etapa, y en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;

III a IV

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el **artículo 60** de la **Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí**, el cual hace discriminación notoria entre hombres y mujeres, donde establece las edades necesarias para percibir su pensión por jubilación, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se conoce como equidad de género a la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre ni a la mujer en ningún aspecto de la vida social. La equidad de género consiste en estandarizar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos. Los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo. El Estado, por lo tanto, tiene que garantizar que los recursos sean asignados de manera simétrica.

Derivado del concepto que hoy nos concierne para el entendimiento y fundamentación de la presente iniciativa, dentro de la sociedad actual debemos comprender la importancia que tiene el tema de equidad de género en este contexto social en que nos encontramos; este tema se ha vuelto tan importante en nuestro país, que el órgano jurídico máximo, la constitución política de los estados unidos mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafo quinto:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Además de establecerlo en su Artículo 4º:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."
De estos preceptos supremos, que rigen nuestro orden jurídico, deriva la propia constitución de nuestro estado, la cual hace referencia al tema de equidad, el cual todos los potosinos debemos tener en cuenta

para darle la importancia y alcances que tiene dentro de nuestro estado; es por ello que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece en su artículo 8°:

"En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural."

Además de tener establecidos preceptos constitucionales y leyes de las cuales se desprenden interpretaciones que deben ser acatadas para prevenir actos discriminatorios en nuestro país, debemos hacer énfasis en los criterios que ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para detener actos discriminatorios por parte de disposiciones legislativas; con base en tales criterios se pretende dar solidez a la fundamentación de la presente iniciativa, que en caso de ser aprobada, nos conduciría a un camino más adecuado para proseguir en este camino de la búsqueda de igualdad y equidad entre hombres y mujeres.

En algunos de los criterios más importantes que ha emitido la SCJN sobre este tema se encuentran las bases que fundamentan una discriminación directa de la ley. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados.

Esta diversidad de criterios, preceptos y disposiciones a favor de la equidad de género poco a poco hacen que nuestra sociedad evolucione a un nivel de organización social en donde toda persona pueda ser respetada sin importar su género.

Dada la importancia de este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace énfasis en eliminar o en su caso reformar todo tipo de disposiciones que puedan tener algún tipo de discriminación por cuestiones de género en su concepto o interpretación para aplicarse. Criterios que se desprenden del análisis de nuestra carta magna, leyes, reglamentos, y de la organización social actual, los cuales nos dan las bases para poder afirmar que la presente iniciativa debe de ser procedente por el alto impacto social que puede tener.

Partiendo de estos preceptos, en donde el estado tiene la obligación de proporcionar las mismas oportunidades en la vida pública tanto a hombres como a mujeres, podemos advertir una notoria discriminación en la LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITULO V DE LAS PENSIONES A LOS TRABAJADORES, en su artículo 60°, el cual menciona:

*“Tienen derecho a la pensión por jubilación **los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad...**”*

Es aquí donde encontramos discriminación notoria entre hombres y mujeres para ejercer su derecho a la pensión por jubilación, dándonos cuenta de la falta de probidad del legislador para establecer mencionada distinción, debido a que tanto el hombre como la mujer prestan sus servicios de manera igualitaria, lo que establece una preferencia a la mujer, sin ninguna fundamentación para darle un privilegio de jubilación por menores años de trabajo, derivado de esto y tratando de no dejar en un estado de segregación por parte del estado a los hombres que se pudieran actualizar en el supuesto planteado, es necesario evitar toda clase de exclusión a cualquier tipo de persona que pudiera ser perjudicada y sometida a mayor tiempo de trabajo para poder ejercer su derecho a la pensión por jubilación.

Con base en los conceptos anteriormente expuestos y para mejor proveer, inserto cuadro comparativo entre el texto vigente y la iniciativa propuesta a saber:

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO
ARTÍCULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera: I. ... II. ...	ARTÍCULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores y trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera: I. ... II. ...

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, artículo 60 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores **y trabajadoras con veintiocho años** o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:

I. ...

II. ...

T R A N S I T O R I O S

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
CONCIENCIA POPULAR

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, María Rebeca Terán Guevara, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa con Proyecto de Decreto que propone celebrar Sesiones Solemne y Ordinaria en el mes abril del año 2017 en el Municipio de Xilitla, con motivo de la Conmemoración del Centésimo Nonagésimo Tercero Aniversario de la Instalación del Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 12 de diciembre del 2011, se reconoció al Municipio de Xilitla como Pueblo Mágico por parte de la Secretaria de Turismo Federal, lo cual colocó en ese momento a este municipio en el número 48 de la lista de pueblos mágicos.

Xilitla, es una zona prospera, de gran riqueza natural, y paisajes espectaculares, debido a la serranía que le rodea, zona montañosa que se reviste de galanura al contar con uno de los sitios turísticos más sobresalientes en el Estado como lo son, “las Pozas”, además de convertirse en un polo de intercambio y comercio a nivel regional.

Es preciso mencionar que “Las Pozas”, así como el inmueble conocido como “El Castillo” fueron reconocidos como patrimonio cultural estatal, mediante el Decreto Administrativo de fecha 18 de noviembre de 2006, planteando como fundamento que *“se reconoce como patrimonio cultural estatal el inmueble conocido como “las Pozas” ubicado en el municipio de Xilitla, S. L. P., situado a los 21º 23’40” de latitud norte y de 98º 59’47” de longitud oeste, con una superficie total de 33- 44-93 hectáreas. De igual forma, esta Administración determina que la construcción conocida como “El Castillo”, ubicada en la calle Ocampo número 105, de ese mismo municipio, forme parte del patrimonio artístico y cultural del Estado. Cabe destacar que en estos sitios, Edward James, artista inglés, con la colaboración de Plutarco Gastélum Esquer, adquiere los predios en mención en el año de 1948 e inicia las intervenciones que concibió y realizó el extranjero para su refugio privado e interés creativo en 1952. En “Las Pozas”, zona de cascadas, aves y exuberante vegetación, el artista realiza una serie de construcciones, esculturas, caminos, pozas y jardines con características surrealistas y de sorprendente creatividad que se integran al paisaje natural de la selva de forma singular y única creando un paisaje cultural. En “El Castillo” con una construcción inicial del siglo XIX, se observan muros de piedra y arquitectura vernácula, que se transforma con las adiciones imaginativas de Edward James y Plutarco Gastélum, resultando un imponente edificio con excepcionales vistas en la zona urbana, reflejando una mezcla de colores y estilos donde se aprecian influencias de la casa típica mexicana, gótico inglés, arcos moriscos y ornamentación orgánica, integrando una obra de arquitectura contemporánea surrealista. Estas construcciones son muestra de la creatividad de su tiempo y forman parte del patrimonio artístico, arquitectónico y cultural de la ciudad de Xilitla, S. L. P., y se han integrado al paisaje natural y urbano de la entidad como parte de sus elementos distintivos”, por lo que resulta evidente la importancia de la zona no solamente a nivel de paisaje sino además por su trascendencia*

como parte del patrimonio artístico que distingue a la zona como un sitio idóneo para el esparcimiento, la cultura y la aventura.

Aunado a lo anterior, el 30 de noviembre de 2012 mediante acuerdo 658, publicado en el Diario Oficial de la Federación se emite la declaratoria del Conjunto Escultórico de Xilitla como monumento artístico así como su patrimonio material (paisaje natural y artificial, gastronomía, etc.) e inmaterial (lengua, música, danza, etc.), lo cual no solamente brinda a la zona el reconocimiento a nivel local sino que ha servido para llamar la atención del turismo a nivel mundial y nacional, siendo el marco perfecto para la filmación de programas televisivos, documentales, películas, entre otros.

Xilitla es un pueblo de lucha y de trabajo constante, pues como se ha mencionado no solamente sus atractivos turísticos lo posicionan como una zona atractiva para el turismo, sino que además por su ubicación geográfica lo hace el lugar idóneo de tránsito y reunión para el intercambio comercial a nivel regional, situación que le ha posicionado a nivel internacional como un sitio de gran atractivo por su gran riqueza natural y cultural.

Razones suficientes para que el municipio de Xilitla es el sitio ideal para la celebración de sesión solemne de conmemoración del Centésimo Nonagésimo Tercero Aniversario de la Instalación del Congreso Constituyente en el Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declare Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado en el Municipio de Xilitla, S.L.P., únicamente para la celebración de sesiones, Solemne y Ordinaria, que se llevaran a cabo en el mes abril del año dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Tercero Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el 21 de abril de 1824.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de marzo 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT, y JESÚS CARDONA MIRELES, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta reformar el artículo 7º del Decreto Legislativo 594 que establece la Metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2006; con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta iniciativa es establecer que la información financiera base para la determinación de su estructura tarifaria, deba ser el presupuesto anual del ejercicio proyectado en que han de aplicarse las tarifas, que como lo contempla el artículo 3º de dicho Decreto, determina los costos de operación, mantenimiento, y administración, así como las inversiones, para el mejoramiento de la infraestructura.

Es decir, el enunciado instrumento establece el gasto total anual que el organismo requiere para operar en equilibrio; a partir de esta cifra, en base a su media de equilibrio, deberá preparar su estructura tarifaria que valuada le permita definir las tarifas que requiere aplicar, para lograr obtener el ingreso esperado, que mantenga el equilibrio ingreso-gasto.

En la interpretación de la aplicación de los artículos 1º a 6º, del multicitado Decreto 594 la metodología para la determinación de Estructuras Tarifarias, se precisan los criterios que deben observar los organismos prestadores de servicios para la determinación de su estructura tarifaria; por su parte los artículo 7º a 9º determinan la información financiera que se debe considerar para efectos del cálculo; y el artículo 10, la información de carácter técnico que debe tomar en consideración para la estructura tarifaria.

Es importante puntualizar que en base a las atribuciones que estipula la Ley de Aguas, el máximo órgano de autoridad es la Junta de Gobierno, la cual en sus facultades está la de autorizar los presupuestos de ingresos y egresos de los organismos; así como su estructura tarifaria; y que dicha estructura corresponde a la determinación de las cuotas y tarifas que el prestador de servicios tiene que cobrar en el ejercicio siguiente, para obtener el ingreso que le permita financiar el total de los gastos y costos de operación que incurra en el ejercicio en el que se aplican las tarifas propuestas, manteniendo así el equilibrio financiero.

Por tanto, la información, tanto financiera, como técnica, debe de ser con base en el presupuesto anual proyectado, aprobado por la autoridad interna competente, para el año fiscal siguiente, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberá tomar como referencia el ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, los estímulos de inversión requeridos para el año objeto de estudio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 594 que establece el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. A 6º. ...

ARTÍCULO 7º. La información, tanto financiera, como técnica, deberá ser con base en el presupuesto anual proyectado, aprobado por la autoridad interna competente, para el año fiscal siguiente, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberá tomar como referencia el ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, los estímulos de inversión requeridos para el año objeto de estudio.

ARTÍCULO 8º a 14. ...

TRANSITORIOS...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES

Firmas de la Iniciativa que insta a reformar el artículo 7 del Decreto 594 que establece la Metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial del Estado en su Edición extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2006.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Rebeca Terán Guevara diputada local de esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 4° en sus fracciones X, y, XI; y, 24 en su fracción II de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; así como el artículo 25 Bis en su fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, cuente por lo menos con un intérprete que permita garantizar una correcta atención personalizada a mujeres y hombres indígenas víctimas del delito, con el objetivo de orientarlas y canalizarlas ante las entidades y autoridades competentes para su pronta impartición de justicia,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra entidad los pueblos y comunidades indígenas, en su mayoría Huasteco, Pame y Náhuatl son motivo de orgullo, pues son quienes han dado vida a lo que hoy tenemos ante nuestros ojos, una entidad muy rica culturalmente y sobre todo con gran arraigo en las tradiciones, sin embargo aún son parte de los llamados grupos vulnerables, debido a diversas circunstancias, razón por la que es imperante realizar adecuaciones normativas que abunden a mejorar su calidad de vida.

Derivado de lamentables sucesos ocurridos recientemente y que de manera frecuente se han cometido durante muchos años, atentando contra derechos fundamentales y garantías de las personas que conforman nuestras comunidades indígenas, cuyas poblaciones se concentran y habitan principalmente en las Zonas Media, Huasteca Norte, Huasteca Centro y Huasteca Sur respectivamente, de nuestro Estado, es que se crea en diciembre de 2011 mediante Decreto Legislativo No. 795 la Ley, y con ello, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, en sus siglas INDEPI, que

de acuerdo a los artículos; 4° de la Ley en comento y 3° del Reglamento Interior del mismo, señalan que dicho Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento, y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

De tal manera que el Instituto como organismo público sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, de gestión, técnica, presupuestal y administrativa, debe brindar un servicio público social estratégico, de forma que impacte de manera real la calidad de vida de la población indígena del Estado.

Lamentablemente muchas veces nos encontramos con un problema muy común y recurrente, como lo es, que acudan personas de comunidades indígenas al Instituto, en busca de asesoría u orientación de cualquier índole y que hablan determinadas lenguas propias de sus respectivas comunidades, lo cual dificulta que el personal operativo del Instituto pueda brindar el apoyo y la atención correspondiente a las personas, de forma adecuada y de manera individualizada a cada asunto.

Es por ello que considero que lo más responsable para solucionar de manera definitiva este problema y así salvaguardar los derechos y en su caso, la correcta atención y orientación no solo jurídica, sino de cualquier índole de las comunidades o personas indígenas que acuden al Instituto, es contar con al menos un servidor público subalterno dependiente del área de desarrollo jurídico del Instituto y que aun así, auxilie a las diferentes áreas operativas del mismo, para el mejor desarrollo de sus actividades que impliquen la correcta interpretación y domine de manera adecuada por lo menos las tres principales lenguas indígenas en el Estado, que de acuerdo al último censo emitido por el INEGI en relación a este tema y que formó parte del XII Censo General de Población y Vivienda del año 2000, son: Náhuatl, Huasteco y Pame. Y que preferentemente cuente con título en derecho.

Para que de esta manera, el Instituto, mediante una correcta interpretación y a través de su personal operativo pueda orientar, asesorar y en dado caso canalizar a las instituciones y autoridades competentes de manera efectiva y eficiente a la gente de comunidades indígenas que a ellos acuden, poniendo especial atención a las mujeres indígenas víctimas de violencia.

Con esto, como Congreso del Estado de San Luis Potosí no solo damos cumplimiento a lo propuesto por las comunidades en la consulta indígena del año 2013, sino además atendemos, al exhorto dirigido por el Senado a esta Soberanía

bajo el turno No. 253 del 22 de octubre de 2015, en relación a incorporar en nuestra legislación secundaria, orgánica y procesal, las normas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas mediante servicios de traducción e interpretación, sino que de manera práctica, responsable y oportuna salvaguardamos los derechos humanos de nuestra población indígena, que son el bien jurídico tutelado que persigue esta modificación a la ley.

Con base en los argumentos expuestos, presento a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 4° en sus fracciones X, y, XI; y, 24 en su fracción II de, y a la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. ...

I a IX. ...

X. Coadyuvar y, en su caso, asistir a las comunidades y personas indígenas que se lo soliciten, en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales, y de ser necesario, apoyarse en el personal operativo auxiliar encargado de la correcta interpretación de lenguas del instituto;

XI. Brindar atención personalizada en materia jurídica a las comunidades indígenas que lo soliciten, para defender sus derechos colectivos cuando sea factible, según la problemática; o canalizarlas a las instituciones competentes, y de ser necesario, apoyarse en el personal operativo auxiliar encargado de la correcta interpretación de lenguas del instituto;

...

ARTÍCULO 24. ...

I. ...

II. Dar asesoría y atención legal a la ciudadanía o comunidad de cualquier grupo étnico que así lo requiera, y de ser necesario, apoyarse en el personal operativo auxiliar encargado de la correcta interpretación de lenguas del instituto;

...

SEGUNDO. Se reforma el artículo 25 Bis en su fracción V de, y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 Bis. ...

I a IV. ...

V. Orientar y canalizar ante las autoridades competentes a las mujeres indígenas víctimas de violencia, y de ser necesario, apoyarse en el personal operativo auxiliar encargado de la correcta interpretación de lenguas del instituto;

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

“2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar disposiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constante vecindad da lugar a un sentimiento de identidad entre individuos, que se ocupan de mejorar las condiciones de vida de la comunidad, como bien señala el doctor Jorge Fernández Ruiz

..con frecuencia, el primer encuentro de los seres humanos de nuestros días con los entes públicos y el derecho se da en el contexto del municipio, caracterizado como institución depositaria de la más rudimentaria instancia del poder político y como una corporación de servicios públicos que tiende a satisfacer las necesidades más elementales de carácter general, suma de las necesidades individuales similares de sus habitantes, así como un ente realizador de obras públicas requeridas por la comunidad municipal.”¹

En una acepción amplia, el municipio es algo más que territorio porque comprende la naturaleza y la infraestructura creada por hombres y mujeres; y es algo más que la población registrada en un censo, porque también abarca las tradiciones, costumbres, cultura y formas de vida de una comunidad.

El ayuntamiento, en su carácter de autoridad formal del municipio electa democráticamente por la voluntad popular, tiene la función de organizar la vida comunitaria, articulando el conjunto de relaciones políticas, económicas, culturales y sociales establecidas entre las diferentes personas que la integran, así como entre éstas y las autoridades de los tres ámbitos de gobierno:

...el municipio ha sido contemplado como una organización social y política que reúne las características de sentido de comunidad y cooperación antepuestas a los intereses individuales. Siendo el municipio el organismo político y administrativo más directo con el cual está relacionado el individuo en su vida diaria, lo cual es todavía más palpable en los centros rurales, es posible que sea en éste donde los individuos se organicen para resolver

sus problemas comunes y en donde seguramente estarán más dispuestos a hacerles frente. El municipio es el lugar idóneo para despertar en los individuos una acción cívica positiva, cuyo resultado sería el desarrollo. El ayuntamiento debe actuar como organizador de los procesos de cooperación y distinguir entre dos clases de intereses: a) el desarrollo material que interesa mucho a la gente y b) el desarrollo de las personas para el liderato, el juicio amplio y la acción cooperativa.”²

El fundamento jurídico del municipio se encuentra plasmado en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí este último señala:

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales...³

El desarrollo óptimo de la participación de las mujeres en esta primera esfera pública se vincula directamente con la democratización política, el desarrollo social, la modernización económica y la transformación cultural pues con la participación ciudadana de las mujeres se aminoran las brechas de desigualdad social entre los géneros.

Las mujeres y el municipio son dos elementos interrelacionados en la búsqueda del efectivo desarrollo del Estado Mexicano, sin embargo el régimen federal y democrático necesita una democracia completa la cual no puede pensarse sin la participación activa de las mujeres en la óptima construcción de la autonomía y la autogestión municipal.

El sector femenino ha asumido un rol creciente en diversos ámbitos como el económico, político, social, cultural, laboral y educativo sin embargo sigue sufriendo violencia y discriminación en el ejercicio de sus actividades por razón de género.

En tal virtud se considera de suma importancia crear un área dentro de la estructura formal del Municipio en la cual se impulse y apoye la aplicación de políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio, a fin de lograr su plena participación en todos los ámbitos necesarios, para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros.

La incorporación de la perspectiva de género en las instancias del gobierno municipal requiere de cambios en sus políticas y prácticas institucionales, así como en las relaciones sociales, porque es precisamente a través de las mismas que se refuerzan y se mantienen las desigualdades y desventajas que afectan a las mujeres.

Así mismo, es necesario impulsar la participación de las mujeres para dotar a los municipios de perspectiva de género en el diseño de planes y programas, integrar las necesidades de estas en el programa operativo anual, brindar orientación a las mujeres del Municipio que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia, o cualquier otra afección tendiente a discriminarlas por razón de género.

¹Fernández Ruiz, Jorge et al., Régimen Jurídico Municipal en México, México, Porrúa/UNAM, 2003, Introducción XI

² Centro Nacional de Estudios Municipales, El desafío municipal, SEGOB, México, 1985, pp. 240-241.

³<http://189.206.27.36/ley/491.pdf>

Con el establecimiento de una nueva reglamentación que incluya un área operativa concerniente a género se pretende impulsar el desarrollo de las mujeres en la vida pública y con relación a los derechos humanos inherentes a ellas, a diferencia de las políticas de asistencia social que impulsa el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF donde se apoya a las mujeres en relación a su función como integrante de una familia, es decir en el ámbito de lo privado.

La participación de las mujeres en la vida institucional del Municipio permitirá dotarlas de poder de decisión para que puedan ejercer plenamente su ciudadanía propiciando la construcción social de nuevas identidades y significados simbólicos de lo masculino y lo femenino de una manera más equitativa y armónica.

La ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de San Luis Potosí señala facultades que corresponden a los Municipios en sus artículos 15, 16 y 17 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 15. En los municipios, corresponde a los ayuntamientos ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 29 y 31 apartado B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en el marco de los principios de igualdad, perspectiva de género, transversalidad y no discriminación establecidos en esta Ley, así como promover las reformas conducentes a los asuntos de orden municipal, que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de ésta norma.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad en Mujeres y Hombres y en el artículo 31 apartado A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, corresponde a los ayuntamientos:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en coordinación y congruencia, con las políticas estatal y federal correspondientes;*
- II. Coadyuvar con el gobierno estatal a la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*
- III. Considerar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la infraestructura, así como el presupuesto, para atender las necesidades financieras para la ejecución de los programas de igualdad;*
- IV. Implementar instancias municipales de la mujer, en la medida de sus posibilidades presupuestales, encargadas de ejecutar la política municipal en materia de igualdad de conformidad con lo establecido en la presente Ley;*
- V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y*
- VI. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.*

Sin embargo el Municipio carece de un área específica capaz de llevar a cabo de manera efectiva las atribuciones señaladas en los artículos antes mencionados, si bien las funciones del Instituto de las Mujeres, tanto Federal como Estatal tendrían que aterrizar al ámbito municipal esto propició la creación de las Instancias Municipales de las Mujeres las cuales fueron implementadas de acuerdo al Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (PROEQUIDAD), apoyados en programas federales.

Posteriormente el Fondo de Inicio y Fortalecimiento para las Instancias Municipales de la Mujer se llevaron a cabo desde 2005 y desde el 2008 se constituyó el Fondo para el Desarrollo de las instancias Municipales de la Mujer (FODEIMM), cuyo propósito es apoyar con capacitación, asesoría y recursos económicos a los Municipios interesados en la creación, crecimiento y sostenibilidad de sus Instancias; así como el Programa de Apoyo a las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), cuyo propósito consistió en implementar y ejecutar programas de prevención de la Violencia contra las Mujeres sin embargo la creación de estas Instancias Municipales de las Mujeres hasta el día de hoy están condicionadas a la facultad discrecional de poseen los Presidentes y Presidentas Municipales por la mera recomendación del Instituto Nacional y de las Mujeres en México.

El día lunes 28 de diciembre del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, para el ejercicio fiscal 2016 cuyo monto máximo de apoyo oscila entre los \$200,000.00 a \$300,000.00 por Instancia Municipal de las Mujeres, pese a que el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí ha realizado un gran esfuerzo por propiciar las condiciones técnicas, políticas y jurídicas para que los 58 Municipios tengan un Acta de Acuerdo de Cabildo donde conste la creación de la Instancia Municipal de las Mujeres y un nombramiento para su titular que permita la gestión de este recurso, aún existen Ayuntamientos que al no verse obligados por la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí carecen de la formalidad en esta área tan importante para el desarrollo y empoderamiento de las mujeres Potosinas.

Para mejor proveer, esta adición se detalla, bajo la siguiente propuesta:

CAPITULO VIII TER

DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES

Artículo 88 QUATER. - Los ayuntamientos contaran con una Instancia Municipal de las Mujeres que estará encargada de promover el desarrollo de las mujeres para lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social de los municipios para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros.

La titular de la Instancia Municipal de las Mujeres en cada municipio, será elegida por el ayuntamiento en sesión de cabildo, proponiendo para su óptimo desempeño a una mujer mayor de 18 años, originaria del Municipio que representa y que se destaque en su comunidad por sus actividades a favor del desarrollo social de su lugar de origen.

Artículo 88- QUINQUIES. -La instancia Municipal de las Mujeres tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones respecto del diseño de los planes, y los programas de gobierno del municipio.**
- II. Promover la capacitación y actualización de servidoras y servidores públicos responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación de procesos de programación presupuestal.**
- III. Brindar orientación y asesoría a mujeres que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia o cualquier otra forma de discriminación por razón de género.**
- IV. Promover ante las autoridades del sector salud campañas de prevención y atención de salud de la mujer.**
- V. Coadyuvar con el municipio para integrar el apartado relativo al programa operativo anual de acciones gubernamentales en favor de las mujeres, que deberá contemplar sus necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y todas aquellas en las cuales la mujer deba tener una participación efectiva.**
- VI. Coordinar los trabajos del tema de mujeres entre el municipio o ayuntamiento con el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos, municipales, regionales y del Estado.**
- VII. Promover y concertar acciones apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política pública de igualdad entre hombres y mujeres.**
- VIII. Instrumentar acciones tendientes a abatir las inequidades entre los géneros.**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONA, Capítulo VIII TER, Artículo 88-QUATER y 88- QUINQUIES de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO VIII TER

DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LAS MUJERES

Artículo 88 QUATER. - Los ayuntamientos contarán con una Instancia Municipal de las Mujeres que estará encargada de promover el desarrollo de las mujeres para lograr su plena

incorporación a la vida económica, política, cultural y social de los municipios para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros.

La titular de la Instancia Municipal de las Mujeres en cada municipio, será elegida por el ayuntamiento en sesión de cabildo, proponiendo para su óptimo desempeño a una mujer mayor de 18 años, originaria del Municipio que representa y que se destaque en su comunidad por sus actividades a favor del desarrollo social de su lugar de origen.

Artículo 88- QUINQUIES. -La instancia Municipal de las Mujeres tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones respecto del diseño de los planes, y los programas de gobierno del municipio.
- II. Promover la capacitación y actualización de servidoras y servidores públicos responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación de procesos de programación presupuestal.
- III. Brindar orientación y asesoría a mujeres que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia o cualquier otra forma de discriminación por razón de género.
- IV. Promover ante las autoridades del sector salud campañas de prevención y atención de salud de la mujer.
- V. Coadyuvar con el municipio para integrar el apartado relativo al programa operativo anual de acciones gubernamentales en favor de las mujeres, que deberá contemplar sus necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y todas aquellas en las cuales la mujer deba tener una participación efectiva.
- VI. Coordinar los trabajos del tema de mujeres entre el municipio o ayuntamiento con el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos, municipales, regionales y del Estado.
- VII. Promover y concertar acciones apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política pública de igualdad entre hombres y mujeres.
- VIII. Instrumentar acciones tendientes a abatir las inequidades entre los géneros.

San Luis Potosí, S. L. P., Marzo 07, 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

**CC. Diputados Secretarios de la LXI legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

El que suscribe Diputado Enrique Alejandro Flores Flores, Integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que adiciona la fracción XV bis al artículo 98, así como un artículo 113 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La dinámica política de nuestro país a partir de 1997, ha marcado una línea sin precedentes en la que el Poder Legislativo ha cobrado una relevancia definitoria a nivel nacional y al interior de cada uno de los congresos de los estados.

El multipartidismo reflejado en la composición de los congresos, ha modificado un sin número de prácticas parlamentarias tradicionales, convirtiendo a los diputados en los principales iniciadores de leyes y decretos, mediante una ardua labor de consenso.

De la misma manera, los rápidos cambios en el escenario político, económico, cultural y social, a los que el Congreso del Estado no ha permanecido ajeno, han encontrado respuesta en el cada vez mayor número de instrumentos legislativos propuestos y modificados, que reflejan las necesidades de la nueva sociedad.

Sin embargo, esta tendencia obliga a los congresos a crear órganos parlamentarios que permitan un desarrollo profesional, estructurado y bien organizado que brinde, a nuestro marco jurídico, la solidez necesaria para regir de manera adecuada, la vida de todos los potosinos.

En este sentido, éste representante de la ciudadanía, propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de integrar, una comisión permanente de dictamen denominada: "Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias", de bajo el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se adiciona la fracción XV bis al artículo 98, así como un artículo 113 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

I.- ...XV....

XV bis.- Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;

XVI.-. ...XXI.-. ...

ARTICULO 113 bis. La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se integra con quienes cuenten con mayor experiencia parlamentaria. A esta Comisión le corresponde la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Elaborar iniciativas de Ley o Decreto, así como puntos de acuerdo, tendientes a la adecuación y perfeccionamiento de las normas que rigen el trabajo legislativo;

II. Revisar los dictámenes de las demás comisiones, cuando así se lo solicite la Directiva, en cuanto a la técnica legislativa, congruencia y corrección de estilo;

III. Emitir opinión respecto a la elaboración de instrumentos legislativos, cuando así lo soliciten los presidentes de otras comisiones, en lo relativo a técnica legislativa, congruencia y corrección de estilo;

IV. Realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y

V. Coordinar sus trabajos con el Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, a fin de promover publicaciones, foros y actividades que se consideren de interés en el desarrollo de la actividad parlamentaria.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día siete de marzo del dos mil dieciséis.

Atentamente

Diputado Enrique Alejandro Flores Flores

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

El que suscribe Diputado Héctor Mendizábal Pérez Méndez, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que REFORMA, ADICIONA y DEROGA diversas disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

El propósito de la mejora regulatoria en el Estado, debe enfocarse en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

En este sentido la iniciativa que se propone, abona a los esfuerzos de actualización de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, desde la última reforma publicada del 22 de septiembre del año 2015, incorporando las últimas tendencias en materia, mismas que propician el desarrollo económico y la competitividad; estableciendo en primer término: la obligación para todas las dependencias de la administración pública Estatal y municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, de acuerdo a su normatividad, de promover la mejora regulatoria, ajustándose a los criterios establecidos por la ley en toda proyección, formulación y expedición de regulación.

Dado lo anterior, se establece dentro de los objetivos de la ley, que ésta debe de perseguir beneficios sociales relevantes, así como económicos, siempre tendientes al desarrollo sustentable y promoviendo la creación de empleos y la innovación en el sector productivo.

A fin de alcanzar los objetivos propuestos, se establece la creación de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, y se define explícitamente a la autoridad que tiene a su cargo la materia, cuya designación recaerá sobre el Gobernador del Estado, bajo criterios de experiencia, profesionalismo y responsabilidad.

Buscando generar certidumbre entre los particulares, se deroga el artículo 41 a fin de que los municipios integren su registro de trámites al Registro Único de Trámites y Servicios.

En lo que respecta a publicidad, se incluye la obligación de todos los entes establecidos en la ley, a que establezcan apartados de mejora regulatoria en sus portales de Internet, mismos que deben contener toda la información relacionada con los programas de mejora regulatoria, así como una liga al portal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Con las reformas planteadas, estamos seguros de que se da un paso más en el mejoramiento de nuestra legislación en la materia, ya que al brindarle mejores herramientas al Poder Ejecutivo del Estado, estamos contribuyendo al logro de los objetivos inscritos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo antes expuesto, éste representante de la ciudadanía potosina presenta el siguiente:

**Proyecto
de
Decreto**

Único. Se REFORMAN los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 en su fracción X, 10, 11 en sus fracciones, IV, VI, VII, XI, 16, 17 en su fracción III, 18 en sus fracciones IV, V, 20 Bis, 20 Ter, 20 Quater, 21, 22, 27, 28, 30, 32, 33, 36, 36 bis, 36 ter, 36 quater, 36 quinque, 37, 38, 40, 43, 44, 48, 49 y se ADICIONAN en el artículo 8 las fracciones IV bis, X bis, XIV bis y XXVI, los artículos 8 bis, 8 ter, 8 quater y 13 bis y se DEROGA el artículo 4,1 todos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público; y observancia general para **todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal**, así como para los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales; y los poderes Legislativo y Judicial; y tiene por objeto promover la mejora regulatoria ajustándose a los criterios establecidos por la ley en toda proyección, formulación y expedición de regulación en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

. . . .

. . . .

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene como objetivos específicos, los siguientes:

I. Mejorar la calidad e incrementar la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales, con la finalidad de promover:

Beneficios sociales relevantes;

Benéficos económicos;

Crecimiento sustentable del Estado;

La competitividad e impulsar el sector exportador;

Reforzar la protección de la seguridad, la salud, el medio ambiente y el interés de los individuos.

II. ... VII. ...

ARTICULO 3º. Son sujetos de esta Ley, los siguientes:

I. Las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal;

II. Los municipios de la Entidad;

III. Los organismos paramunicipales e intermunicipales;

IV. El Poder Legislativo, y

V. El Poder Judicial.

ARTICULO 4°. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

I. ... III.

IV. Comisión : Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

V. ... XVII. ...

XVIII. (Derogado)

ARTICULO 5°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la **Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**, la cual será la única facultada para interpretar sus disposiciones en el ámbito administrativo; en el caso del Poder Legislativo y del Poder Judicial, por conducto de las áreas que especifiquen sus reglamentos y en el caso de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o su equivalente correspondiente, en los términos de su reglamentación interna.

ARTICULO 6°. Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación, con autoridades federales, con los municipios, y los organismos paramunicipales e intermunicipales.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se precisará la participación de las autoridades respectivas, en el ámbito de sus competencias, en los órganos de decisión constituidos conforme a este Ordenamiento.

Se propiciará la celebración de acuerdos interinstitucionales con uno o varios organismos internacionales.

El Congreso del Estado y el Poder Judicial Estatal, celebrarán los convenios en la materia, de conformidad

ARTICULO 8°. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí y tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aplicar, dar seguimiento y actualizar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

II. Fijar y dar a conocer a las dependencias y organismos descentralizados estatales, los criterios para su intervención en la integración del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

III. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad;

IV. Orientar, apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades productivas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares, promoviendo políticas y acciones para contar con un eficiente marco regulatorio estatal, que permita elevar la competitividad del Estado;

IV bis. Promover la mejora regulatoria como política pública permanente en los Municipios y en los Poderes Legislativo y Judicial y, cuando así se acuerde, proveer la asesoría y celebrar los convenios necesarios para tal efecto;

V. Trabajar coordinadamente con las dependencias y organismos descentralizados estatales, municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales, que lo soliciten, para promover, detectar, revisar y analizar propuestas de mejora regulatoria que impulsen al Estado al liderazgo nacional en la materia;

VI. Instituir mecanismos innovadores de atención, gestión y resolución de trámites y servicios, para la instalación, apertura y operación de empresas;

VII. Analizar, como proceso de mejora continua, las políticas de regulación y los instrumentos que se aplican en esta materia, en el ámbito nacional e internacional, con objeto de actualizar, mejorar e implementar aquéllas que mayores beneficios puedan aportar al Estado;

VIII. Analizar, estudiar y, en su caso, dictaminar la manifestación de impacto regulatorio, de los anteproyectos que le presenten las dependencias y organismos descentralizados, para evitar la discrecionalidad, incrementar los beneficios y reducir los costos en las administraciones públicas y los particulares;

IX. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización de los trámites y servicios, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Estado, en coordinación con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que lo soliciten;

X. Administrar el Registro Único de Trámites y Servicios, en coordinación con las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal, el convenio correspondiente;

X. bis **Elaborar cada año y publicar en el Periódico Oficial del Estado un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Comisión;**
e

XII. Promover la realización de foros, encuentros, seminarios, mesas de trabajo, encuestas y consultas nacionales e internacionales, entre los diversos sectores, para presentar las mejores prácticas regulatorias, con el fin de identificar la normatividad, procedimientos y trámites que obstruyan, inhiban o entorpezcan la actividad económica, el establecimiento, ampliación y operación de las empresas en el Estado;

XIII. Desarrollar acciones de capacitación para las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que lo soliciten, en materia de mejora regulatoria;

XIV. Diseñar y formar las estructuras y organizaciones que se consideren necesarias, para el logro de los objetivos que establece la presente Ley;

XIV. bis. **En coordinación con las dependencias y entidades, evaluar periódicamente la regulación bajo el criterio de costo-beneficio, ponderando todos los efectos de la regulación;**

XV. Examinar los programas de mejora regulatoria de los municipios, y de los organismos paramunicipales e intermunicipales que, en su caso, hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal el convenio respectivo;

XVI. Opinar respecto de los trámites y servicios que hayan registrado en el portal de internet, del Registro Único de Trámites y Servicios, las dependencias y organismos descentralizados estatales y, en su caso, los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que celebraron con el Ejecutivo Estatal el convenio respectivo;

XVII. Proporcionar la guía para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

XVIII. Proponer y promover las medidas para la mejora continua del proceso de mejora regulatoria en el Estado, así como las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales;

XIX. Establecer indicadores de desempeño, eficiencia y eficacia en materia de mejora regulatoria;

XX. Promover la calidad de la regulación a través de los procedimientos de evaluación correspondientes mediante la implementación de la MIR;

XXI. Realizar un proceso continuo de revisión de la regulación y los mecanismos que permitan medir periódicamente su implementación, a través de los diagnósticos correspondientes;

XXII. Desarrollar los mecanismos de consulta y participación ciudadana dentro de los procedimientos de diseño y evaluación de la regulación, así como de otras herramientas de mejora regulatoria;

XXIII. Supervisar y evaluar el efecto de las regulaciones y los procedimientos regulatorios de la MIR;

XXIV. Hacer públicos los dictámenes de las MIR que emita la Secretaría, las opiniones de los particulares y del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria dentro del proceso de emisión de regulación, y

XXV. Emitir acuerdos, lineamientos, criterios, guías y procedimientos en materia de mejora regulatoria, e

XXVI. Interpretar en el ámbito administrativo la ley de mejora regulatoria.

ARTICULO 8 bis. Son atribuciones del Comisionado las siguientes:

I. Dirigir y representar jurídicamente a la Comisión, en todos los asuntos relacionados con ésta;

II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión, así como designar y remover a sus servidores públicos;

III. Expedir sus manuales de operación y procedimientos;

IV. Ejercer el presupuesto aprobado;

V. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;

VI. Establecer el calendario para que la administración pública estatal centralizada y paraestatal presenten a la Comisión sus Programas de Mejora Regulatoria, y sus reportes semestrales de ejecución, y establecer los lineamientos para la elaboración de dichos programas y reportes;

VII. Hacer pública por los medios más convenientes, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, la información que emita o reciba la Comisión;

VIII. Integrar y administrar el Registro Único de Trámites y Servicios, así como determinar la forma en que la administración pública centralizada y paraestatal deberá presentar la información, y emitir opinión de ella;

IX. Asesorar y coordinar las acciones de la administración centralizada y paraestatal en materia de mejora regulatoria;

X. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria;

XII. Elaborar cada año y publicar en el Periódico Oficial del Estado un informe anual sobre el estado que guarda la mejora regulatoria en el Estado y sobre el desempeño de la Comisión;

XIII. Interpretar en el ámbito administrativo de la ley de mejora regulatoria;

XIV. Someter temas al Consejo para su discusión;

XV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;

XVI. Hacer del conocimiento de la Contraloría del Estado el incumplimiento a las disposiciones de la ley de mejora regulatoria, y

XVII. Las demás disposiciones que le confiera la Ley.

Artículo 8 Ter. La designación del comisionado estará a cargo del Gobernador del Estado quien lo nombrará a la mitad de su mandato.

El comisionado durará en su cargo seis años, con la posibilidad de ser designado para un segundo periodo inmediato de igual duración y sólo podrá ser removido por las causas y a través de los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado, y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El cargo de comisionado es de tiempo completo, e incompatible con cualquier otro empleo; con las excepciones a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 8 Quater. Para ser comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;

II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

III. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su designación;

IV. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional;

V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, Presidente Municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su designación, y

VI. Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su designación.

ARTICULO 9º. Son atribuciones de las direcciones de Desarrollo Económico municipales o su equivalente, en los municipios o en los organismos paramunicipales e intermunicipales, las siguientes:

I. ... IX.

X. Implementar las acciones necesarias para mantener actualizado el Registro Único de Trámites y Servicios, en coordinación con la **Comisión**;

XVII. ...

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de las dependencias y organismos descentralizados, en materia de mejora regulatoria, las siguientes:

I. Designar a un servidor público de nivel de director o subdirector, como responsable de la mejora regulatoria; que sirva de vínculo entre la dependencia u organismo descentralizado con **la Comisión**;

II. Presentar semestralmente a la **Comisión**, un informe del avance programático del proceso de mejora regulatoria implementado en la dependencia u organismo descentralizado, así como los reportes que se requieran;

III. Enviar a **la Comisión**, en el tiempo que ésta determine, las propuestas para integrar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Desarrollar y presentar a la **Comisión**, las actividades y acciones a realizar en el año, en materia de mejora regulatoria, en relación a la normatividad que implique trámites, servicios, costos y tiempos a la ciudadanía, aplicados por la dependencia u organismo descentralizado respectivo;

V. ... IX.

X. Entregar trimestralmente a la **Comisión**, la información respecto al número de solicitudes de trámites recibidas, el sentido afirmativo o negativo de las mismas y los casos de aplicación de la afirmativa o negativa ficta, para su evaluación en la revisión sistemática de trámites y servicios, y

XI. ...

ARTÍCULO 11. Son atribuciones de los responsables en materia de mejora regulatoria, de las dependencias y organismos descentralizados, las siguientes:

I. ... III

IV. Enviar a la **Comisión**, en los plazos previstos en esta Ley, los anteproyectos y sus respectivas MIR;

V. ...

VI. Atender los dictámenes de la **Comisión** emitidos durante el procedimiento de evaluación de los anteproyectos;

VII. Informar a la **Comisión** la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la regulación que fue sometida al procedimiento de evaluación, y entregar copia de la misma, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación;

VIII. ...

XI. Elaborar e integrar los informes y reportes que debe entregar el titular de su dependencia, el director general o su equivalente del organismo descentralizado a la **Comisión**;

X. ... XI.

ARTÍCULO 13 bis. Los sujetos de esta ley, deben publicar a través de su página de Internet, toda la información relacionada con los programas de mejora regulatoria, así como liga al portal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTICULO 16. Los consejos para la mejora regulatoria, analizarán, opinarán y realizarán propuestas a la **Comisión** o, en su caso, a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, sobre las políticas y acciones para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

ARTICULO 17. Los consejos para la mejora regulatoria estarán integrados por:

I. ... II. ...

III. Un Secretario Técnico; que será el **Comisionado**;

IV. ...

. ...
. ...
. ...
. ...
. ...

ARTICULO 18. Los consejos tienen las siguientes atribuciones:

I. ... III.

IV. Opinar sobre los anteproyectos y sus respectivas MIR dentro del procedimiento de consulta que establezca la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente;

V. Solicitar a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, la evaluación de regulación vigente de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, y

VI. ...

ARTÍCULO 20 BIS. La **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, adoptará el uso de sistemas electrónicos en la implementación y el desarrollo de las herramientas de mejora regulatoria. Asimismo, promoverá que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, implementen los mecanismos electrónicos para el desarrollo de los trámites y servicios de su competencia.

ARTÍCULO 20 TER. Con el objeto de simplificar, facilitar y agilizar la gestión y resolución de los trámites en el Estado, los cuales podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos y desarrollarse en línea. La **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, establece como prioridad desarrollar los trámites en línea relacionados con las actividades económicas, entre otros, el establecimiento de un padrón de proveedores.

ARTÍCULO 20 QUÁTER. Las comunicaciones que se generen entre los sujetos obligados de esta Ley y su Reglamento, con motivo de los procedimientos de las herramientas de mejora regulatoria, podrán ser por medios electrónicos y de conformidad con los términos que la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente establezca.

ARTICULO 21. La **Comisión** elaborará el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, mismo que deberá aprobarse y publicarse por el Ejecutivo Estatal, en el plazo previsto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y tendrá la vigencia que establece el precepto citado con antelación.

. ...
. ...

ARTICULO 22. En la integración del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, las dependencias y organismos descentralizados tendrán la intervención que les señale la **Comisión**.

. ...

ARTÍCULO 27. La MIR es un formulario que deberán llenar las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, cuando pretendan crear o modificar regulación, o evaluar la regulación vigente.

La MIR y su anteproyecto, o en su caso, el ordenamiento jurídico vigente, serán remitidos a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, para su análisis y dictaminación.

. ...

ARTÍCULO 28. El contenido de la MIR será determinado por la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los lineamientos correspondientes, y deberá incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ... VI. ...

En dichos lineamientos, la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá detallar los procedimientos de evaluación de la regulación y la MIR.

ARTÍCULO 30. ...

Si la regulación genera costos de cumplimiento para los particulares y no se pretenda atender una emergencia, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, deberán determinar los impactos sociales, económicos y sobre la competencia de los anteproyectos mediante el mecanismo que la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente determine, el cual podrá ser a través de un sistema informático.

El mecanismo deberá considerar el impacto potencial de la regulación cuyo resultado determinará el formulario que deberán presentar las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, al momento de enviar sus anteproyectos a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente.

La **Comisión** la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, tendrá la atribución de reconsiderar el impacto de la regulación y solicitar a las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, el cambio de formulario en los dictámenes de ampliaciones y correcciones.

ARTÍCULO 32. Las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, remitirán a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los anteproyectos que generen costos de cumplimiento para los particulares y tengan un impacto social y/o económico potencialmente moderado o alto, así como los que tengan impactos sobre la competencia.

Cuando la MIR de un anteproyecto con un impacto social y/o económico potencialmente alto, con o sin efectos sobre la competencia, esté incompleta, la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá solicitar la opinión de un experto con cargo al presupuesto de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales para su revisión.

En los anteproyectos con impacto sobre la competencia y derivado de la evaluación que se realice, se determina que la regulación propuesta pueda tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia económica, la **Comisión** podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para los efectos jurídicos a que haya lugar

ARTÍCULO 33. Cuando no se cumpla ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 34 de esta Ley, se entenderá que la regulación no genera costos de cumplimiento para los particulares, por lo que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, presentarán el anteproyecto junto con el formulario correspondiente para que la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, emita su dictamen.

ARTÍCULO 36. La **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá solicitar por iniciativa propia o, en su caso, a petición del Consejo, la evaluación de regulación vigente a las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, a través del procedimiento que al efecto determine. De igual forma, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales podrán elaborar una MIR que evalúe la regulación vigente, sin que medie solicitud de por medio.

. . .

ARTÍCULO 36 BIS. Las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, remitirán a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los anteproyectos para que ésta emita los dictámenes que correspondan. El procedimiento de evaluación al que deberán sujetarse, será determinado en el Reglamento de esta Ley.

Cuando la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, reciba un anteproyecto, dará vista al consejo para la mejora regulatoria que corresponda, para que sea difundido a los sectores interesados, y en su caso, presenten opiniones dentro del procedimiento de evaluación establecido por las citadas autoridades.

ARTÍCULO 36 TER. La **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, hará públicos los anteproyectos, las MIR, los dictámenes que emita y las opiniones que reciba de los sectores interesados a través de su portal de internet.

En caso de que las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, consideren que la publicidad de los anteproyectos pueda comprometer los efectos que se pretenda lograr con la

regulación, podrán solicitar a la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, omita la publicidad del anteproyecto, su MIR y su envío a los consejos para la mejora regulatoria, motivando y fundamentando su escrito.

Si la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, determina procedente la solicitud, los dará a conocer hasta que la regulación propuesta se publique en el Periódico Oficial del Estado o en el medio de difusión municipal equivalente.

Si la solicitud es improcedente, la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, publicará el anteproyecto y su MIR a través de su portal de internet y dará vista a los consejos para la mejora regulatoria.

ARTÍCULO 36 QUÁTER. Para que la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, publique los comentarios de los sectores interesados respecto de los anteproyectos, éstos deberán expresar su opinión de manera pacífica y respetuosa, y referirse a los anteproyectos que se encuentren en el portal de internet.

El periodo de consulta será a partir de las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, presenten el anteproyecto y la MIR, hasta que la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, emita su dictamen final.

ARTÍCULO 36 QUINQUE. Los dictámenes finales emitidos por la **Comisión** o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, son de observancia obligatoria para las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales; y los anteproyectos no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, continuar con el proceso emisión y publicación de la regulación, si no cuentan con un dictamen final favorable de la **Comisión** o de la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente.

En caso de que la **Comisión** o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, omita emitir los dictámenes finales en los plazos previstos en el Reglamento, las dependencias y organismos descentralizados, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, podrán continuar con el procedimiento de emisión y publicación del anteproyecto.

ARTICULO 37. La **Comisión** administrará el Registro **Único** de Trámites y Servicios, que será público, para cuyo efecto, las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como los municipios, y los organismos paramunicipales e intermunicipales que hayan celebrado el convenio correspondiente con el Ejecutivo Estatal, proporcionarán la siguiente información, en relación con cada trámite y servicio que realicen:

I. ... XV...

ARTICULO 38. Las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como las direcciones de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán registrar la información a que se refiere el artículo anterior, en la página de internet del Registro **Único** de Trámites y Servicios, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud, en la forma que la **Comisión** lo determine, o bien, lo acuerde con el municipio, organismo paramunicipal e intermunicipal. La **Comisión** deberá validar y liberar la información para su observancia y aplicación general, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En el caso de la validación y liberación de la información de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, que de acuerdo al párrafo anterior de este artículo debe hacer la

Comisión, deberá existir la autorización expresa de los primeros, en el convenio que se celebre entre éstos y el Ejecutivo Estatal.

Las unidades administrativas que apliquen trámites y servicios, deberán tener a disposición del público, la información que al respecto esté inscrita en el Registro **Único** de Trámites y Servicios.

ARTICULO 40. Las dependencias y los organismos descentralizados estatales, o las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales, no podrán aplicar trámites y/o servicios adicionales, a los inscritos en el Registro **Único** de Trámites y Servicios, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo.

El incumplimiento de las disposiciones referidas en el párrafo anterior se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios De San Luis Potosí.

ARTICULO 41. (derogado)

ARTICULO 43. Estos sistemas serán desarrollados por los municipios, en coordinación con la **Comisión** y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

I ... IV. ...

Los municipios enviarán a la **Comisión**, las estadísticas de las acciones realizadas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, según lo acordado en el convenio correspondiente.

ARTÍCULO 44. Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, la **Comisión**, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, realizará propuestas para la reforma, eliminación o adición a la regulación vigente, a efecto de adoptar, sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.

ARTICULO 48. La **Comisión**, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según el caso, canalizará a la Contraloría correspondiente, las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 49. Por lo que corresponde a los servidores públicos federales que incurran en la obstrucción empresarial, la **Comisión**, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según corresponda, enviará oficio a la dependencia u organismo descentralizado federal correspondiente, señalando la conducta de obstrucción empresarial, para que, en su caso, se proceda a la instauración del procedimiento que se estime pertinente.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Por única ocasión, quien sea nombrado como Comisionado a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirá su encargo al término de la primera mitad de la Administración Estatal, a fin de que en lo subsecuente el Gobernador nombre por un período de seis años a un Comisionado en términos del artículo 8 Ter.

Tercero. Una vez designado el Comisionado se deberán de elaborar y publicar el reglamento interno correspondiente de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, así como sus manuales de organización y procedimientos en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día cuatro de marzo del dos mil dieciséis.

Atentamente;

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción VI al artículo 111 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente no existe precisión puntual en la norma adjetiva que regula la actuación del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, específicamente en lo relativo al procedimiento a seguir cuando ocurra un empate en las votaciones emitidas en las sesiones de pleno de forma nominal, situación que coloca los asuntos motivos de dicha votación en el limbo jurídico, pues ni se aprueban, ni se desechan, por lo que, en términos reales no pasa nada en torno a los mismos.

Situación que ya aconteció en el este recinto legislativo, ello puede generar escenarios de gravedad cuando se trata de cuestiones de trascendencia a nivel estatal, pues los asuntos que conoce el H. Congreso del Estado no solamente competen a quienes conforman la legislatura, sino a todos los ciudadanos que habitan en la entidad.

Por ello, resulta pertinente insertar en dicho ordenamiento precisiones específicas en cuanto a cómo actuar en caso de un empate en las votaciones para poder proceder al desempate del asunto de que se trate y que en todo caso, se apruebe o se deseche el mismo.

Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí mismo que mandata los siguiente: “Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, el Pleno dispone de los siguientes modos de votación: nominal; por cédula; y económica.”, de lo cual, se colige que todo asunto que sea sometido a votación debe ser aprobado o rechazado, y al no existir precisión de que ocurre en caso de empate el tema queda en la nada jurídica debido a esta laguna legal vulnerando dicha disposición, pues para el caso de empate no se aprueba ni se rechaza ninguno de los aspectos considerados por dicho artículo.

Por lo expuesto, resulta necesaria inclusión que establezca el procedimiento para proceder en consecuencia en caso de presentarse un empate cuando se trate de votaciones de asuntos que no tengan que ver con elección de personas.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción VI al artículo 111 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 111. ...

I a III. ...

IV. ...;

V..., y

VI. En caso de que una vez realizado el cómputo de las votaciones existiera un empate, se repetirá la votación en la misma sesión, y si persistiera el mismo, el asunto se discutirá y votará nuevamente en la sesión ordinaria siguiente, bajo la misma regla hasta que exista un desempate.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de marzo de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que insta **REFORMA** al artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a Boege el patrimonio biocultural de los pueblos indígenas se desglosa en los siguientes componentes: “recursos naturales bióticos intervenidos en distintos gradientes de intensidad por el manejo diferenciado y el uso de los recursos naturales según patrones culturales, los agroecosistemas tradicionales, la diversidad biológica domesticada con sus respectivos recursos fitogenéticos desarrollados y/o adaptados localmente.”¹

¹ **Boege Schmidt, Eckart.** El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México. Hacia la conservación *in situ* de la biodiversidad y agrobiodiversidad en los territorios indígenas. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008. 344 p. Primera edición 2008. ISBN: 978-968-03-0385-4

Por esto, es importante resaltar que al referirnos a los pueblos indígenas, el hablar de patrimonio cultural es limitar las prácticas que han desarrollado las comunidades en diversos aspectos, las cuales son por demás valiosas debido a que no solamente se circunscriben a aspectos culturales en sí, sino que van mucho más allá pues se vinculan paradigmas ambientales, agronómicos y el desarrollo de biota muy particular, todo lo cual influye de manera determinante en la fitogénesis de quienes integran estas comunidades.

En este orden de ideas encasillar el patrimonio de los pueblos indígenas al aspecto cultural, representa ignorar gran parte del legado de los mismos, razón por la que en la legislación atinente debemos contar con la precisión de que la preservación del patrimonio no solamente será de tipo cultural sino que es mucho más amplia la tutela, por ello, resulta trascendente incluir el aspecto de tipo biocultural.

Al insertar dicha prescripción estaremos reconociendo que el patrimonio biocultural será preservado, que se propicie y respete la simbiosis existente entre formas de apropiación y de reproducción de la naturaleza, auspiciadas por los conocimientos milenarios y la consumada sabiduría de nuestros antepasados mismo que son y seguirán siendo los soportes fundamentales de sus tradiciones, conservación y respeto a la biodiversidad.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para quedar como sigue:

ARTICULO 33. De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural, biocultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIA REBECA TERAN GUEVARA

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de Marzo 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *añadir la fracción IV al artículo 18 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*, **con la finalidad de que para el caso de las páginas electrónicas de todas las entidades públicas, el registro de dominio en internet se haga a nombre de la institución pública vinculada a dicha página a través del representante legal debidamente acreditado para ello**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece como parte de sus objetivos en las fracciones I y III de su Artículo 2º garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad.

Además, en el artículo 5º de dicha Ley, se estipula que toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. De la lectura de estos artículos se advierte la naturaleza, condiciones e importancia de la información pública sometida a controles de transparencia.

En términos del acceso a información, la misma norma jurídica menciona que en el caso de San Luis Potosí, si bien existía una ley de la materia, en la que el derecho a la información se volvía una realidad jurídica, merced a diversos dispositivos que facilitaban y garantizaban el acceso a ella por parte de las personas, la Constitución Particular del Estado no lo contemplaba en forma expresa y, por ende, no preveía las bases mínimas que la legislación secundaria debería incluir en su regulación, restándole la necesaria certidumbre que a las instituciones fundamentales otorga su inclusión en la Constitución.

Actualmente, la Constitución Potosina consagra no únicamente el derecho a la información, sino el acceso a la misma para todas las personas en el Estado; lo que deberá traer consigo el inmediato fortalecimiento del derecho a la libre expresión y a la libre asociación de los potosinos.

La actual legislación estatal en materia de transparencia existe para asegurar esos fines y en el contexto actual en el que vivimos y que muchos autores consideran como “sociedad de la información”, el instrumento de mayor crecimiento y dinamismo para el acceso a la información pública es justamente el internet, herramienta que también ha sido un elemento clave para propiciar el avance del derecho de acceso a la información.

Según el especialista en transparencia y tecnologías de la información Carlos Gregorio, *“luego de la aprobación, en México, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de varias leyes estatales (...) se han desarrollado en los últimos años en México sitios en internet para todos los poderes judiciales, el federal y los estatales.” “Los sitios oficiales contienen una gran cantidad de datos sobre las instituciones (...) y sirven como un medio de comunicación y en alguna medida de vigilancia, sobre estas instituciones, para la población con acceso a internet.”¹*

La propia ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 18 que todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y, difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Así, la legislación reconoce la importancia de los medios electrónicos de información como un medio de difusión de información, uno que puede ser de gran utilidad para mantener el contacto directo, inmediato y permanente con la ciudadanía.

De acuerdo a ese artículo, las entidades públicas deben de poner a disposición pública y de oficio, elementos como los instrumentos de control archivístico, leyes, reglamentos, controles, iniciativas anuales de leyes de ingresos y del presupuesto de egresos, listado de programas, resultados de evaluaciones entre otra información relevante para el acceso público y transparencia. De manera que, las páginas web son una plataforma institucional de gran importancia para el cumplimiento de lo relativo a la transparencia.

Las páginas web institucionales son el marco por excelencia en el que se da la difusión de información de oficio, para cumplir con lo estipulado en las obligaciones de transparencia. Estos portales constituyen un medio de presentación y de comunicación institucional de las agencias gubernamentales que en muchos casos son la fuente de información más utilizada por la ciudadanía en búsqueda de datos generales y específicos, consultas e investigación periodística o académica.

¹ Gregorio, Carlos. *Internet, transparencia y acceso a la información judicial*. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1646/18.pdf> Recuperado el 16 de febrero 2016

Puede argumentarse entonces, que las páginas electrónicas institucionales son ya parte integral de la identidad de cada institución, una carta de presentación ante los ciudadanos, instrumento de comunicación institucional y plataforma para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

En la entidad de San Luis Potosí, el porcentaje de usuarios en internet, según un conteo del INEGI para el año del 2014 supera el 30%, y probablemente aumente en los siguientes años. Aunque es un porcentaje bajo respecto a otras entidades como Aguascalientes o Tamaulipas, una parte de los usuarios de internet dentro de ese porcentaje mantienen interés y contacto con distintas instituciones de carácter oficial.

Por esos motivos se sostiene que la legislación debe estipular que las páginas electrónicas de las instituciones deben estar registradas a nombre de las mismas, y no de la persona física que al interior de la institución realiza el trámite de registro. La experiencia nos dice que esto ha traído muchos problemas de distinto orden: desde los inconvenientes del cambio de administración y la recuperación del control por parte de las nuevas administraciones, hasta la pérdida de los dominios originales y por tanto la imposibilidad de construir una identidad institucional y permitirle al ciudadano la fácil identificación de los portales.

Para contextualizar la propuesta es necesario explicar proceso del registro de sitios web. El registro de dominios es el proceso por el cual una persona o institución llega a tener el control sobre un nombre de dominio a cambio de pagar una cierta cantidad de dinero a un registrador, que es un intermediario. NIC México (Network Information Center México), o NIC.MX, es la organización responsable de Administrar el código territorial (.mx) de México en Internet, existen también registradores, empresas que cobran el registro de sitios de internet y ofrecen sus servicios a particulares. Debe considerarse que cada registrador tiene unas normas específicas para la prestación de su servicio. Para administrar un dominio, se pueden necesitar cuatro tipos de contactos: registrante, el titular del nombre del dominio y quien contrae los derechos y obligaciones del contrato; administrativo; técnico; y contacto de pago; encargados de aspectos legales, técnicos y financieros respectivamente. Esta estructura puede variar en algunos casos.

Ahora bien, existen diferentes tipos de páginas de internet de acuerdo a una clasificación por su finalidad. De acuerdo a una consulta efectuada al registrador *suempresa.com*, en el caso de la terminación *.gob.mx*, el registro se encuentra reservado para las siguientes Instituciones:

- a) Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Secretarías y Dependencias, Programas Gubernamentales, Organismos centralizados, descentralizados, desconcentrados, autónomos y Organismos para estatales de la Administración Pública del Gobierno Mexicano;
- b) Empresas Estatales y paraestatales del Gobierno Mexicano;
- c) Embajadas de México;
- d) Fideicomisos de carácter público.

El establecimiento y manejo de las páginas electrónicas de instituciones gubernamentales está entonces sujeto a una serie de normativas particulares de quien provee el servidor, a las que, para el caso de los portales gubernamentales de San Luis Potosí, se añadiría el requerimiento legal de que el registro de la página en cualquier caso quede a nombre de la institución, es decir que el contacto reconocido como Registrante tenga carácter institucional y oficial relacionado a la página web de cada organización gubernamental y que los derechos sobre el dominio web en última instancia siempre queden a nombre de la entidad pública quien los ejercerá a través de su representante legal.

En estos tiempos en que la identidad institucional es tan importante, además de que es fundamental prevenir la comisión de delitos cibernéticos, como la suplantación de identidad o el hackeo de páginas gubernamentales, es muy importante proveer de certeza jurídica a la propiedad de los dominios de los entes públicos en internet. La medida contemplada en la iniciativa fortalecerá la transparencia, la imagen institucional y facilitará los trámites para el mantenimiento de las páginas electrónicas, aún en el caso de la renovación de sus integrantes, tal como ocurre en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Ayuntamientos, para que en caso de que aún cuando es un particular el que lleva a cabo los trámites de registro de dominio de una institución en ningún caso los derechos sobre los mismos le pertenezcan a él por lo que si pierde el carácter legal que ostentaba al momento de llevarlos a cabo eso no afecta la propiedad de los mismos que en todo momento serán siempre de la institución. Desde otro punto de vista, esta iniciativa ahorrará muchos problemas a los órganos de gobierno que en muchas ocasiones no localizan a las personas que administran los dominios y que no debemos olvidar, son un medio para cumplir con la publicación de la información pública y hacer efectivo el derecho a la información de la ciudadanía.

Con base en los argumentos vertidos se formula a este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona fracción IV al artículo 18 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

TITULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO
CAPITULO I
Del Contenido de la Información Pública de Oficio

ARTICULO 18. Todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y, difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, así como:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. La información acerca de los sistemas , procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención , página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información , así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos . **El dominio de internet correspondiente a las páginas electrónicas los entes públicos, deberá ser registrado a nombre de la institución pública vinculada a dicha página y en ningún caso al nombre de quien haya realizado el trámite.**
- VII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil quince, nos fue turnada la iniciativa presentada por el ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., mediante la que plantea derogar el artículo 26 de la Ley de Ingresos de ese municipio, para el ejercicio fiscal 2016.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido **PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que los alcances de la propuesta que se analiza se refieren a derogar de la Ley de Ingresos para el Municipio de Matehuala, S. L. P., ejercicio fiscal 2016, el artículo 26, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 26. *El servicio de estacionamiento de vehículos en la vía pública se cobrará conforme a las **cuotas** siguientes:*

I. *Por el servicio de estacionamiento en la vía pública en los lugares, en los que se hayan instalado dispositivos para el control del estacionamiento en la vía pública, la tarifa será como sigue:*

a) Por cada 15 minutos o fracción de quince minutos **\$2.00**.

b) Los domingos y días festivos de descanso obligatorio que marca la Ley Federal del Trabajo, el estacionamiento será gratuito.

c) Dentro del horario de 20:01 p.m. a 7:59 a.m. del día siguiente, el estacionamiento será gratuito; y se considerara ajuste de horario en espacios públicos para la recreación y esparcimiento familiar en beneficio de la sociedad en general.

II. Por el servicio de estacionamientos exclusivos en la vía pública solo se otorgaran en los espacios controlados por los dispositivos para el control de estacionamiento, que se autoricen a utilizar a particulares de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito:

a) Particulares, por metro lineal para un vehículo, mensual **8.00 SMG**

III. Por el servicio de estacionamiento exclusivo en la vía pública para particulares en espacios no controlados por los dispositivos de estacionamiento se otorgarán previa revisión de viabilidad y de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Tránsito Municipal.

a) Particulares, vehículos de hasta 5 metros de longitud, anual **100.00 SMG**

IV. Por ocupar en la vía pública en centro y periferia para ascenso y descenso de personas como terminal para el servicio de:

a) Rutas urbanas, anual **60.00 SMG**

b) Concesión de taxis por cada vehículo **12.00 SMG**

Con respecto a la fracción II, III y IV, el cobro por instalación y elaboración de señalamiento se cobrara **\$1,500.00** por nueva creación de terminal.

V. Están exentos del pago de los derechos por estacionamiento en la vía pública en las zonas que se encuentren controladas por dispositivos electrónicos identificados como parquímetros, las personas vecindadas residentes del lugar de ubicación de los citados dispositivos y que estos solo se estacionen solo en el área que le corresponda, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que para efecto establece el Reglamento de Estacionamiento de la Vía Pública del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí”.

Invocan el artículo 32 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece el impedimento para los ayuntamientos del Estado para “Celebrar acto o contrato alguno que tenga por objeto enajenar o gravar en cualquier forma los bienes y servicios públicos del Municipio, así como para celebrar empréstitos o contratos en general, cuya duración exceda del término de su ejercicio, sin tener autorización del Congreso del Estado”.

Y manifiestan que no existe constancia en la que se justifique la aprobación de este Poder Legislativo respecto a la concesión de la operación de parquímetros, por lo que solicitan se derogue el artículo 26, y en virtud de falta de sustento legal, y certeza jurídica para aplicar lo concerniente al pago de derechos y aprovechamientos, así como el cobro de multas por falta de pago de estacionamiento denominado parquímetros.

QUINTA. Que como consta con el oficio número 45, del veinticinco de enero de esta anualidad, y recibido en la misma fecha, expedido por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo, en la Sesión Extraordinaria del nueve de agosto de dos mil doce, el Pleno de esta Soberanía, no aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación que planteaba autorizar al ayuntamiento de

Matehuala, S. L. P., concesionar por diez años, sin prórroga, el servicio público de estacionamientos en la vía pública controlados por parquímetros multiespacio en el centro de la demarcación, mismo que recayó a la iniciativa turnada con el número 4555, en Sesión Ordinaria del diez de noviembre del dos mil once.

SEXTA. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 31 fracción IV, el principio de legalidad tributaria, que corresponde a la obligatoriedad de que cualquier contribución emane del Congreso del Estado, observando que los elementos esenciales: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, se establezcan en la ley, con el propósito de que el destinatario de la norma tenga acceso a la misma, y así contribuya a gasto público. Ya que es el Poder Legislativo quien determinará los elementos del tributo.

SÉPTIMA. Que efectivamente, es atribución de esta Soberanía, que a propuesta de los ayuntamientos se expidan las leyes de ingresos en las que se establezcan los impuestos, derechos, y pagos diversos que habrá de percibir el municipio respectivo. Y tratándose de la prestación de un servicio, como es el caso del estacionamiento en la vía pública en la modalidad de parquímetros, al ser un servicio que el municipio está obligado a prestar, cuando sea el caso, y no esté en la posibilidad para ello, es posible se autorice la concesión del mismo, observando en todo momento lo que dispone el Título Octavo capítulo III, en sus artículos 151 a 158, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que es dable, cuando se trate de un servicio prestado a través de una concesión, se establezca en la ley de ingresos respectiva, el monto que se habrá de pagar por este concepto.

Es así, que al ser coincidentes los integrantes de las comisiones que suscriben, con los alcances de la iniciativa planteada, en virtud de que como lo exponen, no hay sustento legal, y carecen de certeza jurídica para implementar o aplicar, lo concerniente al pago de derechos y aprovechamientos, así como el cobro de multas por concepto de falta de pago de estacionamiento público denominado parquímetro, se valora procedente la iniciativa que plantea derogar el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S. L. P., y se considera que es necesario además derogar del Título Octavo, capítulo II, la sección Décima, denominada *Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública*.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la obligatoriedad de que cualquier contribución emane del Poder Legislativo, y que se habrán de observar que los elementos esenciales: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, se establezcan en la ley, con el propósito de que el destinatario de la norma tenga acceso a la misma, y así contribuya a gasto público. Ya que es el Congreso del Estado quien determinará los elementos del tributo.

Por lo que, al ser atribución de esta Soberanía, que a propuesta de los ayuntamientos se expidan las leyes de ingresos en las que se establezcan los impuestos, derechos, y pagos diversos que habrá de percibir el municipio respectivo. Y tratándose de la prestación de un servicio, como es el caso del estacionamiento en la vía pública en la modalidad de parquímetros, el municipio está obligado a prestarlo, y cuando esto no es viable, cabe la posibilidad que se autorice la concesión del mismo, observando en todo momento lo que dispone el Título Octavo capítulo III, en sus artículos 151 a 158, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, se establece en el Título Segundo, capítulo II, en la sección Décima, denominada *Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública*, en su artículo 26 lo relativo al cobro por este servicio, no obstante que no existe constancia o documento que justifique la autorización de concesión para que operen los parquímetros, por lo que la disposición invocada carece de certeza jurídica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** del Título Cuarto del capítulo II la Sección Décima denominada “*Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública*” y su artículo 26, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2016, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre 2015, como Decreto Legislativo No. 102, para quedar como sigue

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA *Se deroga*

ARTÍCULO 26. *Se deroga.*

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE**

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS
VOCAL

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL**

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión Ordinaria del veintiséis de noviembre del año dos mil quince, le fue turnada iniciativa presentada por el Dip. Oscar Bautista Villegas, mediante la que plantea declarar Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio “Valentín Gama”, de la ciudad de Rioverde, S. L. P., únicamente para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo Local el 21 de abril de 1824.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI; y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas se basa en los siguientes términos:

“De acuerdo al Instituto Nacional para el Federalismo (INAFED) la fundación de Rio verde se da formalmente el 1º de julio de 1617 con la categoría de misión por instrucciones de Fr. Juan Bautista Mollinedo, posteriormente se le llamo “La Pastora”.

Ahora bien, con base en Ley de Bases para la Convocatoria a un Congreso Constituyente del 17 de noviembre de 1821, se estableció un división provisional resultando de la misma la formación de la intendencia de San Luis Potosí dividida en cinco provincias, una de las cuales era la de San Luis Potosí, que a su vez estaba integrada por ocho partidos: Charcas, Guadalcazar, Santa María del Río, Rioverde, Salinas del Peñón Blanco, Venado y Villa de Valles.

San Luis Potosí, 1822-1823

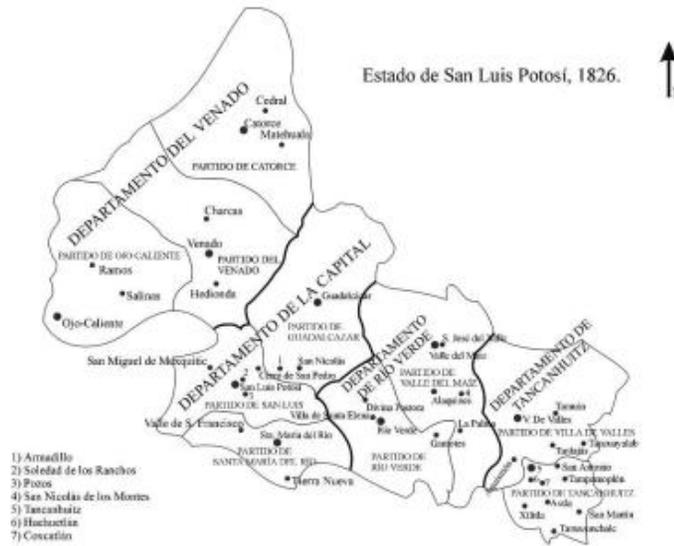


Tomado de Monroy, Sueños, 2004, p. 29

Para el 17 de Octubre de 1826, se publica la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y se conforma una división territorial en departamentos y a su vez en partidos.

Departamento	Cabecera de departamento	Partidos
San Luis Potosí	San Luis Potosí	San Luis Potosí, Guadalcázar, Santa María del Río
Rioverde	Rioverde	Rioverde, Valle del Maíz
Tancanhuitz	Tancanhuitz	Tancanhuitz, Villa de Valles
Venado	Venado	Venado, Ojo Caliente, Catorce

San Luis Potosí, 1826



Tomado de Monroy, Sueños, 2004, p. 31

Queda claro que desde la conformación primigenia de lo que hoy es nuestro Estado Rioverde ha sido parte fundamental en esa parte distribución territorial y espacialmente hablando es un punto coyuntural en el Estado debido a su posición estratégica.

Asimismo en la Constitución Política del Estado de 1826 en el artículo se estableció que Rioverde sería la Cabecera de uno de los cuatro Departamentos en que estaba dividido el Estado.

Finalmente en el decreto Núm. 60 del 5 de octubre de 1827 se le da la categoría de Ciudad a Rioverde (nombre dado a la región en honor a un personaje llamado Xicachalchimitl, descendiente de los reyes de Texcoco) hasta la fecha.

Fue hasta 1827 cuando mediante el decreto No. 60 de fecha 05 de octubre se concede la categoría de Ciudad a Rioverde.

Por otra parte la ciudad de Rioverde ha sido parte de la historia al instalarse en 1902 el ramal del ferrocarril en San Bartolo- Rioverde el cual se conectó con el de San Luis-Tampico, siendo uno de eslabones de distribuciones de alimentos en la entidad pues a través del se transportaban y se distribuían maíz, chile, cacahuete, piloncillo y naranja.



Patios de la FFCC

Lo anterior trajo bonanza a la zona y permitió la comercialización de diversos productos, dando trabajo a muchos potosinos y logrando llevar divisas a los diversos rincones del Estado.

Actualmente el Municipio de Rioverde es una ciudad enigmática y llena de atractivos turísticos, que hacen de la misma un sitio interesante y propio para la diversión, disfrutar de la cultura y bellos parajes de la región, configurándose de hecho y por tradición como la capital de la zona media, la cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas: 100° 00" de longitud oeste y 21°56" de latitud norte, con una altura de 980 metros sobre el nivel del mar. Y colinda con los municipios de Villa Juárez, Ciudad del Maíz, Alaquines, Cárdenas, Rayón, San Ciro de Acosta, Santa María del Río, Ciudad Fernández y San Nicolás Tolentino, asimismo con el Estado de Guanajuato, lo cual evidencia su importancia al ser destino de paso para muchos de estos municipios.

Rioverde es un municipio que cuenta con infraestructura adecuada y segura para su acceso y brinda a sus habitantes la seguridad y tranquilidad necesarias para que sus visitantes disfruten plenamente de su estancia.

Es por todo lo anterior que el municipio de Rioverde es una opción pertinente para que se desarrolle sesión solemne de conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la Instalación del Congreso Constituyente en el Estado de San Luis Potosí toda vez que además se cuenta con instalaciones idóneas para tal efecto pudiendo señalarse al Auditorio "Valentín Gama" mismo que tiene una capacidad para 340 personas y un estilo escenario de tipo italiano".

QUINTA. Que respecto a la fundación de Rioverde, Primo Feliciano Velázquez, refiere:

"En la Secretaria de Cabildo de Valladolid (Morelia) se hallaba, al decir de Beaumont, una información auténtica que hizo de lo tocante al Río Verde el P. Fr. Francisco Martínez de Jesús, guardián del convento de Xieliú, el año de 1597. A ese documento pertenece la declaración que sigue: "En el pueblo de Siciú, en quince días del mes de octubre de 1597, ante Diego Peguero, corregidor de este pueblo, el padre guardián de este dicho pueblo, Fr. Francisco Martínez, presentó por testigo á D. Pedro Vizcaíno, indio gobernador de este dicho pueblo, y dijo: Que había más de cincuenta años estuvo por sacristán en el pueblo de Acámbaro, donde estaba por guardián de dicho pueblo Fr. Juan de San Miguel, de la Orden de San Francisco, el cual, teniendo noticia de la Guachichila é tierra de guerra, salió de dicho pueblo con el señor de Acámbaro y señor mío, á el pueblo de Querétaro; y de allí pasó, trayendo consigo á este testigo y á otros muchos, y llegó al asiento donde agora es la villa de San Miguel, y allí tomó posesión y hizo una iglesia de jacal, y en señal de posesión vino á este pueblo de Sichú: se volvió á San Miguel; y vuelto, dejó á este testigo y á otros muchachos, que por ser pequeños, no los llevó consigo, y salió la tierra adentro, y con él fueron algunos indios ya grandes, y fué al Río Verde y anduvo toda la tierra adentro, y después se volvió á la dicha villa de San Miguel, y de allí al pueblo de Acámbaro, donde era guardián, y este testigo se quedó allí; y fundada la iglesia en la dicha villa, vino por guardián de ella Fr. Bernardo Cosni, el cual hizo allí la iglesia y monasterio; y habiéndolo labrado, entró al Río Verde y su comarca, y con él por intérpretes Alonso Carava y Juan Guarcheche, y bautizó mucha gente; y allí á tiempo salió y volvió á su guardiánía de San Miguel; y habiendo descansado algún tiempo, volvió á entrar la tierra adentro y vino por este pueblo de Sichú, y de aquí corrió la tierra, y nunca más volvió porque dicen le mataron los indios de guerra; y siempre desde entonces acá han entrado frailes franciscanos á Puxingia y Río Verde, y siempre se ha reconocido la posesión de dichos frailes " que predicó y bautizó en aquella tierra. 1 Pero quien más trabajó en la conversión fué el P. Juan Bautista Mollinedo, de probada virtud y gran ministro también en la lengua otomí. Hizo su primera entrada en Ríoverde por 1607. Cristianó y casó á muchos indios; y como se le ofrecieran todos de paz, significándole deseos de ser cristianos, prometióles sacar de S. M. la correspondiente licencia de una fundación perpetua. Por cédula real fecha en Madrid á 5 de marzo de 1612, se previno al virrey marqués de Guadalcázar que, en vista de una representación de los franciscanos de Michoacán, para la conversión de los indios bárbaros de Ríoverde, valle de Concá, Cerro Gordo. Jaumave y otras partes, proveyese lo conveniente ai servicio de S. M. Obedeciendo el virrey, dispuso que el provincial visitara dichos lugares para saber cuanto era necesario á la reducción de los indios y comodidad de sus poblaciones. Ilizo la visita el provincial, que lo era, según colijo,. Fr. Diego Muñoz, acompañado de otro religioso, e informó seguidamente á S. E. de que convenía mucho la fundación del convento como medio de asentar la doctrina entre aquellos indios, que así lo deseaban.

1 Solo, en país tan vasto y poblado de multitud de naciones, bastante liira ron aumentar el pueblo de Santa Catarina, que es el principal, y erigir allí ti convento titular de la Custodia. "Acabado el convento, se volvió á la provincia á dar noticia de la con ver-j .sion, y dada, dentro de poco tiempo murió en el convento de Tzintzun tzaol eu una peste que dió á los indios, que de curarlos personalmente se le pegó, j y murió con grande ejemplo y sentimiento de los indios, diciendo á voces que; se les había muerto su padre". Fr. Alonso de la Rea, que esto refiere (ep, cit., libro III, cap. XV), fué nombrado cronista eu 1637. Merece,

pues, llamarse contemporáneo del F. Cárdenas ó que se le crea bien informado de sucesos para él recientes. Hay, sin embargo, que rectificar su narración con lo que se ve por el texto, apoyado en documentos fehacientes»,

Por otra parte, ordenó el virrey al doctor don Diego de Barrientos, alcalde mayor de Querétaro, que practicara al mismo fin algunas diligencias, informándose del número de indios congregados, en qué puestos y á qué distancia se hallaban unos de otros, cómo habían sido administrados y de cuál manera podrían serlo en adelante. Mediante esas diligencias y las relaciones particulares que sobre el caso hubo, decidió el Real Acuerdo, á 18 de abril de 1617, que se estableciera un convento en el pueblo de Ríoverde, con una iglesia, cuyo costo 110 debía pasar de cuatro mil pesos y cuya fábrica se encargó á don Juan de Porras y Ulloa, alcalde mayor de las minas de Xichú: en el convento habían de residir dos religiosos, á quienes por cuenta de la Real Hacienda, considerando que la nación era de chichimecas, se darían ciento cincuenta pesos y setenta y cinco fanegas de maíz, además de los ornamentos y las otras cosas precisas de la Iglesia. Se acordó al propio tiempo que para que los indios empezasen á poblar y beneficiar sus tierras, se les dieran doscientas fanegas de maíz, bueyes, rejas de arar, vacas, toros, ovejas, cabras y lo demás que al efecto necesitaran. 1 Recibió el alcalde mayor Porras y Ulloa los cuatro mil pesos, y fué personalmente á Ríoverde á asentar el pueblo. En cuanto á la Provincia de franciscanos, resolvieron los prelados encomendar este asunto á Fr. Juan Bautista Mollinedo, quien con el cargo de comisario provincial y llevando como secretario á fray Juan de Cárdenas, partió para Ríoverde, en compañía de los PP. Fr. Martín Sillero y Fr. Antonio Pimental. **Estando en el paraje del Ríoverde, á primero de julio de 1617, y acabando de celebrar el Sacrificio de la Misa en una iglesia de Baraque, á la que puso por nombre, abogada y patrona Santa Catarina Mártir, levantó en alto una cruz delante de don Diego Vázquez, indio, capitán de todas las naciones de la comarca, alaquines, coyotes, mascorros, caysanes y quascamá, en señal de posesión por la Provincia de San Pedro y San Pablo, y en virtud de la comisión que tenía de S. M. y del provincial fray Sebastián de Alemán.**

Se fijaron como límites en el acta de posesión, al oriente, el río que llaman de los Alaquines; al poniente, la cumbre del cerro de Santa Catarina; por el norte, el valle de Guascamá y ciénaga de la Angostura hasta la Camarones; y por el sur, el río de los Alamos hasta entrar en el de Santa María 1. Tiene este país muchos ríos caudalosos que le atraviesan y fecundan; pero su nombre lo debe á uno principal, que mirado de lejos verdeguea como si el tinte fuera de pensado. No obstante abundar sus aguas en pescado y ser muy fértiles las riberas y valles, los primitivos habitantes en su mayor número habitaban grutas y peñascos, sustentándose de montería, raíces y frutas silvestres. Los españoles sí que se aprovecharon luego de la nueva tierra, haciendo por ella pastar y agostar sus ganados y sembrando trigo, caña dulce y otras frutas, que fué ocasión para el comercio de los indios incultos con los ya domesticados. De tamaños bienes fuerza es reconocerse deudor en mucho al P. Mollinedo, pues además de visitar y hacer capillas en los puestos comarcanos de Piniguán, Lagunillas, Valle del Maíz y Tula, por acudir al llamado de gentes todavía más feroces pasó al Jaumave y siguió al norte hasta el Nuevo Reino de León, descubriendo y catequizando, entre otros, á los alaquines, machipaniquanes, leemagues, pames, mascorros, caysanes, coyotes, guachichiles, negritos, guauchenis, guenacapiles, alpañales, pisones, canicuiles y alacazauis.

Antes de que finara el año 1617, regresó el P. Mollinedo á su Provincia, á tiempo de celebrarse capítulo en el convento de Acámbaro. Después de relatar sus descubrimientos y encarecer la necesidad de ministros, recibió de los Padres autoridad y comisión para que por sí eligiera los que le pareciesen más aptos, en lo cual se ocupó desde luego discurriendo por toda la Provincia, exhortando á unos y rogando á otros. Nada logró, sin embargo, porque los religiosos eran pocos y muchos los inconvenientes que á tal propósito se ofrecían. Entretanto envió al Capítulo General las relaciones y memoriales de la nueva conversión, que fueron vistos y admitidos en la Congregación de Segovia el año de 1621: atendiendo á

ellos tanto como á la súplica de su autor, se erigió en Custodia el Río Verde, con el título de Santa Catalina, separándola de la Provincia de Michoacán y poniéndola bajo el gobierno inmediato de los Comisarios Generales, para que mejor se proveyera de ministros. Aconteció en este tiempo que se avivó el pleito de las doctrinas, por haber venido al arzobispo de Méjico, D. Juan Pérez de la Serna, una cédula en que S. M. ordenaba que los religiosos en cuanto curas se sometieran á los obispos. Oponiéndose como antes y

1 Se dio á conocer e», acta en el Estandarte fecha 2 de abril de 1S92.

1 He tomado estas noticia« de una comunicación de D. Benito Fernández da Posada, fecha a Rioverde el 26 de julio d» 1791. Corre inserta en el Periodico Oficial del Gobierno d« San Luis Potosi, del año del 13 d« abril da 1337,

En mentando al P. San Miguel, fundador, entre otras, de la villa de su nombre y de mis de veinte hospitales de la Concepción, toda una época despierta, la primera de Michoacán, donde figura como el más ilustre después de fray Martín de Jesús. Muy abstigente, muy casto, muy dado á la penitencia, la pureza de su vida y el fervor de su espíritu realzaron la prodigiosa actividad con que sin dejar gruta, escollo ni monte por registrar, dióse á buscar indios salvajes y traerlos á poblar en el llano, tan blanda y amorosamente, que al retirarse á su convento le salían balando p5r los cerros y seguían sus huellas como de tierna madre. 1 Para valuar esta empresa, de considerar hemos que aun la piedra se va de entre las manos si se halla fuera de su centro: así que los bárbaros, principalmente chichimecas, vagabundos cazadores de fieras, no abandonaron su natural asiento y modo propio de existencia, sino por misterioso influjo de la gracia obrado en actos de virtud sobrehumana y palabras de vida eterna. Sobre las pisadas del P. San Miguel anduvo fray Bernardo Cossin, o Cosni, de origen francés, que al fin ganó corona de ensangrentadas rosas en la serranía de Nueva Vizcaya, muriendo flechado por los indios. Mendieta, el primer historiador que de él nos habla, ignora la fecha en que murió. Mas tenemos por seguro que después de él ya nunca dejó de tener el Río Verde ministros de doctrina. Sobresale entre los primeros fray Juan de Cárdenas, natural de Querétaro y excelente lengua otomí, que predicó y bautizó en aquella tierra. 1 Pero quien más trabajó en la conversión fué el P. Juan Bautista Mollinedo, de probada virtud y gran ministro también en la lengua otomí. Hizo su primera entrada en Ríoverde por 1607. Cristianó y casó á muchos indios; y como se le ofrecieran todos de paz, significándole deseos de ser cristianos, prometiósles sacar de S. M. la correspondiente licencia de una fundación perpetua. Por cédula real fecha en Madrid á 5 de marzo de 1612, se previno al virrey marqués de Guadalcázar que, en vista de una representación de los franciscanos de Michoacán, para la conversión de los indios bárbaros de Ríoverde, valle de Concá, Cerro Gordo, Jaumave y otras partes, proveyese lo conveniente ai servicio de S. M. Obedeciendo el virrey, dispuso que el provincial visitara dichos lugares para saber cuánto era necesario á la reducción de los indios y comodidad de sus poblaciones. Hizo la visita el provincial, que lo era, según colijo,. Fr. Diego Muñoz, acompañado de otro religioso, e informó seguidamente á S. E. de que convenía mucho la fundación del convento como medio de asentar la doctrina entre aquellos indios, que así lo deseaban.

1 Crónica de la Orden de N. Seráfico P. S. Francisco. Provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán por Fr. Alonso de la Roa. ("Méjico, 1882), caps, xxui 7 xxvii².

² Velázquez, Primo Feliciano. *Colección de Documentos para la Historia de San Luis Potosí II*. Imprenta del Editor. San Luis Potosí. 1898.

SEXTA. Que respecto a la historia, y división territorial del Estado, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía, e Informática refiere:

El 22 de octubre de 1814, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana estableció provisionalmente una nueva demarcación territorial con las provincias que la integraban. En el artículo 42 Potosí, Coahuila y el Nuevo Reino de León fueron declarados territorios independientes, excluidos de la antigua intendencia de San Luis Potosí.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 1821 la junta provisional gubernativa difundió la Ley de Bases para la Convocatoria del Congreso Constituyente Mexicano, mediante la cual Santander y Texas también fueron segregadas de su antigua intendencia. Con ese precepto la provincia de San Luis Potosí fue reducida, con algunas variaciones subsiguientes, a su dimensión actual.

Según lo consigna el Acta Constitutiva de la Federación, el 31 de enero de 1824 la provincia potosina se convirtió en estado independiente. Sin embargo, hasta que se proclamó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de ese año se permitió a los estados de la federación sancionar sus propias Constituciones.

Por tal motivo, el Dr. Manuel María Gorriño y Arduengo presentó a los potosinos en 1825 su Ensayo de una Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, que en materia de división territorial mencionaba:

ART. 4. El territorio de este Estado se compone de los partidos siguientes: el de su capital Potosí, el de Guadalcazar, el de Santa María del Río, el de Charcas, el del Venado, el de Salinas, del Peñón blanco, el de Rioverde, y el de Villa de Valles en la Huasteca, hasta sus respectivos límites.

Por su parte, el Honorable Congreso Constituyente se anticipó a la primera Constitución Política del Estado, y el 19 de julio de 1826 promulgó el Decreto No. 46 que dividió a la entidad en diez partidos: Catorce, San Luis, Guadalcazar, Ojo Caliente, Santa María del Río, Tancanhuitz, Rioverde, Valle del Maíz, Venado y Villa de Valles, con sus respectivas cabeceras y pueblos anexos.

Asimismo, el 16 de octubre de ese año se decretó la Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, formalizando con ella el pacto federal: ... es parte integrante de la confederación mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente toca a su gobierno interior. Además, se reprodujeron y agruparon en cuatro departamentos los partidos mencionados en el Decreto No. 46:

Artículo 230. Para el gobierno particular político del Estado, se dividirá este en cuatro departamentos, cuyas capitales serán: 1a. la del Estado: 2a. Rio-verde: 3a. Tancanhuitz: 4a. el Venado.

Determinada la fragmentación territorial del estado al emitirse la Constitución, fue necesario disponer de nuevas categorías políticas que distinguieran a los diferentes grupos de población, por lo que el 5 de octubre de 1827 el Decreto No. 60 fundamentó en los siguientes artículos:

1o. Se extingue para siempre en este Estado el nombre de pueblo con el que el Gobierno español clasificaba las reuniones de los Indígenas....

2o. Todas las cabeceras de Departamento y Partido se denominarán Ciudades y en donde resida Ayuntamiento se llamará Villa.

3o. Las fracciones, excepto las Haciendas de campo, donde resida Alcalde auxiliar, se denominarán Congregación.

Ya asignadas las correspondientes categorías políticas a la distribución territorial, el Congreso Constitucional instituyó en 1830 el Arreglo de Municipios, ley que dividió a la entidad en cuatro departamentos integrados por nueve partidos y éstos a su vez por cincuenta y tres municipalidades con sus ayuntamientos respectivos³.

SÉPTIMA. Que el nombre de Rioverde, Según investigaciones del historiador “rioverdense Eugenio Verástegui, se cree que se dio a la región por un personaje llamado Xicalchalchimitl, indio descendiente de los reyes de Texcoco, que en el bautismo recibió el nombre de Juan Bautista Valerio de la Cruz”⁴. Y el cinco de octubre de mil ochocientos veintisiete, en el Decreto número 60, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Rioverde, al igual que todas las cabeceras de departamento, fue declara ciudad⁵.

OCTAVA. Que con el propósito de dar atención a la iniciativa que nos ocupa, mediante el oficio número, CG-LXI-12/2015, se solicitó al Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno del Estado, tuviese a bien emitir opinión respecto a si existen condiciones para la viabilidad del planteamiento en cita, en lo relativo a la infraestructura; seguridad; acceso; y vías de comunicación. Y a través del diverso, SGG/068/2016, suscrito por el Lic. Cuauhtémoc Flores Ibarra, quien por instrucciones del Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, hace del conocimiento que no existe inconveniente alguno en que se lleve a cabo sesiones en el municipio de Rioverde, S.L.P.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones vertidas por la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justificación de la reforma al párrafo segundo del artículo 5º. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de mayo de dos mil

³ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de 1810 a 1995. Aguascalientes, México. 1997.

⁴ Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/>

⁵ Muñoz de la Peña, Álvaro. Así es San Luis... y así es Rioverde. Periódico el Sol de San Luis. 13 de noviembre de 1995. San Luis Potosí, México.

diez, refiere que “los tiempos actuales exigen una mayor cercanía de los trabajos legislativos con los ciudadanos de las distintas regiones de nuestro Estado” (...)

Y continúa en líneas más adelante (...) “se considera pertinente establecer, aunque no como obligación, pero sí como posible, el hecho de que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, pueda sesionar en lugar distinto de su recinto oficial, aún cuando éste se ubique en cualquiera de las ciudades de la Entidad y, no solamente en la capital del Estado para ello, se deberá cuidar que el lugar que se designe cuente con la infraestructura necesaria para el buen desarrollo de las sesiones del Pleno y, desde luego, que sea declarado recinto oficial por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura en función”, determinación que es plasmada en el Decreto Legislativo número 188, y que no se contrapone con los principios establecidos en la legislación estatal.

Que el llevar a cabo sesión solemne en el municipio de Rioverde, S. L. P., permite a los ciudadanos conocer con inmediatez la forma en la que se el Congreso se organiza para llevar a cabo su trabajo. Además de establecer un vínculo entre estos y los legisladores.

Rioverde, como todos los municipios del Estado, se caracteriza por la gente trabajadora que los puebla. Es un municipio localizado en la zona media de la Entidad, y de acuerdo a los datos del Censo 2010, elaborado por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e, Informática, su población total era de 91,924 habitantes; 47,350 población total mujeres; y 44,574, población total hombres.

Su escudo está “dentro del marco con forma del pergamino que usa el Estado de San Luis Potosí, en el margen superior izquierdo se encuentra la efigie de la Patrona Religiosa; Santa Catarina de Alejandría. En el margen superior derecho, unidos al pie de la cruz se encuentran los brazos del fundador y del natural de la religión. En la parte inferior del mismo aparece el límpido cielo azul rioverdense con sus huertas, sembradíos y sus canales de riego que dan vida a la región”⁶.



Respecto a su actividad productiva, lugares históricos y turísticos, el ayuntamiento de Rioverde, S. L. P., publica la siguiente información:

⁶ Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. *Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Rioverde.*

“PRINCIPALES SECTORES, PRODUCTOS Y SERVICIOS

Agricultura.- Esta actividad tiene como principales cultivos: maíz, frijol, sorgo, chile, cacahuete, y elote; como cultivos perennes que tienen importancia en la región están la naranja y la alfalfa. La comercialización de los productos debido a las necesidades humanas se destina al autoconsumo y cuando se tienen excedentes se comercializa en el ámbito local o hacia la misma región. En cuanto a la producción de alfalfa ésta se comercializa en el ámbito estatal y nacional.

Silvicultura.- La actividad forestal de productos maderables se da con unidades de producción rural. Por otra parte la actividad de recolección se realiza con varias unidades de producción rural.

Industria Manufacturera.- Las diversas empresas manufactureras dentro del municipio son establecimientos industriales que dan empleo a varias personas.

Comercio.- La actividad comercial del municipio se lleva a cabo en establecimientos de diferentes giros y tamaños, de propiedad privada, empleando a varias personas. El sector oficial participa con establecimientos comerciales, tanto en la zona rural como urbana.

Servicios.- La demanda de servicios en el municipio es atendida por varios establecimientos y la oferta es diversificada para atender necesidades personales, profesionales, de reparación y mantenimiento, de bienestar social, cultural y de recreación entre otros. Esta actividad genera empleos entre la población local.

1. ATRACTIVOS

ATRACTIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

Monumentos Históricos.- El municipio cuenta con: Templo de Santa Catarina de Alejandría, Templo de la Divina Pastora, Ex Hacienda de El Jabalí, construida en el siglo XVII, Ex Hacienda Guadalupe de Cieneguilla, construida en el siglo XVII, Ex Hacienda de San Diego, construida en el siglo XVII.

Laguna de La Media Luna.- Esta hermosa laguna, llamada así por su característica forma, es ideal para la práctica de la natación y del buceo, sus transparentes aguas se originan en varios veneros de donde brota agua a razón de unos cinco mil litros por segundo, a 30° C. Mide 300 metros de largo por 70 en su lugar más ancho.

Ex Hacienda de Guadalupe de Cieneguillas.- Donde existe la enorme gruta de la Iglesia Vieja o La Catedral, con un salón de gigantescas proporciones, cuajado de estalactitas y estalagmitas. Es tan espectacular y tan grande, que cabría en su recinto la Catedral Potosina.

Grutas del Ángel y la Catedral.- La gruta de La Catedral recibe este nombre porque en su interior se ha creado un enorme salón con formaciones calcáreas parecidas a un púlpito, altar y reclinatorios. A 70 mts. está la gruta del Ángel, con una estrecha entrada que desemboca en una cámara donde las estalactitas y estalagmitas han creado una figura en forma de ángel⁷.

⁷ Ayuntamiento de Rioverde, S. L. P., administración 2012-2015. *Manual General de Organización*. Rioverde, San Luis Potosí, México.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio “Valentín Gama”, sito en calle Escandón número 40, zona centro, ubicado en la cabecera municipal de Rioverde, S. L. P., para celebrar sesiones, Solemne; y Ordinaria, que se llevará a cabo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el veintiuno de abril de mil ochocientos veinticuatro.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ANEXOS



Plaza Principal. Fotógrafo. Paul Moncayo



Vista área de la Iglesia de Santa Catarina de Alejandría. Fotógrafo. Marco Albino Solís.



Ex Hacienda de San Diego, Ejido de San Diego. Fotógrafo. Daniel Arochi





Acueducto de las Lumbreras. Ejido Angostura. Fotógrafo. Marco Albino Solís Pérez.





Acueducto de las Lumbreras. Ejido Angostura. Fotógrafo. Marco Albino Solís Pérez.



Grutas de la Catedral, Ejido Alamos. Fotógrafo. Daniel Arochi.



Manantial Media Luna. Ejido El Jabalí. Fotógrafo. Marco Albino Solís Pérez.



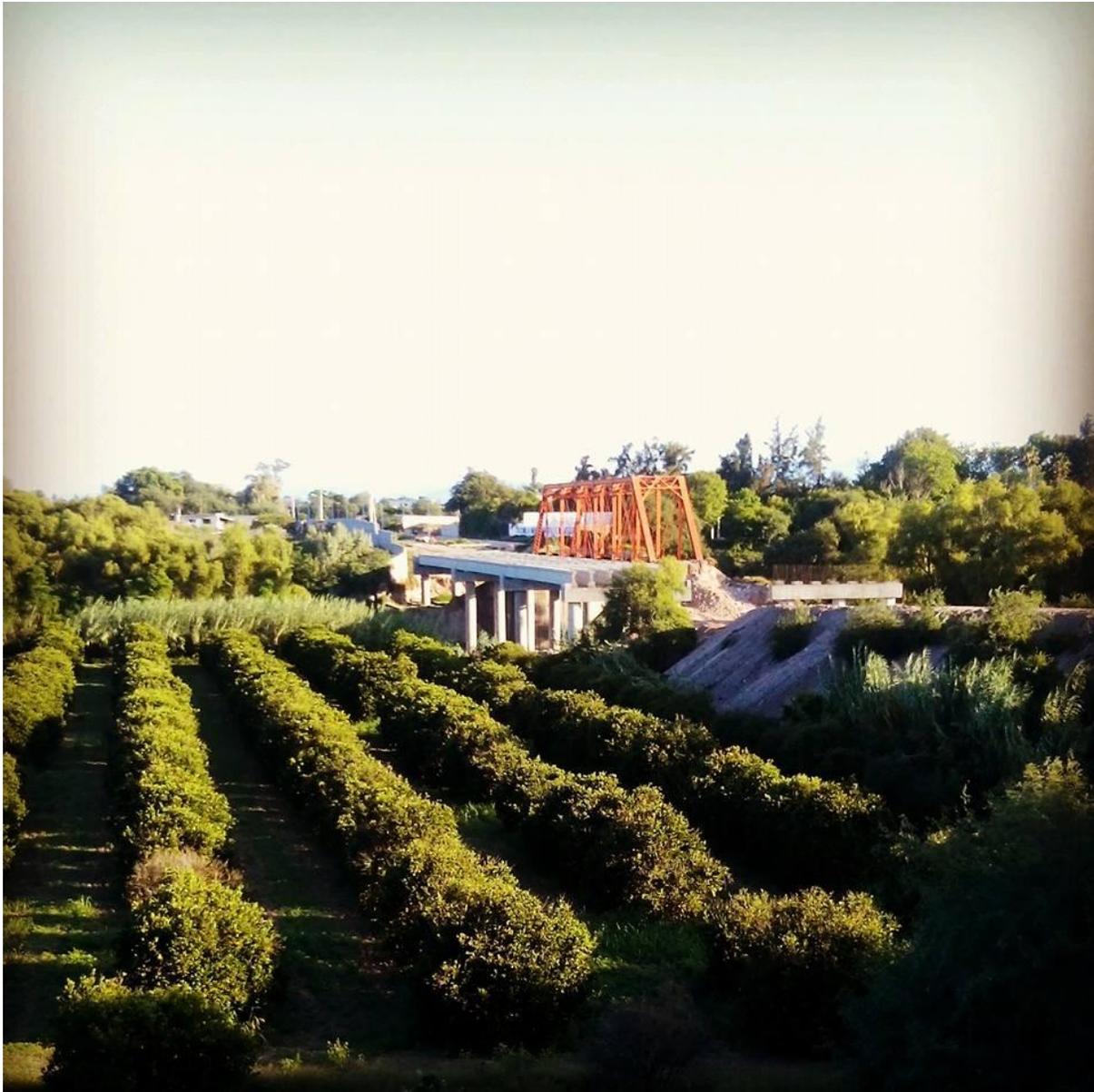
Buceo en el Manantial El Jabalí, Ejido El Jabalí. Fotógrafo. Daniel Arochi.



Gastronomía típica, enchiladas y tamborcitos rioverdenses. Fotógrafo. Marco Albino Solís Pérez.



Atardecer en la Plaza principal. Fotógrafo. Paul Moncayo.



Puente de Fierro, por donde pasaba el Ferrocarril, y Naranjales, paisaje Rioverdense. Fotógrafo. Paul Moncayo.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 04 de mayo de 2015, bajo el número 5244, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 54 BIS, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“De acuerdo con la publicación titulada “La Rendición de Cuentas en México: Perspectivas y Retos”, rendir cuentas es una idea que puede parecer sencilla a primera vista. Sin embargo en realidad es un concepto que no sólo es teóricamente complejo , sino que su definición práctica y operación suponen la muy elaborada y fina articulación de un amplio conjunto de normas, actores, instituciones y procedimientos.

En principio, sabemos que rendir cuentas significa literalmente entregar o dar cuentas ante alguien. De ahí que rendir cuentas sea siempre una acción subsidiaria de una responsabilidad previa , que implica una relación transitiva y que atañe a la manera en que se dio cumplimiento a esa responsabilidad

Así pues, aun en la concepción más elemental de la rendición de cuentas hay siempre, al menos:

a) Dos sujetos involucrados;

b) Un asunto sobre el que se rinden cuentas, relacionado necesariamente con una responsabilidad asumida por el primer sujeto (en el sentido de responder por lo que se ha hecho o dicho); y

c) Un juicio y/o una sanción emitida por el segundo sujeto.

Decimos que la rendición de cuentas es subsidiaria , en el sentido de que una acción o responsabilidad robustece a otra principal, y por ello carece de todo sentido si es un acto único y aislado de cualquier precedente. En rigor, las cuentas se rinden sobre una acción , una decisión o incluso una omisión previas . De modo que también la forma en que se rinden las cuentas ha de ser conse cuente con el contenido sustantivo de esas acciones o decisiones.

También se trata de una relación transitiva, en tanto que hay al menos dos sujetos que participan en el proceso de rendición de cuentas, con roles distintos; y aunque parezca obvio, es preciso tener presente que esa relación perdería todo sentido si aquellos que rinden cuentas no están obligados, no se someten a los juicios y no acatan los resultados de las sanciones impuestas de aquellos ante quienes se rinden las cuentas. De aquí que la rendición de cuentas sea, también, un antídoto contra la impunidad.

Por estas razones, estamos ante un concepto mucho más complejo de lo que parece a primera vista. No es casual que el mundo académico todavía no haya producido un acuerdo acabado y compartido sobre lo que habrá de entenderse al emplear ese concepto, ni tampoco sobre sus componentes básicos.

En busca de una definición aceptable, por ejemplo, Andreas Schedler intentó situar el origen de ese concepto en la palabra inglesa *accountability*, un término que no tiene un equivalente preciso en castellano, ni una traducción estable. A veces se traduce como *control*, a veces como *fiscalización*, otras como *responsabilidad*. Sin embargo, la traducción más común y la más cercana es la rendición de cuentas.

Empero, Schedler añadió enseguida otra palabra inglesa para redondear su definición: *answerability*, entendida como la capacidad de asegurar que los funcionarios públicos respondan por sus acciones. Y todavía sumó *enforcement*, otro término que carece de equivalente preciso en castellano y que describe un conjunto de actividades orientadas hacia la observancia de la ley. Quiere decir, en esencia: hacer valer la ley.

Tres expresiones en inglés que aluden, a su vez, a los tres componentes que ese autor identifica como los pilares de la rendición de cuentas en castellano: la información, la justificación y el castigo. Tres maneras diferentes para prevenir y corregir abusos de poder: que obliga al poder a abrirse a la inspección pública *accountability*; lo fuerza a explicar y justificar sus actos *answerability*; y lo supedita a la amenaza de la sanción *enforcement*.

Desde una perspectiva distinta, John Ackerman ha propuesto entender a la rendición de cuentas como “un proceso pro-activo por medio del cual los servidores públicos informan, explican y justifican sus planes de acción, su desempeño y sus logros y se sujetan a las sanciones y recompensas correspondientes”. Este concepto supone que la rendición de cuentas es un proceso dinámico y pro-activo, donde los servidores públicos salen a la calle a dialogar con la sociedad y con otras instituciones. Supone también entender que esos servidores están sujetos a sanciones tanto negativas (castigo) como positivas (recompensas). Ackerman también introduce en su concepto el problema de la temporalidad de la rendición de cuentas y admite que, en principio, ésta sólo se puede dar en rigor de manera posterior o *ex post*; sin embargo, advierte que esto puede llevar a la conclusión incorrecta de que se limita a actos o acciones acabados. Por ello afirma que puede y debe incluir también los procesos de toma de decisiones, por ejemplo los planes y programas de acción. Finalmente, señala que la rendición de cuentas no siempre implica una relación de autoridad, sino que también se presenta de manera horizontal, entre dos actores de autoridad equivalente.

Esta idea, sostiene Ackerman, permite ampliar la concepción de la rendición de cuentas que la limita a la comunicación de información contable de un agente a un principal, y que lleva a entenderla como “un proceso dinámico que redefine las relaciones entre el Estado y la sociedad, reconfigurando la naturaleza misma de la democracia y la participación ciudadana”.

De lo expuesto hasta ahora, podemos ya derivar que la verdadera rendición de cuentas implica necesariamente un marco jurídico y político, es decir, un marco de responsabilidad que se desprende, a la vez, de obligaciones legales y públicas; del principio de legalidad y de un propósito democrático.

Conviene advertir que la rendición de cuentas no equivale al derecho de acceso a la información pública ni es sinónimo de transparencia. Se trata de conceptos que se refuerzan recíprocamente, pero que no significan lo mismo. No puede decirse, por ejemplo, que un régimen es transparente porque responde a las solicitudes de información que hacen los ciudadanos que desean tener acceso a los documentos que obran en los archivos de sus gobiernos. Si bien el acceso a la información constituye un derecho fundamental y un valor superior en la democracia, la transparencia es algo más que eso: es una política deliberada del Estado para producir y emplear sistemáticamente información como un recurso estratégico, destinado a facilitar y dotar de contenido a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Un régimen transparente es, literalmente, uno en el que no hay obstáculos para ver y saber; uno en el que cualquier persona puede observar qué decisiones está tomando el gobierno, qué recursos está empleando, cómo está usando los medios que tiene a su alcance y qué resultados está obteniendo.

Pero aun con todas las virtudes democráticas que posee una política de esa naturaleza, carece de los atributos de la rendición de cuentas que aquí hemos propuesto. Siendo muy valiosa, la transparencia así definida todavía puede convertirse en un medio unilateral del gobierno, quien puede decidir qué informa, cómo lo hace y hasta dónde lo hace. En rigor, la transparencia no supone una relación transitiva entre dos agentes con atribuciones y obligaciones precisas, en donde uno de ellos está facultado para examinar, juzgar o sancionar las acciones y decisiones del otro con respecto al ejercicio sustantivo de sus funciones y al uso de los recursos públicos que emplea para cumplir su tarea.

La auténtica rendición de cuentas es algo más que la transparencia: es una tarea obligada y permanente, con actores claramente identificados que llevan a cabo la vigilancia, el control y la sanción sobre los contenidos sustantivos del ejercicio gubernamental, en todas sus facetas, en un entorno legal y democrático explícito y abierto, que identifica con claridad las obligaciones que cada servidor público debe cumplir. Nada menos.

En síntesis, abrir la información pública, actuar con transparencia y asignar responsabilidades públicas bien definidas, son acciones que se refuerzan mutuamente, pero no son idénticas. Sabemos que cada una tiene normas, procedimientos y actores diferentes.

Estoy cierto que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí debe entrar a una nueva dinámica en los rubros de transparencia y rendición de cuentas, a la luz de los reclamos y exigencias de una sociedad cada vez más participativa e informada. Es hoy y ahora que los parlamentarios potosinos estamos más que nunca ante la valiosa oportunidad de pasar del discurso a los hechos; hagamos en forma responsable frente al evidente desprestigio y desconfianza que mantenemos con la ciudadanía.

Resulta importante señalar que las asambleas parlamentarias son los órganos conferidos de la representación popular, donde los representantes políticos son mandatarios de la ciudadanía. Esto es así porque los primeros fueron elegidos por la ciudadanía con el fin de que sean representados sus intereses. Así, su cargo y su legitimidad se deben a la voluntad popular. Es precisamente por la existencia de este mandato que los representantes políticos están obligados a conducirse bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, al tiempo que los Parlamentos funcionan como control y contrapeso de otros poderes estatales, también las asambleas parlamentarias deben estar sujetas a controles, principalmente al control ciudadano, para lo cual deben permitir que sus acciones estén bajo escrutinio público y deben proporcionar la información necesaria para evaluar su labor y desempeño.

De acuerdo a la Declaración sobre la Transparencia Parlamentaria (suscrita por el Senado de la República en mayo de 2012), “la información parlamentaria pertenece al público, los ciudadanos deben poder reutilizar y volver a publicar la información parlamentaria, en su totalidad o en parte. Las excepciones o limitaciones a este principio de publicidad deberán ser específicamente definidas por la ley”. La declaración referida insta a los Congresos a que proporcionen información oportuna y completa que incluya: La información parlamentaria acerca de los roles y funciones del parlamento, y la información generada durante el proceso legislativo, incluido el texto de la legislación aprobada y las enmiendas, los votos, la agenda parlamentaria y calendario, actas plenarias y de comisión, información histórica, y toda otra información que forma parte del expediente parlamentario, como los informes creados por o para el parlamento. El Parlamento proporcionará información sobre su gestión y administración, el personal parlamentario e información completa y detallada sobre el presupuesto parlamentario. El Parlamento proporcionará información sobre los antecedentes, actividades y asuntos de los miembros, incluyendo información suficiente a los ciudadanos para tomar decisiones informadas con respecto a su integridad y probidad, y los posibles conflictos de interés.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario implementar acciones legislativas que promuevan la ministración a la ciudadanía de un mayor flujo de información, publicidad y rendición de cuentas de las actividades desarrolladas por los representantes políticos en el seno de las comisiones legislativas, así como del Pleno del Congreso del Estado.

Por lo anterior, a través de esta iniciativa se plantea como responsabilidad complementaria al informe anual de actividades que el Congreso del Estado debe rendir a la ciudadanía a través de su Presidente, a que se refiere la fracción XIXI del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la obligación de diputadas y diputados sin distinción, de rendir un informe anual a la ciudadanía en el que aseguren el conocimiento de temas de fundamental importancia, tales como: ingresos ordinarios y extraordinarios recibidos en el ejercicio que se informa, los conceptos de dichos ingresos; número de inasistencias acumuladas en el ejercicio en relación con el total de sesiones celebradas por el Congreso; número de inasistencias acumuladas en el ejercicio en relación con el total de sesiones celebradas por cada comisión legislativa que integre; justificación de cada iniciativa presentada que permita identificar las materias, rubros, ramas, sectores y destinatarios de las reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones propuestas, y sus beneficios; y los nombres de las personas beneficiarias a los que haya asignado recursos públicos, así como el de los proveedores de bienes y servicios a quienes haya pagado con recursos públicos.

Con lo anterior se estará garantizando que legisladoras y legisladores se dirijan con responsabilidad y de frente a la ciudadanía, evitando informes vacíos e infértiles.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son de dictamen legislativo permanente, por lo que resultan competentes para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, XV, XX, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 54 BIS, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Analizada que es la propuesta, se advierte que cumple cabalmente con los requisitos de forma que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se transcribe el proyecto de decreto de la iniciativa por el que se propone adicionar el artículo 54 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
	<p>ARTÍCULO 54 BIS. En el marco del informe anual de actividades que el Congreso del Estado debe rendir a la ciudadanía a que se refiere la fracción XIX del artículo 15 de esta Ley, las diputadas y diputados en funciones rendirán de manera individual un informe a la ciudadanía, en el que deberán asegurar el conocimiento, al menos de:</p> <p>I. Total de ingresos ordinarios y extraordinarios recibidos en el ejercicio que se informa, así como los conceptos bajo los que se recibieron dichos ingresos;</p> <p>II. Número de inasistencias acumuladas en el ejercicio que se informa, en relación con el total de sesiones celebradas por el Congreso;</p> <p>III. Número de inasistencias acumuladas en el ejercicio que se informa, en relación con el total de sesiones celebradas por cada comisión legislativa que haya integrado;</p> <p>IV. La información y justificación de cada iniciativa presentada, que permita identificar las materias, rubros, ramas, sectores y destinatarios de las reformas, adiciones,</p>

	<p>derogaciones o abrogaciones propuestas, y sus beneficios, y</p> <p>V. Los nombres de las personas beneficiarias a los que haya asignado recursos públicos por concepto de apoyos y gestoría, así como el de los proveedores de bienes y servicios a quienes haya pagado con recursos públicos.</p>
--	---

CUARTO. Que de forma fundamental, el promovente de la iniciativa propone *“las diputadas y diputados en funciones rendirán de manera individual un informe a la ciudadanía, en el que deberán asegurar el conocimiento”*, el total de ingresos ordinarios y extraordinarios recibidos en el ejercicio que se informa, así como los conceptos bajo los que se recibieron dichos ingresos; número de inasistencias, información y justificación de cada iniciativa presentada, que permita identificar las materias, rubros, ramas, sectores y destinatarios de las reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones propuestas, y sus beneficios, y los nombres de las personas beneficiarias a los que haya asignado recursos públicos por concepto de apoyos y gestoría, así como el de los proveedores de bienes y servicios a quienes haya pagado con recursos públicos.

En derecho se denomina exposición de motivos a la parte narrativa que antecede a la normativa de una constitución, ley o reglamento. La razón de ser de la exposición de motivos deriva de la necesidad de evitar la arbitrariedad en la sanción de las normas y en la obligación del legislador de exponer las razones que han llevado a su sanción y las finalidades de la misma.

En ese sentido, el legislador expresa que el objetivo de adicionar el artículo 54 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su parte fundamental, es complementar la previsión constitucional respecto a la obligación del Poder Legislativo del Estado de rendir cuentas a la ciudadanía, no sólo través de su Presidente, mediante el informe Anual de Actividades, sino dirigir esta obligación a los 27 legisladores, en términos de sus obligaciones de comunicación ciudadana que les hace necesario llevar a cabo sus respectivos informes de trabajo legislativo en el ámbito de sus correspondientes espacios de representación, independientemente del que realiza la institución a la cual pertenecen.

En ese sentido, el derecho legislativo o parlamentario es un derecho fruto del consenso, y así el reglamento es fruto del consenso entre los distintos grupos parlamentarios, y en ningún caso una mayoría influye demasiado porque las minorías, los grupos minoritarios cuentan. El derecho parlamentario es un derecho revisable y controlable. En la actualidad, ha desaparecido la vieja idea de la Soberanía del parlamento, de esta manera la justicia de la constitucionalidad, de los reglamentos, resoluciones generales de la presencia y de los actos

de los organismos que lo integran, son base fundamental del trabajo que se realiza, tanto en comisiones como en el Pleno.

En ese sentido, la LX Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene un compromiso indeclinable con la transparencia y el acceso a la información pública, en virtud de ser una herramienta fundamental en los tiempos de consolidación democrática que se vive en México y el Estado. Sin duda, la transición política mexicana no puede entenderse sin que exista un arraigado sentido de apertura y cooperación de los servidores públicos con la sociedad. La transparencia y la rendición de cuentas del Legislativo, en lo presente y en lo futuro, requieren un cambio y esfuerzo de consolidación y fortalecimiento institucional, para concebir que el acceso a la información sea una realidad consumada. Ahora bien, si bien es cierto que el proceso ha sido largo y complicado, también lo es que esta Soberanía ha dado muestras claras de transparencia organizacional, publicando periódicamente las actividades que, como cuerpo colegiado, tiene el Congreso del Estado. Independiente a la obligación legal de rendir un informe anual a la sociedad, el cuerpo legislativo local promueve la apertura de las expresiones surgidas por cada uno de los miembros y grupos parlamentarios, difundiendo sus actividades, intervenciones, iniciativas, asistencias de forma integral y equitativa, así como el uso de los recursos públicos a través de los medios oficiales e institucionales.

Sin duda, uno de los aspectos torales para repensar el Estado es la modernización y fortalecimiento del Poder Legislativo, como instrumento democrático y de representación; creador de esquemas jurídicos y orientador de políticas públicas de calidad para el desarrollo de los potosinos. Muchos son, por lo tanto, los aspectos pendientes en el fortalecimiento del Poder Legislativo, siendo uno de ellos el aspecto de los procedimientos legislativos o parlamentarios, así como la información de las actividades y rendición de cuentas de los diputados, como parte de una institución.

Pensar el conjunto de pasos y procedimientos que llevan al legislador a construir esquemas jurídicos y orientar políticas públicas, son fundamentales en el desarrollo de trabajo parlamentario. En ese sentido, esta Soberanía coincide plenamente con el argumento que sostiene que los informes que rinden los servidores públicos respecto de los resultados alcanzados en su gestión es una atribución legal, pero al mismo tiempo, deviene en una obligación y responsabilidad indeclinable que las normas jurídicas establecen para favorecer el derecho de los ciudadanos a informarse sobre los distintos problemas que atañen a su comunidad, así como el desempeño y actividades que sus representantes dentro de los poderes públicos.

En ese orden de ideas, se considerado oportuno que los 27 legisladores, en lo individual, como forma de comunicación social con la ciudadana mediante sus respectivos informes de trabajo legislativo en el ámbito de sus correspondientes espacios de representación. Es preciso señalar que ni en la Constitución Política del Estado, ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ni en su Reglamento Interior se encuentra prohibida esta atribución, por formar

parte de su libertad de expresión y el derecho a la información que tienen los ciudadanos, que complementa la obligación que tiene el cuerpo colegiado a través del Presidente de la Mesa Directiva, siempre que se cumplan con las diversas condiciones que establece la Ley Electoral del Estado vigente, y los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, no pudiendo difundirse en tiempos de precampaña y campaña electoral, y solo una vez al año en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, así como el hecho de no poder exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y no hacerlo con fines electorales.

Por los argumentos vertidos, se considera desechar por improcedente la iniciativa, ya que en esencia propone un mecanismo que permite la norma local, pero que además ya se da a partir de la obligación a la transparencia que es cumplida por el Congreso del Estado como parte de los poderes tradicionales, y que es relacionado con el derecho al acceso a la información pública, cuando cualquier ciudadano del Estado lo ponga en movimiento, en tratándose de los ingresos ordinarios y extraordinarios recibidos en el ejercicio que se informa, así como los conceptos bajo los que se recibieron dichos ingresos; número de inasistencias, información y justificación de cada iniciativa presentada, que permita identificar las materias, rubros, ramas, sectores y destinatarios de las reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones propuestas; los nombres de las personas beneficiarias a los que haya asignado recursos públicos por concepto de apoyos y gestoría, así como el de los proveedores de bienes y servicios a quienes haya pagado con recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XV, XX, 109, 113, 117, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Que por los argumentos lógico-jurídicos expuesto en el considerando CUARTO de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 54 BIS, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.

DADO EN LA SALA “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servin Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 54 BIS, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlállic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 54 BIS, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	Firma
Diputada Josefina Salazar Báez Presidenta	
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 54 BIS, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Jorge Adalberto Escudero Villa.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2015, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 5578, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción V del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Mario de la Garza Marroquín, en su carácter de ciudadano del Estado.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“Una de las características del abuso de poder que más indigna a los mexicanos es la utilización discrecional e irregular de los recursos públicos. En un país con tantas penurias económicas como el nuestro, de una correcta aplicación de los fondos públicos depende poder resolver los problemas que enfrentamos como sociedad.

Ya en muchas ocasiones, un servidor ha citado diversos estudios estadísticos y de opinión pública que documentan una crisis de credibilidad de los ciudadanos en las instituciones públicas y particularmente del Poder Legislativo y los partidos políticos que ahí se encuentran representados.

Muchas personas consideramos que parte de esa crisis de confianza se debe a los enormes márgenes de discrecionalidad con los que nuestros representantes populares realizan su trabajo y a la ausencia de mecanismos reales de rendición de cuentas que les obliguen verdaderamente a responder por decisiones que toman en nuestro nombre y que en la mayoría de las ocasiones solo atienden una agenda de intereses personales y cuando mucho partidista.

...

...

...

En otro tenor, al detallar aún más el análisis de la naturaleza jurídica de ese órgano de gobierno que es la Junta de Coordinación Política, se puede leer en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que

La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La única fracción que se refiere al ejercicio de recursos públicos, es la que es objeto de esta propuesta de reforma legal, la V, que se refiere al ejercicio y vigilancia de los recursos que ejerce el Congreso a través de la Oficialía Mayor, por lo que queda implícito que la Junta de Coordinación Política no ejerce recursos por sí misma, salvo aquellos que necesita para desahogar las reuniones en las que ejerce sus atribuciones de dirección y generadora de consensos políticos.

Si la Junta de Coordinación Política carece de atribuciones en materia de respaldo a solicitudes de gestión social, eso no significa que ninguna instancia la tenga. Al revisar en qué órgano descansa esa responsabilidad, observaremos que el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo es muy claro sobre en quien recae la responsabilidad de apoyar presupuestalmente las solicitudes de los ciudadanos, además de establecer el requisito de exigir un previo estudio socioeconómico para poder brindarse.

...

...

Esa propuesta de origen, luego de ser revisada por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Poder Legislativo, quedaría finalmente publicada en el Decreto 850 del Periódico Oficial del Estado en los siguientes términos

ARTÍCULO 7o. El Poder Legislativo administrará y ejercerá su respectivo presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Presupuesto, y demás disposiciones aplicables. Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo en el año 2015 importan la cantidad de \$259'361,797.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), incluidas las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación.

A continuación el contenido íntegro de la propuesta original del Poder Legislativo

...

...

...

...

...

...

Esto es una abierta contraposición con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Gubernamental y Gasto Público que en su artículo 21 que las instituciones públicas serán responsables de cualquier compromiso que contraigan y que no esté autorizado en su presupuesto autorizado

ARTICULO 21. Los poderes Legislativo , y Judicial , y los organismos autónomos , ejercerán el gasto público orientándolo a la atención de los mandatos de su marco legal y aplicando lo establecido en este Ordenamiento ; y serán responsables , ante terceros , de cualquier compromiso que contraigan y no esté previsto en su presupuesto autorizado. Sus órganos de control interno y la Contaduría Mayor de Hacienda o su equivalente , tienen la obligación de fiscalizar el gasto.

Aunado a esa disposición sobre los límites para el ejercicio de recursos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 56 al establecer las obligaciones de los servidores públicos y cuyo incumplimiento advierte será causa de responsabilidad administrativa , la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, señala en su fracción tercera que es una obligación

Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo , cargo o comisión , las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función , exclusivamente para los fines a que están afectos;

Bajo el principio jurídico que dice que para los ciudadanos todo lo que no esté prohibido está permitido, pero para los gobernantes solo está permitido aquello que se encuentra establecido en las leyes, se colige que no por ser la Junta de Coordinación Política un órgano de gobierno interior puede disponer arbitrariamente del presupuesto del Legislativo, de la misma manera que el gobernador del estado no puede gastar el dinero público para fines distintos al autorizado y tampoco puede desviar los fondos de una partida hacia otra, ya que el Congreso debe encargarse de revisar que ello no ocurra. La línea de transgresión del Código Penal del estado en su artículo 338 fracción I, es muy delgada

...

Por todos esos considerandos es pertinente exhortar al Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí a poner fin al despilfarro indebido de recursos públicos, prohibiendo expresamente la utilización de estos recursos por parte de la Junta para evitar que siga siendo una instancia que funciona fuera de la norma jurídica y para dar una demostración de ética y compromiso cívico con los ciudadanos que representan.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción V del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso mencionar, que conforme al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. En el caso concreto, el promovente presenta la iniciativa de mérito en su carácter de ciudadano del Estado, por lo que analizada que es, se advierte que cumple cabalmente con los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí establecen; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por José Mario de la Garza Marroquín.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;</p> <p>VI a XV...</p>	<p>ARTICULO 82...</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, observando en todo momento que los recursos se ejerzan estrictamente para los fines aprobados en el presupuesto de egresos y dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento. La Junta de Coordinación Política no podrá disponer de partida financiera alguna para apoyar gestiones, solicitudes o peticiones de recursos públicos que le formulen los ciudadanos, y solo tendrá como presupuesto el que estrictamente necesite para realizar sus reuniones;</p> <p>VI a XV...</p>

CUARTO. Que como puede desprenderse de la iniciativa de mérito, ésta parte de la premisa de que a efecto de exhortar *“al Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí a poner fin al despilfarro indebido de recursos públicos”*, se prohíba expresamente la utilización y disposición de recursos del presupuesto para gestiones, solicitudes o peticiones que formulen ciudadanos a la Junta de Coordinación Política.

El promovente trata un tema de vital importancia: la responsabilidad en el uso y asignación de los recursos públicos. Como se puede desprender de la normatividad general y local, los poderes de la federación y de los estados, los organismos constitucionales autónomos por ministerio de ley, los organismos públicos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal, estatal o municipal, los municipios, los partidos políticos, y las personas físicas y morales que manejen o reciban recursos públicos, son responsables del uso y asignación de los mismos, y deberán de realizar sus funciones con apego a los objetivos institucionales, eficiencia y calidad a fin de optimizar los recursos públicos; administrar de manera adecuada, responsable y racional los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos que tenga asignados, garantizando que su uso sea enfocado a las actividades propias de su empleo, cargo o comisión; proteger y conservar los bienes gubernamentales y utilizarlos racionalmente, sin distraer su uso para cuestiones ajenas a la Institución; planear, programar y presupuestar de manera oportuna las actividades a desarrollar, con el objeto de optimizar los recursos, dando a conocer los resultados obtenidos y la información relacionada, por mencionar algunas.

Como bien señala el ciudadano promovente, de conformidad con el artículo 2º de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado; para lo cual, deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Por otra parte, el artículo 16 de la misma Ley, señala que el sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, entre los que está incluido el Poder Legislativo del Estado, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Dicho lo anterior, cada ente público es responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esa Ley, y deberá llevar registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las

transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas de la Institución que se trate.

Señala el promovente que la iniciativa tiene por objeto exhortar al Poder Legislativo del Estado a evitar el “despilfarro” de los recursos públicos. A ese respecto, debe decirse que la LXI Legislatura del Estado ha sido, es y será responsable del uso y destino de los recursos públicos, y de manera institucional, más allá del periodo constitucional de los diputados que forman parte del Congreso del Estado, la institución ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones que en materia de contabilidad gubernamental, acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas le imponen. De ese modo, la contabilidad que se elabora con base en los informes y en el estado de las cuentas base de los recursos públicos recibidos para el ejercicio y cabal desempeño institucional, estás soportadas en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera, confiable y comparable, para satisfacer las necesidades de los usuarios y permite ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas, de forma tal que la información que se proporcione sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

En el caso particular, la fracción V del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dispone que la Junta de Coordinación Política tiene diversas atribuciones, entre las que destaca ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece la misma Ley y el Reglamento.

En términos de lo anterior, y contrario a lo afirmado por el ciudadano, la legislación que se ha expedido en el Estado, en torno al ejercicio y aplicación de los recursos público, permite que los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que estatuye el artículo 134 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, puedan ser efectivamente realizados. Cabe decir que el citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados, lo que en la especie se actualiza. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso

de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados, como en el caso concreto.

De los postulados señalados, se desprende que la autonomía financiera de los Estados, y la responsabilidad de estos del uso y disposición de los recursos públicos, no se prevé expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de la de los Municipios, respecto de los cuales explícitamente se establece su potestad de gasto; sin embargo, aquélla puede desprenderse de la expresión de que los Estados son libres y soberanos en su régimen interior, contenida en los artículos 40 y 41, primer párrafo, constitucionales, pues dicha autonomía es una parte inherente e imprescindible de su soberanía política, así como de su marco de libertades, ya que es evidente que sin capacidad para administrar recursos públicos aquélla quedaría reducida o limitada, autonomía que se manifiesta a través de la potestad de gasto que implica que no cabe injerencia alguna de otros poderes públicos en la elaboración, aprobación y aplicación de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático, sin depender del centralismo político-económico, aunque es evidente que esa libertad de administración, como cualquier prerrogativa, no puede contrariar los postulados y principios constitucionales.

Si bien es cierto que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior, también lo es que de la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado a dicha norma en la Tesis: **1a. CXLIV/2009**, bajo el rubro: **GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, se advierte que se salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

En ese orden de ideas, se considera que la Junta de Coordinación Política ha ejercido la atribución de ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece la misma Ley y el Reglamento, ciñéndose a su marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, y programático presupuestal, de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado, basado en el ejercicio responsable y correcto de los recursos públicos, apegados a legalidad y a la máxima transparencia, según se puede

desprender de los diversos ejercicios de fiscalización respecto de los cuales no ha sido observado el manejo que señala el promovente.

Por lo anterior, se puede apreciar de la normatividad general y local en materia de uso y disposición de recursos públicos, que es innecesaria la modificación que plantea, porque la normatividad vigente ya señala con claridad la obligación inexcusable de ejercer los recursos públicos y presupuestales conforme a los planes, programas, objetivos y necesidades institucionales, basados en el marco normativo presupuestario, con base en los principios de eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control financiero, de legalidad, y programático presupuestal, de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado, motivo por el cual se considera desechar por improcedente la iniciativa en trato.

No se debe pasar por alto que el Congreso del Estado es una institución garante de los principios arriba señalados, motivo por el cual enarbola los principios de máxima transparencia, legalidad, rendición de cuentas y acceso a la información pública gubernamental, que no puede ser soslayada bajo ninguna circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando cuarto de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción V del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Mario de la Garza Marroquín, en su carácter de ciudadano del Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE, Y ARCHÍVESE EL ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó improcedente, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción V del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Mario de la Garza Marroquín, en su carácter de ciudadano del Estado.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Míreles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó improcedente, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción V del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; presentada por José Mario de la Garza Marroquín, en su carácter de ciudadano del Estado.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

P R E S E N T E S.

En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 6 de julio de 2015, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 5448, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 61 en su fracción IV inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por la ex diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“Las instituciones políticas de un Estado democrático resultan fundamentales, ya que de su funcionamiento depende la calidad de la democracia. En México la relación entre los poderes, Legislativo y Ejecutivo, ha experimentado una profunda transformación durante el último cuarto de siglo, como consecuencia de un incremento gradual de la liberalización política y de la democratización de los poderes políticos. Así, a partir de una situación de absoluta preponderancia por parte del Ejecutivo sobre el Legislativo, se ha pasado a otra, caracterizada por un equilibrio de fuerzas entre ambos poderes, en el cual, el Poder Legislativo ha adquirido un peso específico en la vida política del México del siglo XXI.

...

Las tareas que el Congreso tiene a su cargo son de enorme importancia y complejidad, por lo que su realización demanda conocimiento experto y labores especializadas. La extensa variedad de asuntos que el Legislativo debe atender, hace necesaria la existencia de un servicio de apoyo técnico, en el cual, los legisladores puedan auxiliarse para el desempeño de sus actividades. En este contexto, es posible afirmar que contar con apoyo técnico que proporcione conocimiento experto a los legisladores y que desempeñe labores especializadas, es una condición fundamental para el buen funcionamiento del Poder Legislativo y, por lo tanto, un elemento que fortalece la calidad del régimen democrático al ejercer éste, plenamente y con eficiencia, las tareas que el marco jurídico le asigna.

En esa dinámica, las funciones y responsabilidades a cargo de los asesores de comisiones de este Congreso Constitucional no son un asunto menor, pues basta decir que los instrumentos materia de debate en cada sesión del Pleno del Congreso del Estado, son producto y resultado del trabajo desarrollado por asesores en el seno de las distintas comisiones legislativas en las que participan, constituyéndose así dichos profesionistas en los principales proveedores del trabajo legislativo.

Al respecto el inciso d), de la fracción IV, del artículo 61, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, previene que para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará, entre otros órganos de soporte técnico, con la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; en donde, conforme al numeral 97 de la Ley de mérito, dicha Coordinación dependerá directamente de la Junta de Coordinación Política.

En la misma línea, el dispositivo 126 de la multicitada ley, señala que los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Así, a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones le corresponde, en la parte relativa a asesoría, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones del Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiente a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, catorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

Cabe puntualizar, que en términos del artículo 189 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a los asesores corresponde:

- *Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva.*
- *Elaborar pronunciamientos, posicionamientos, opiniones jurídicas o técnicas, según corresponda; y demás proyectos de resolución sobre asuntos que le sean encomendados por la coordinación.*
- *Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones Legislativas, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden.*
- *Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.*

En cuanto a las funciones de los secretarios técnicos, el numeral 190 del referido Reglamento, les confiere las responsabilidades siguientes:

- *La elaboración de las listas de asistencia y órdenes del día.*
- *Tomar nota y redactar las actas de las reuniones.*
- *Dar cuenta al presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones.*
- *Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos.*
- *Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones.*
- *Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión, los informes que ésta deba rendir a la Directiva.*
- *Las demás que le asigne la comisión en relación con el trabajo de la misma.*

No obstante lo anterior, en los hechos el asesor de comisiones realiza no solo sus funciones, sino además, las propias del secretario técnico por carecer esta Soberanía de dicho personal.

Por lo anterior, cabe plantear la necesidad de crear dentro de la estructura orgánica de esta Soberanía, tres niveles de asesores, esto es, Asesor "A", Asesor "B", y Asesor "C", con la finalidad, por una parte, de incentivar a dichos profesionistas, prepararse para acceder al escalafón siguiente, así como para reconocer el trabajo y responsabilidades de unos y otros."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 61 en su fracción IV inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Analizada que es la propuesta, se advierte que cumple cabalmente con los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí establecen; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la ex Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. De Soporte Técnico, y de Control:</p> <p>a) al c)...</p> <p>d) Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.</p> <p>e) al g)...</p>	<p>ARTICULO 61. ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV...</p> <p>a) al c)...</p> <p>d) Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, con los siguientes niveles de asesores:</p> <p>1. Asesor "A"</p> <p>2. Asesor "B"</p> <p>3. Asesor "C"</p> <p>e) al g)...</p>

CUARTO. Que en principio, la iniciativa parte del supuesto consistente en toda vez que *“el asesor de comisiones realiza no solo sus funciones, sino además, las propias del secretario técnico por carecer esta Soberanía de dicho personal”*, insta la *“necesidad de crear dentro de la estructura orgánica de esta Soberanía, tres niveles de asesores, esto es, Asesor “A”, Asesor “B”, y Asesor “C”, con la finalidad, por una parte, de incentivar a dichos profesionistas, prepararse para acceder al escalafón siguiente, así como para reconocer el trabajo y responsabilidades de unos y otros.”*

A ese respecto, debe decirse que el Poder Legislativo del Estado se encuentra en una etapa de transformación política y estructural, progresiva y transicional, motivo por el que no todos los actores advierten los cambios al interior del aparato burocrático. Reivindicar la labor del Congreso del Estado es una cuenta pendiente con la ciudadanía, misma que exige del Poder Legislativo mucho más de lo que

recibe. Entre las formas que los congresistas tienen para equilibrar la balanza entre trabajo efectivo y percepción, ésta última con altos márgenes de desaprobación, se encuentra profesionalizar el apoyo técnico que toda actividad legislativa requiere.

La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y los diversos órganos de apoyo legislativo, sin duda que requieren de una transformación, con el propósito de cumplir con los objetivos organizacionales y, en lo particular, para abatir el manifiesto rezago, heredado o acumulado, al interior de todas y cada una de las comisiones de dictamen permanente del Congreso del Estado. Este cuerpo de profesionistas del derecho legislativo, representa un pilar fundamental para el sostenimiento del actuar legislativo, más allá de los periodos constitucionales de los diputados, toda vez que ellos constituyen, en su conjunto, la constitución de una institución sólida, garante de las razones y consideraciones técnicas y legislativas, con un nivel deseable de producción y articulación ordenada y congruente de las normas reguladoras del Estado.

Diversos estudios en la materia han advertido que uno de los mayores problemas al que se enfrentan los Congresos en México, es la carencia de infraestructura y asesoría para el trabajo legislativo.¹ Concatenado con lo antes dicho, no debe olvidarse que uno de los objetivos primordiales del derecho legislativo es la elaboración de buenas leyes y la toma de decisiones colegiadas que contribuyan a facilitar la convivencia de los ciudadanos. Es preciso referir a Robinson, cuando sostiene que es importante que los parlamentarios estén en condiciones más aptas para emitir juicios de valor con fuerza de ley, en los que se tomen decisiones más sensatas en beneficio y representación de la sociedad, para lo cual, requiere de los mejores profesionistas disponibles para que asesoren a los diputados en esa ardua e importante función: legislar.²

Es cierto que es indispensable que existan equilibrios técnicos, entendiendo por este concepto que los asesores y secretarios técnicos sean especialistas y profesionales en el ámbito de la función legislativa a la que serán asignados; pero además, que esas mismas cualidades sean acordes a la comisión y a la materia que sea de su competencia, en razón de que no todas las iniciativas que se presentan son inteligibles para todas las personas que forman parte de esos cuerpos especializados, o resultan demasiado complejas. Por otro lado, los asesores y secretarios técnicos deben ser seleccionados con un perfil multidisciplinario entre ellos, lo que provocará un círculo virtuoso, así como amplitud intelectual y técnica derivada de la diversidad en su formación y en la experiencia en varios ámbitos de la ciencia y las materias en trato.

Como se dijo a supra líneas, la promovente justifica la propuesta en el hecho de que los asesores de comisiones realizan, no sólo sus funciones, sino además, las propias del secretario técnico por carecer esta Soberanía de dicho personal. Sin entrar en polémicas discursivas respecto de lo aseverado por la ex diputada, debe decirse que el Congreso del Estado debe contar, y lo hace, con un grupo de asesores legislativos que realicen sus funciones permanentemente, con formación técnica especializada, como lo es, y puedan aconsejar, instruir y dar razonamientos ponderados a los diputados, y proporcionarles los insumos que les permitan tener un conocimiento profundo para la reflexión, enriquecimiento e intercambio de ideas y evidencia empírica que soporte su quehacer institucional.

¹ Véase Élités Parlamentarias Iberoamericanas, Vol. 1, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas y Universidad de Salamanca, 1997, pág. 62.

² Williams, ROBINSON, "El papel de la información en una legislatura democrática: El caso del servicio de Investigación del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica", en Memoria del Primer Encuentro Iberoamericano de Bibliotecas Parlamentarias, México, Cámara de Diputados, 1994, pág. 84.

Dicho de otra manera, una forma de recuperar la legitimidad del Congreso del Estado depende de su eficacia, eficiencia y de la forma en que toma decisiones en beneficio de la sociedad. La función de los asesores legislativos de comisión no sólo se debe circunscribir a una reacción de estímulos motivada por las iniciativas que han de dictaminar. Por el contrario, su función debe romper las barreras de los aspectos negativos del modelo burocrático, lo que significa que ha de adelantarse a los acontecimientos, internacionales, nacionales y estatales, y plasmarlo en su desempeño profesional. Asimismo, deben tener una actitud activa que les permita sugerir a los diputados temas captados por éstos como problemáticas, para que puedan ser propuestos como iniciativas o puntos de acuerdo legislativos. Por otra parte, esta misma actitud los debe llevar a comprometerse con la institución, la que espera de ellos el mayor compromiso y esfuerzo en sus funciones, en aquellas en las que tenga que coordinarse o colaborar con los secretarios técnicos del Congreso del Estado, incluso ante la ausencia de éstos. Sin duda que la labor de los asesores legislativos no es fácil, ya que además de contar con los conocimientos y medios técnicos para detectar problemas, proponer alternativas de solución, y facilitar los insumos para las decisiones políticas, han de procesar y entregar la información especializada a los distintos protagonistas y cuerpos decisorios en el cuerpo legislativo; incluyendo la realización de funciones al servicio de la institución legislativa.

Por todo lo antes dicho, las comisiones dictaminadoras consideran desechar por improcedente la iniciativa de mérito, en razón de que si bien la labor principal de los asesores de comisión es analizar, proponer y elaborar proyectos de dictamen respecto de las iniciativas que les son turnadas, también lo es que, en la actualidad, los miembros de las organizaciones gubernamentales deben ser capaces de actuar en varias áreas de la administración, siempre que su formación y especialización se los permita; colaborar y coordinarse en varias tareas, con el propósito de enfrentar, más y mejor, los compromisos y las dificultades de los objetivos que deben solventar. Por otro lado, no se debe pasar por alto que las categorías de asesores planteada en la iniciativa, según se desprende de la exposición de motivos, no resulta racional ni lógica ni mucho menos coherente, toda vez que de la misma no se aprecia las diferencias que los distinguen, no por su nomenclatura sino por las actividades y naturaleza de la función. Por "naturaleza del trabajo" de los asesores, es necesario que se establezcan cuáles son las actividades que se realizan en diversos puestos a desempeñar, pues sólo así puede conocerse la esencia de lo ejecutado, sin que baste con señalar los puestos o categorías para tener por satisfecha la exigencia de mérito, ya que el legislador debe preverlas así, aunado a que la denominación del puesto sólo constituye una nomenclatura que no describe las funciones desarrolladas. Luego entonces, si de conformidad con el artículo 189 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a los asesores corresponden las funciones ahí señaladas, es inconcuso que realizar distinciones de nomenclatura, cargos o puestos, su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de todos los asesores, motivo por el que se considera no existen elementos objetivos y racionales para aprobar la iniciativa en cita.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales, y Gobernación; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico jurídicos vertidos en el considerando cuarto de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 61 en su fracción IV inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por la ex diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia. **ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó improcedente, la iniciativa propone reformar el artículo 61 en su fracción IV inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por la ex diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Míreles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó improcedente, la iniciativa propone reformar el artículo 61 en su fracción IV inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por la ex diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia, le fueron turnados para revisión y dictamen, estados financieros al 30 de septiembre de 2015 de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al tercer trimestre del año.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado; 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; emitimos el presente dictamen, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

Con fecha 7 de octubre de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, el titular del órgano superior de fiscalización remitió a la Comisión de Vigilancia, estados financieros al 30 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 118 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para recibir, dictaminar y someter a consideración del pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por el artículo 12 fracción XIX de la Ley de Auditoría Superior del Estado, el titular de dicho órgano de fiscalización presentó en tiempo y forma los estados financieros al 30 de septiembre de 2015, correspondientes al tercer trimestre del año, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	Año 2015	Año 2014	CONCEPTO	Año 2015	Año 2014
ACTIVO			PASIVO		
Activo Circulante			Activo Circulante		
Efectivo y Equivalentes	4,469,241	1,336,309	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	16,225,853	15,456,618
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	3,327,489	16,900,517	Documentos por Pagar a Corto Plazo	0	0
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	172,639	37,192	Préstamos a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Inventarios	0	0	Préstamos a Corto Plazo	0	0
Almacenes	0	0	Préstamos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	60,482	8,772
Otros Activos Circulantes	0	0	Provisiones a Corto Plazo	0	0
Total de Activos Circulantes	7,869,369	18,274,758	Otros Pasivos a Corto Plazo	639,684	161,764
Activo No Circulante			Total de Pasivos Circulantes	16,925,019	15,626,155
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0	Pasivo No Circulante		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Derechos a Recibir Bienes, Infraestructura y Construcciones en Proceso	14,797,702	14,626,614	Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0
Bienes Muebles	0	0	Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Activos Intangibles	929,389	661,683	Pasivos a Largo Plazo en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	0	0	Provisiones a Largo Plazo	0	0
Activos Diferidos	0	0	Total de Pasivos No Circulantes	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0	Total del Pasivo	16,925,019	15,626,155
Otros Activos no Circulantes	0	0	HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO		
Total de Activos No Circulantes	15,727,093	15,488,678	Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Total del Activo	23,596,462	33,763,434	Aportaciones	3,300,918	3,300,918
			Derechos a Capital	0	0
			Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	3,300,918	3,300,918
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado		
			Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	3,389,525	14,836,361
			Resultados de Ejercicios Anteriores	-8,032,022	2,312,104
			Reservas	11,401,547	12,524,257
			Reducciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	0
			Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	0	0
			Resultado por Precisión Monetaria	0	0
			Resultado por Variación de Activos no Monetarios	0	0
			Total Hacienda Pública/ Patrimonio	6,670,443	18,137,279
			Total del Pasivo y Hacienda Pública/ Patrimonio	23,596,462	33,763,434



C.P.C. José de Jesús Martínez Loraño
 Auditor Superior del Estado

L.A. Alirgman Martín Reyes López
 Encargado de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

Ente Público:

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Cuenta Pública 2015
 Ejercicio de Ejecución de las Operaciones
 Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 2015 y 2014
 (Pesos)

	2015	2014	2015	2014
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
Ingresos de la Gestión				
Impuestos	1,664,634	1,801,376	129,868,343	118,478,720
Contribuciones	0	0	121,844,817	110,502,704
Contribuciones de Seguridad Social	0	0	1,913,528	1,845,257
Deuda	0	0	6,100,099	6,020,708
Productos de Tipo Comercio	146,556	64,474	0	0
Aprometimientos de Tipo Comercio	43,036	75,772	0	0
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	1,485,032	1,661,997	0	0
Ingresos no comprendidos en las Fracciones de la Ley en Ingresos Clausura en Ejercicios Finales Adiciones Pendientes de liquidación o 999	0	0	0	0
Participaciones, Asignaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas				
Participaciones y Asignaciones	120,155,723	118,890,282	0	0
Transferencia Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	123,145,723	118,890,282	0	0
Otros Ingresos y Beneficios	0	0	0	0
Ingresos Financieros	0	0	0	0
Incremento por Variación de Inversión	0	0	0	0
Diminución del Exceso de Estimación por Pérdida a Gestiario u Obsolescencia	0	0	0	0
Diminución del Exceso de Provisiones	0	0	0	0
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0	0	0	0
Total de Ingresos y Otros Beneficios	171,440,357	123,780,658	129,868,343	118,478,720
GASTOS Y OTROS PREJUDICIALES				
Gastos de Funcionamiento	0	0	121,844,817	110,502,704
Servicios Personales	0	0	1,913,528	1,845,257
Materiales y Suministros	0	0	6,100,099	6,020,708
Servicios Generales	64,474	75,772	0	0
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1,485,032	1,661,997	0	0
Transferencias al Sector Público	0	0	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0	0	0
Ayudas Sociales	0	0	0	0
Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Comisos Análogos	0	0	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0	0	0
Derechos	0	0	0	0
Transferencias al Exterior	0	0	0	0
Participaciones y Asignaciones	0	0	0	0
Pensiones	0	0	0	0
Asignaciones	0	0	0	0
Convenios	0	0	0	0
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública				
Intereses de la Deuda Pública	0	0	0	0
Comisiones de la Deuda Pública	0	0	0	0
Gastos de la Deuda Pública	0	0	0	0
Costo por Cambios	0	0	0	0
Ayudas Financieras	0	0	0	0
Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias				
Estimaciones, Operaciones, Diferitos, Obsolescencia y Amortizaciones	0	0	294,432	0
Distribución de Ingresos	0	0	250,000	0
Aumento por influencia de Estimaciones por Pérdida a Gestiario u Obsolescencia	0	0	0	0
Aumento por influencia de Provisiones	0	0	0	0
Otros Gastos	0	0	0	0
Inversión Pública				
Inversión Pública no Capitalizada	0	0	0	0
Total de Gastos y Otras Pérdidas	123,780,658	118,890,282	121,844,817	110,502,704
Resultados del Ejercicio (Ahorros/Excesos)	47,659,700	5,890,376	8,023,526	8,976,016



C. D. C. José de Jesús Martínez García
 Auditor Superior del Estado

J. A. C. Agustín Martín Rodríguez
 Encargado de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios

Reprografía de este documento es responsabilidad del emisor

Este Publico:

Estado de Jalisco
 Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 2015 y 2014
 (Pesos)
 AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

Concepto

2014

2013

Concepto

2014

2013

Flujos de Efectivo de las Actividades de Operación		2014	2013	Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión		2014	2013
Origen				Origen			
Impuestos		121,840,357	154,950,775	Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		248,702	459,362
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social		0	0	Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		0	351,500
Contribuciones de mejoras		0	0	Otros Origenes de Inversión		204,036	102,862
Derechos		146,695	91,794	Aplicación		44,666	0
Productos de Tipo Corriente		4,480,885	1,377,530	Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		593,869	1,138,967
Ingresos por Venta de Bienes		1,480,032	2,579,111	Otros Origenes de Inversión		549,303	1,028,105
Ingresos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Canonados en Ejercidos		0	0	Otras Aplicaciones de Inversión		44,666	102,862
Fiscalías Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0	0				
Participaciones y Aportaciones		120,153,723	165,723,327	Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión		-345,257	-579,605
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras Ayudas		0	16,418,942				
Otros Origenes de Operación		0	0				
Aplicación				Flujo de Efectivo de las Actividades de Financiamiento			
Salarios y Suministros		129,872,379	184,131,328	Origen			
Transferencias, Prestas y Asignaciones al Sector Público		121,641,817	171,901,932	Endicamiento Neto		298,012,820	473,180,990
Transferencia al resto del sector público		6,106,999	2,504,209	Externo		0	0
Subsidios y Subvenciones		0	5,989,899	Otros Origenes de Financiamiento		0	0
Ayudas Sociales		0	0				
Pensiones y Jubilaciones		0	0	Aplicación			
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Antilagos		0	0	Servicios de la Ciudad		284,878,579	473,358,947
Transferencias a la Seguridad Social		0	0	Interno		0	0
Donativos		0	0	Externo		0	0
Transferencias al Extranjero		0	0	Otras Aplicaciones de Financiamiento		138,149,402	245,548,794
Participaciones		0	0			146,729,178	225,781,154
Aportaciones		0	0	Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento		101,154,241	-2,178,938
Convenios		0	0				
Otras Aplicaciones de Operación		204,036	356,500	Incremento/Disminución Neto en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo		1,756,951	-2,039,115
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación		-8,032,022	819,448	Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio		2,756,956	4,898,033
				Efectivo y Equivalentes al Efectivo al final del Ejercicio		4,513,907	2,858,918

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor

C. P. C. José de Jesús Martínez Londo
 Auditor Superior del Estado

L. A. J. Abraham Martín Reyes López
 Encargado de la Dependencia de Administración Financiera y Servicios

Cuenta Pública 2015
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto del Ejercicio
Clasificado por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 2015

Concepto	Ejercicio					
	1 Aprobado	2 Aplicados/ (Rescisiones)	3 = (1 + 2) Ejecutado	4 Desvirtuado	5 Pagado	6 = (3 - 4) Subejercicio
Servicios Personales	150,428,420	21,203,459	171,532,479	121,647,817	115,105,596	49,984,662
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	55,061,842	21,033,696	76,095,538	51,463,651	51,463,651	24,631,886
Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	25,565,428	3,074,279	28,639,706	23,939,494	23,939,494	4,700,213
Remuneraciones Adicionales y Especiales	18,953,789	-4,301,945	14,651,844	3,026,871	3,026,871	11,524,973
Seguridad Social	6,956,012	336,409	7,292,421	8,303,342	5,652,505	899,079
Otras Prestaciones Sociales y Económicas	40,710,371	650,289	41,360,660	33,854,969	29,793,586	7,705,991
Previsiones	0	0	0	0	0	0
Pago de Estímulos a Servidores Públicos	1,211,579	479,432	1,691,010	1,259,450	1,259,450	431,520
Materiales y Suministros	3,640,657	-190,122	3,450,435	1,916,834	1,993,150	1,533,601
Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	1,021,111	-206,672	1,414,439	1,066,760	1,039,145	356,678
Alimentos y Utensilios	799,581	0	799,581	522,918	521,215	276,663
Materiales y Materiales de Producción y Comercialización	0	0	0	0	0	0
Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	80,833	0	80,833	61,610	61,610	19,223
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	47,080	0	47,080	7,720	7,720	39,310
Vestuario, Bricos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	666,530	0	666,530	214,037	211,572	452,463
Materiales y Suministros Para Seguridad	340,684	0	340,684	7,858	7,858	332,826
Herramientas, Relaciones y Accesorios Menores	0	0	0	0	0	0
84,729	16,550	101,279	43,980	43,980	57,298	0
Servicios Generales	7,231,371	929,979	8,161,350	6,106,999	5,740,309	2,024,351
Servicios Básicos	716,100	89,988	806,088	663,139	608,727	144,048
Servicios de Arrendamiento	990,547	16,333	1,006,880	662,627	671,665	324,053
Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	508,419	620,716	1,129,135	421,733	427,966	697,402
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	186,811	-10,923	175,888	153,998	153,998	21,992
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	886,644	-123,484	763,160	349,931	320,809	412,158
Servicios de Comunicación Social y Publicidad	6,138	0	6,138	4,097	4,097	2,041
Servicios de Tránsito y Vehículos	1,488,179	-25,465	1,462,714	1,267,668	1,267,668	202,047
Servicios Oficiales	57,923	10,132	68,055	61,500	61,500	6,556
Otros Servicios Generales	2,381,610	354,490	2,736,100	2,492,045	2,223,979	244,025
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0	0	0	0	0	0
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0	0	0	0	0	0
Transferencias al Resto del Sector Público	0	0	0	0	0	0
Subsidios y Subvenciones	0	0	0	0	0	0
Ayudas Sociales	0	0	0	0	0	0
Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
Transferencias a Federaciones, Mandatos y Otros Análogos	0	0	0	0	0	0
Transferencias a la Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
Donativos	0	0	0	0	0	0
Transferencias al Exterior	0	0	0	0	0	0
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	0	1,666,887	1,666,887	0	593,969	1,072,918
Mobiliario y Equipo de Administración	0	221,142	221,142	221,142	221,142	0
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	0	195,877	195,877	194,787	194,787	1,090
Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	0	0	0	0	0	0
Vehículos y Equipo de Transporte	0	1,205,202	1,205,202	133,374	133,374	1,071,828
Equipo de Defensa y Seguridad	0	0	0	0	0	0
Máquinaria, Otros Equipos y Herramientas	0	0	0	0	0	0
Activos Biológicos	0	0	0	0	0	0
Bienes Inmuebles	0	0	0	0	0	0
Activos Intangibles	0	44,696	44,696	44,696	44,696	0
Inversión Pública	0	0	0	0	0	0
Otra Pública en Bienes de Dominio Público	0	0	0	0	0	0
Otra Pública en Bienes Propios	0	0	0	0	0	0
Proyectos Productivos y Acciones de Fomento	0	0	0	0	0	0



Cuenta Pública 2015
AUTORIA SUPERIOR DEL ESTADO
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 2015

Concepto	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Egresos		Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 + 4)
			Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4		
Inversiones Financieras y Otras Provisiones	0	0	0	0	0	0
Inversiones Para el Fomento de Actividades Productivas	0	0	0	0	0	0
Acciones y Participaciones de Capital	0	0	0	0	0	0
Compra de Títulos y Valores	0	0	0	0	0	0
Concesión de Prestamos	0	0	0	0	0	0
Inversiones en Fideicomiso, Mandatos y Otros Analógicos	0	0	0	0	0	0
Otras Inversiones Financieras	0	0	0	0	0	0
Provisiones para Contingencias y Otras Ergoneciones Especiales	0	0	0	0	0	0
Participaciones y Aportaciones	0	0	0	0	0	0
Participaciones	0	0	0	0	0	0
Aportaciones	0	0	0	0	0	0
Convenios	0	0	0	0	0	0
Deuda Pública	2,114,885	0	2,114,885	2,114,885	2,114,885	0
Amortización de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Intereses de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Comisiones de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Gastos de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Costo por Coberturas	0	0	0	0	0	0
Apoyos Financieros	0	0	0	0	0	0
Advaldos de Ejercicios Fiscales Anteriores (Adelants)	2,114,885	0	2,114,885	2,114,885	2,114,885	0
Total del Gasto	163,419,833	23,610,203	187,026,036	132,386,803	125,447,909	54,645,432

*

TERCERO. Que una vez impuestos de su contenido, los estados financieros fueron remitidos a perito en la materia, para los efectos de su revisión contable.

CUARTO. Que del análisis practicado por contador público a los estados financieros, se determinó:

- Que el informe de los Estados Financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de Septiembre de 2015, se realizó con apego a los Principios de Contabilidad Gubernamental.
- Que fueron realizados de acuerdo con el Plan de Cuentas que forma parte del Manual de Contabilidad emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre de 2015, correspondientes al tercer trimestre del año 2015.

Dado en la sala de reuniones previas del Recinto Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

VICEPRESIDENTA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

SECRETARIO

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

VOCAL

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

VOCAL

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS

VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, le fue turnada, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 14 de enero del 2016, exhorto del Congreso del Estado Tamaulipas, a la SAGARPA gestionar recursos que permitan mantener apoyo del PROAGRO –PRODUCTIVO beneficiando a cada productor con un máximo de 80 hectáreas sin reducciones en superficie o monto para ciclos agrícolas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Exhorto, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Exposición de Motivos

Primero.- Que Tamaulipas es una entidad federativa que se encuentra en una zona geográfica privilegiada, cuenta con fronteras, playas, y bosques, así como una amplia diversidad recursos naturales que lo benefician en su economía y desarrollo social, razones que lo han posicionado en el liderazgo de diversos rubros de producción.

Segundo.-Que una de las principales actividades económicas de Tamaulipas es la agricultura, en donde un gran número de tamaulipecos encuentran un modo honesto de vivir, y gracias a su ardua labor y el soporte que los programas y políticas públicas les brindan a las familias que dependen de este sector, es posible sacar adelante los proyectos encausados con una prospectiva de éxitos, mejoramiento continuo, y la posibilidad de que cada vez más personas se vean beneficiadas.

Tercero.-Que el sector agrícola posee una superficie total del 19% en el Estado, lo cual representa un total de 1 millón 525 mil 263 hectáreas; de las cuales, el 36% corresponden al riego, mientras que el 64% restante es de temporal.

Cuarto.-Que Tamaulipas ha logrado destacar como primer lugar nacional en producción de sorgo, con una producción de 3.4 millones de toneladas, primer lugar nacional en producción de soya y canola con una producción de 206 mil toneladas, primer lugar nacional en producción de sábila con una producción de 180 mil toneladas, lo que representa el 91% del total Nacional, además de ser primer lugar en limón italiano con una producción de 71,418 toneladas y finalmente primer lugar en otra con una producción de 7,782 toneladas, de la misma manera Tamaulipas se coloca como segundo lugar en producción de naranja

Quinto.-Que derivado de lo anterior, se puede observar que nos encontramos posicionados como un Estado líder en producción en diversos cultivos, lo cual se logra mediante los diversos apoyos y estímulos que el gobierno federal y estatal brindan al campo Tamaulipeco, por lo cual es notoria la necesidad de seguir contando con éstos, pues de esta forma se hará cada vez más accesible que los agricultores implementen nuevas tecnologías en sus cultivos y que cada vez se cuenta con más y mejores implementos.

Sexto.- Que el campo nacional también presenta un panorama contrastante a la hora de la comercialización agrícola, en la cual, el agricultor se enfrenta cada vez más con factores externos como lo son los precios bajos en el mercado internacional y al abuso por parte de las comercializadoras de granos los cuales obligan al agricultor al "malbaratar" su producción, entre otros

Séptimo.-Que aunado a lo anterior, el productor se encuentra también con un encarecimiento de los insumos necesarios para lograr una producción adecuada así como también al alto precio del diésel que es el combustible principal en las labores del campo, comparado con el costo en el país vecino del norte.

Octavo.-Que los productores agrícolas actualmente cuentan con un apoyo a nivel federal implementado a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuyo objetivo general es contribuir a incrementar la producción y productividad de las Unidades Económicas rurales agrícolas mediante incentivos para: la integración de cadenas productivas (sistemas producto), desarrollo de agro clúster; inversión en capital físico, humano y tecnológico, reconversión productiva, agro insumos, manejo post cosecha, uso eficiente de la energía y uso sustentable de los recursos naturales; Aunado a lo anterior se busca mejorar la productividad agrícola a través del denominado "PROAGRO PRODUCTIVO"

Noveno.-Que el "PROAGRO PRODUCTIVO" tiene sus antecedentes en el Programa de Apoyos Directos al Campo el cual fue denominado "PROCAMPO", instrumentado a finales del año 1993 el cual surgió como un mecanismo de 3 transferencia de recursos para compensar a los productores nacionales por los subsidios que reciben sus competidores extranjeros, en sustitución del esquema de precios de garantía de granos y oleaginosas.

El objetivo del Programa, desde su inicio, ha sido mejorar el nivel de ingreso de las familias rurales, principalmente de aquellos productores que destinan su producción al autoconsumo y que por no comercializar su cosecha se encontraban al margen de los sistemas de apoyo anteriores. Dentro de las causas que fundamentaron la creación de este apoyo podemos encontrar que era necesario un sistema de apoyos que fomentara una mayor participación en el campo de los sectores social y privado para mejorar la competitividad interna y externa; elevar el nivel de vida de las familias rurales; y la modernización del sistema de comercialización, todo ello con vistas al incremento de la capacidad de capitalización de las unidades de producción rural; este sistema de apoyos facilita la conversión de aquellas superficies en las que sea posible establecer actividades que tengan una mayor rentabilidad, dando certidumbre económica a los productores rurales y mayores capacidades para su adaptación al cambio, que demanda la nueva política de desarrollo agropecuario en marcha.

De esta forma es necesario que mediante apoyos directos, se contribuya a la recuperación, conservación de bosques y selvas y la reducción de la erosión de los suelos y la contaminación de las aguas favoreciendo así el desarrollo de una cultura de conservación de los recursos rurales; y por ser del más alto interés, nacional apoyar a los productores del campo, mediante un programa que eleve las condiciones de vida, conserve los recursos naturales y fomente el desarrollo del sector rural, nacional apoyar a los productores del campo, mediante un programa que eleve las condiciones de vida, conserve los recursos naturales y fomente el desarrollo del sector rural.

Décimo.-Que en ese entendido, el programa continúa con el nombre de "PROAGRO y se otorga un apoyo de hasta 80 hectáreas por productor, la cual sufrió una disminución considerable ya que anteriormente el apoyo era hasta 200 hectáreas por productor.

Décimo Primero.- Que de esta forma, la SAGARPA plantea realizar una reducción más, en la cual se busca una disminución del apoyo a 50 o 20 hectáreas, lo cual sin duda representa un duro golpe al campo y que sin duda traerá consecuencias en la producción del campo tamaulipeco, ya que en nuestro Estado este apoyo se otorga aproximadamente a más de 251 mil 666 hectáreas, beneficiando a 25 mil 444 mujeres y hombres, jóvenes y adultos mayores, en este último ciclo agrícola primavera-verano, y a más de 858 mil 771 hectáreas beneficiando a 36 mil 129, en el ciclo agrícola Otoño- Invierno 2014-2015, lo que representa un número importante en cuanto a superficie sembrada y población, baste decir que el 44% de los productores del Estado poseen más de 20 has.

Décimo Segundo.- Que expuesto lo anterior, es nuestro deber como legisladores velar por el bienestar de las familias tamaulipecas y realizar el mayor esfuerzo posible desde nuestra respectiva competencia para solicitar de manera respetuosa a la dependencia encargada de tomar la decisión que considere seguir apoyando a la misma superficie de 80 hectáreas, lo cual representa para el agricultor un apoyo para sus labores productivas y sus hogares en una perspectiva en la que ellos son los encargados de producir los alimentos de las familias tamaulipecas.

Décimo Tercero.- Que el apoyo a este grupo de personas es sumamente importante, ya que cada año logran poner el nombre de Tamaulipas en alto, y no sería justo que se les pague con un castigo a su economía.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, solicito la dispensa de turno a comisiones para someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y resolución definitiva la siguiente propuesta con proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con pleno respeto a su ámbito competencial, exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para que gestione los recursos que permitan mantener el apoyo del "PROAGRO PRODUCTIVO", beneficiando a cada productor con un máximo de 80 hectáreas sin reducciones en superficie o monto para los ciclos agrícolas subsiguientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y se comunicará a la autoridad señalada a las organizaciones de productores del estado, al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales del país para los efectos conducentes. Dado en el Congreso del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de Diciembre de 2015.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Los integrantes de la Comisión que dictaminan coinciden con los proponentes para gestionar recursos ante la SAGARPA, que permitan mantener el apoyo del PROAGRO-PRODUCTIVO beneficiando a cada productor con un máximo de 80 hectáreas sin reducciones en superficie o monto para ciclos agrícolas.

TERCERO. Cabe señalar que el campo potosino no ha sido ajeno a la transformación y esta a su vez es muy reveladora, hoy los productores entienden, comprenden y están involucrados en la modernización y el desarrollo, tienen otra perspectiva, saben cómo acceder a una condición de mayor competitividad, y no debemos de olvidar que esto se ha logrado a través de los programas y con recursos federales que han venido trabajando y gestionando, conjuntamente el Gobierno Estatal y Municipal que han permitido, una gran cantidad de obras de captación de agua, de equipamiento de pozos de bajo costo, la construcción de bardas y en particular lo correspondiente a la agricultura protegida y a los grandes proyectos de parques agroalimentarios, acciones cuyo impacto se traduce en una serie de aspectos englobados en términos de sustentabilidad.

Ahora bien, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene como objetivo promover el desarrollo integral del campo, que permita el aprovechamiento sustentable de sus recursos, el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones, la generación de empleos atractivos que propicien el arraigo en el medio rural y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos para consolidar el posicionamiento en los nuevos mercados, atendiendo a los requerimientos y exigencias de los consumidores.

Es por ello que para este año 2016, se establece una nueva estructura programática para el sector que busca precisar las acciones y metas que permitan continuar con el empeño de una transformación profunda del campo en el país, con cambios jurídicos, administrativos y de organización, para lograr tener un campo más justo, rentable y sustentable.

Lo anterior acorde a lo que establece el Plan Nacional de Desarrollo, con los objetivos, estrategias y líneas de acción que permitan tener una política de fomento económico, en particular en aquellos

sectores estratégicos en el campo, y que permitan generar a los productores un crecimiento económico sostenido, equilibrado e incluyente, que provoque mayores oportunidades de bienestar social dentro de sus regiones.

CUARTO. Es por ello, que los legisladores definieron estrategia fundamentada en la elevación de la productividad, con líneas de acción precisas que demanden una alta capacidad de respuesta institucional para satisfacer las necesidades de un sector tan complejo como es el agroalimentario.

Hay que señalar que en la revisión de la estructura del gasto público federal partió de base en la metodología cero, bajo el principio de garantizar que la administración de los recursos económicos se realice con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez, priorizando los apoyos a programas sociales y productivos exitosos.

Por lo anterior y partiendo de que la SAGARPA, es la dependencia encargada de implementar programas, de productividad y competitividad agroalimentaria que su principal objetivo es contribuir a incrementarla mediante la aplicación de recursos de acuerdo a las necesidades de cada sector.

El programa de fomento a la agricultura, se busca incrementar la producción y productividad agrícola y el uso sustentable de los recursos naturales, con el fin de coadyuvar a elevar el ingreso de los productores, promover el empleo, garantizar la seguridad alimentaria y reducir la pobreza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto emitido por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, para que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, gestionar recursos que permitan mantener el apoyo del **PROAGRO-PRODUCTIVO** buscando beneficiar en todo el país a cada productor registrado ante el mismo, con un máximo de 80 hectáreas sin reducciones en superficie o monto para ciclos agrícolas.

SEGUNDO. Notifíquese a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación los efectos del siguiente dictamen.

TERCERO. Notifíquese al H. Congreso del Estado de Tamaulipas los efectos del correspondiente.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOSMIL DIECISEIS.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA
VICEPRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVÍA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. JORGE LUÍS DÍAZ SALINAS
VOCAL

Hoja de firmas del exhorto del Congreso del Estado Tamaulipas, a la SAGARPA gestionar recursos que permitan mantener apoyo del PROAGRO – PRODUCTIVO beneficiando a cada productor con un máximo de 80 hectáreas sin reducciones en superficie o monto para ciclos agrícolas.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

En Sesión Ordinaria de fecha 29 de octubre del 2015 le fue turnado el Punto de Acuerdo, que insta exhortar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, intensificar campañas de vigilancia epidemiológica y fitosanitaria en zonas afectadas por las lluvias del huracán patricia, para prevenir afectación de cultivos por propagación de plagas y enfermedades zoonóticas; presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Exhorto, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo en base a los siguientes

ANTECEDENTES

“El cambio climático y los fenómenos meteorológicos causados como consecuencia de la huella ecológica creada por el hombre como parte de sus actividades de subsistencia ha llevado a los ecosistemas a cambiar, modificando sus estructuras primigenias, todo ello propiciado por las alteraciones en los rangos de temperatura, de humedad y la correspondiente emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Lo anterior puede llegar a causar el crecimiento y capacidad de generación de plantas, hongos e insectos que a su vez propician la variación de la interacción natural entre las plagas, sus enemigos naturales y sus hospederos.

JUSTIFICACION

Si bien es cierto la entidad solamente sufrió afectaciones mínimas por el paso de dicho meteoro, es necesaria la acción inmediata como parte de labor de prevención en el surgimiento de plagas ya que bajo ciertas condiciones de humedad es propicia la rápida reproducción de artrópodos, como mosquitos, mosquillas, garrapatas y pulgas, aunado al arrastre por efecto del viento de estos o de enfermedades propias de la biota.

Por lo que como parte de las acciones realizadas en la entidad por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), es necesaria la intensificación de las campañas de vigilancia epidemiológica y fitosanitaria en las zonas afectadas por las lluvias con motivo del paso del huracán “Patricia” por nuestro Estado y prevenir con ello la afectación de cultivos por propagación de plagas y enfermedades zoonóticas, ya que simplemente y como ejemplo, de acuerdo a datos del Laboratorio Nacional de Geoprocesamiento de información Fitosanitaria, del año 2000 al 2012 se introdujeron en nuestro país, específicamente en lo correspondiente a región golfo de la cual forma parte la huasteca potosina, las plagas conocidas como psilido asiático de los cítricos(*diaphorina citri*), causante de la enfermedad de Huanglongbing y la roya asiática en soya (*Phakopsora pachyrhizi* Sydow), ambas plagas devastadoras que han afectada en gran medida los cultivos de la gente del campo en esa zona.

CONCLUSION

Es por lo anterior que como una labor de prevención resulta pertinente el reforzamiento de las campañas de vigilancia epidemiológica y fitosanitaria con motivo de los estragos causados en la entidad por el huracán “Patricia”, ya que no obstante no fueron los esperados, como funcionarios públicos debemos velar por la inocuidad y sanidad tanto animal como vegetal para garantizar el abasto de alimentos y la producción para su comercialización, ya que aunado a la propagación de plagas las condiciones de humedad también generan el surgimiento de hongos, ácaros, maleza, nematodos, entre otros los que también puede afectar la salud de la población.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), para que intensifique las campañas de vigilancia epidemiológica y fitosanitaria en las zonas afectadas por las lluvias con motivo del paso del huracán “Patricia” por nuestro Estado y prevenir con ello la afectación de cultivos por propagación de plagas y enfermedades zoonóticas.”

Recibido el asunto, la comisión entro al estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la Comisión con responsabilidad de dictaminar, para realizar su análisis y con base a lo dispuesto por los artículos 98 fracción, VII y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en base a los elementos que contienen los antecedentes y justificación citadas, se emiten los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, en sesión ordinaria, se dio entrada al punto de acuerdo propuesto por el Diputado Oscar Bautista Villegas, con fundamento en el dispositivo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Recibido el punto de acuerdo, que plantea el Presidente de la Directiva en acuerdo a su atribución conferida por el artículo 11 fracción VIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en las misma fecha la turnó a la comisión de, Desarrollo Rural y Forestal.

TERCERO. Que el punto de acuerdo plantea exhortar a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, intensificar campañas de vigilancia epidemiológica y fitosanitaria en zonas afectadas por las lluvias del huracán patricia, para para prevenir afectación de cultivos por propagación de plagas y enfermedades zoonoticas.

CUARTO. Que con fecha 24 de octubre del 2015, los Estados de Colima, Nayarit, Michoacán y Jalisco se vieron afectados por el huracán "Patricia" que de acuerdo a los conocedores de la materia manifestaron, que ha sido uno de los más intensos que haya existido en la región noreste del pacifico de nuestro país.

Es por ello que los integrantes de la comisión que dictaminan, coinciden con el proponente y consientes, responsables ante los daños que pueden causar estos fenómenos naturales, como es el caso del huracán "Patricia" por sus afectaciones derivadas de las ocurrencias de lluvia pueden ser devastadoras para un país o en particular como fue en este caso en algunas localidades que estas a su vez les afecta en pérdidas humanas, y ocasionan enfermedades y en algunas zonas se propagan epidemias que afectan la salud humana y generan plagas que es necesario que las autoridades tomen acciones adicionales para prevenirlas

La comisión dictaminadora considero importante solicitar la opinión mediante oficio de fecha 17 de noviembre del año 2015 a la autoridad competente que en este caso fue a la propia Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos con la finalidad de conocer si esa Secretaria ha implementado campañas de vigilancia epidemiológica y fitosanitaria si en algunas de las zonas del Estado que se hubieren visto afectadas, ya que es la que implementa las campañas de sanidad coordinadamente con otras instituciones federales.

Cabe señalar que en atención a esa solicitud, a la referida Secretaria a través de su titular emitió el oficio No DS/30601/002/2016 que cita textualmente.

"En relación al Punto de Acuerdo y en particular al exhorto a esta Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos hidráulicos de intensificar campañas de vigilancia epidemiológica y fitosanitaria en zonas afectadas por lluvias del huracán "Patricia", para prevenir posibles afectaciones por propagación de plagas y enfermedades; al respecto, me permito informarle lo siguiente: Derivado de la información generada en las instituciones que inciden en el Sector Agropecuario en las diferentes regiones del estado, así como de los Organismos Auxiliares y su personal técnico, la presencia de lluvias provocadas por el huracán "Patricia", no ocasionaron incremento de plagas o enfermedades que ameritaran la aplicación de acciones adicionales a las que ya se implementan.

Es importante señalar que de manera permanente se continua con la implementación de campañas de vigilancia epidemiológica, para prevenir la introducción de plagas y enfermedades de cultivos y animales, controlar las existentes y evitar su diseminación."

Por lo anterior se desprende que el Estado de San Luis Potosí no se vio afectado por el huracán "Patricia" para intensificar o implementar campañas que hubieren afectado cultivos en alguna de las zonas del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, declara improcedente, el punto de acuerdo que plantea exhortar al la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, intensificar campañas de vigilancia epidemiológica y fitosanitaria en zonas afectadas por las lluvias del huracán

"Patricia", para para prevenir afectación de cultivos por propagación de plagas y enfermedades zoonóticas; presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

SEGUNDO. Por lo tanto consideramos que se dé por concluido el referido punto de acuerdo y archívese.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOSMIL DIECISEIS.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MERÁZ RÍVERA
VICEPRESIDENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVÍA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. JORGE LUÍS DÍAZ SALÍNAS
VOCAL**

Hoja de firmas del exhorto a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, intensificar campañas de vigilancia epidemiológica y fitosanitaria en zonas afectadas por las lluvias del huracán Patricia.

Puntos de Acuerdo

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Mariano Niño Martínez y Rubén Magdaleno Contreras**, diputados locales de la LXI Legislatura e integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza respectivamente, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea; **Punto de Acuerdo, cuyo objetivo es solicitar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí a través del Director del Instituto Potosino del Deporte INPODE Ing. Miguel Ángel Álvarez Rodríguez, la creación del "Museo Potosino del Deporte", lo que se sustenta en los siguientes:**

ANTECEDENTES

San Luis Potosí, a lo largo de su historia ha tenido episodios gloriosos que han ido formando su identidad, al grado de ganarle el título honorífico de "San Luis de la Patria". En el enramado de este mote, el Deporte ha sido una pieza clave para enmarcar las características de la sociedad potosina, llena de una cultura de coraje, solidaridad y superación día a día.

El Estado de San Luis Potosí ha destacado en la formación de deportiva, en un variado número de disciplinas como Tenis, Box, Béisbol, Atletismo, Raquetbol, Automovilismo, Ciclismo en sus diferentes modalidades, Natación, Bádminton entre otras disciplinas.

En nuestro estado potosino confluyen cuatro zonas geográficas: Altiplano, Centro, Media y Huasteca y cada una de ellas con sus personajes deportivos reconocidos localmente, pero rara vez con el reconocimiento estatal de alguna autoridad. Es con estos ejemplos de vida, el de su trayectoria, el de sus hazañas que se nutrirá dicho museo. San Luis Potosí necesita de un museo que recopile la historia del deporte estatal de manera general y no de manera particular de solo ciertas personas.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo del Museo Potosino del Deporte es crear un espacio expositivo donde se encuentre la historia presente y pasada de nuestros destacados deportistas, así como los innumerables entrenadores, promotores y empresarios que han fomentado el deporte de manera desinteresada durante décadas, donde perduren sus logros, e incentiven a las nuevas generaciones a la práctica del deporte, la educación física y la recreación.

El Museo Potosino del Deporte rescatará en la memoria colectiva las crónicas y testimonios de vida más sublimes y dignos de reconocer que han dado forma y han puesto en alto el nombre de nuestro Estado de San Luis potosí en el ámbito deportivo.

Los atletas de alto rendimiento motivan a nuestros niños, niñas y adolescentes a ser disciplinados a tener una mentalidad ganadora, se convierten en un ejemplo para la juventud y abren oportunidades de desarrollo a toda la comunidad en el ámbito deportivo.

Este Museo está destinado a convertirse en un parte aguas en la historia del deporte estatal, reconociendo a potosinos asombrosos, que, a base de fuerza, talento y sacrificio, han dejado inscrito con su sello su nombre en la historia nacional, ya sea en Deporte Popular, Asociado, Institucional, para personas con discapacidad, pero sobre todo como un justo reconocimiento al Deporte de alto rendimiento.

Se propone que en el mismo proyecto de Museo se utilice una amplia y avanzada tecnología donde se implementen materiales audiovisuales, graficas, fotografías, trofeos y finalmente la creación de réplicas que permitan al visitante interactuar con todo el material.

Aunado al compromiso del Gobernador Juan Manuel Carreras como deportista de toda la vida, de dar un renovado impulso al deporte, para ser una sociedad más sana más alegre, más optimista y con más y mejor infraestructura deportiva, tal y como él lo ha señalado pues aseguró *"...el deporte es importante en la vida cotidiana de la población y se convierte en una labor que detona el buen ánimo social para emprender diariamente proyectos que activan a cada persona."*

Sabemos que, con el apoyo del Instituto Potosino del Deporte INPODE, y con la reciente creación por parte del Ejecutivo Estatal del Consejo de Diálogo Ciudadano del Deporte e iniciativa Privada lograremos hacer una realidad este proyecto que ayudara a fomentar la cultura deportiva y recordar aquellos atletas que han puesto en alto el nombre del Estado de San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

A través de este museo preservaremos la memoria de nuestro estado, en donde los ciudadanos podrán conocer más acerca del mundo deportivo potosino, el conocer sus hazañas infundirá en las personas primero un reconocimiento y después los motivará a ir tras sus metas, con el objetivo de que se les reconozcan sus acciones.

Sabemos que este Museo nos llevara a un largo recorrido a través de la historia del deporte potosino, que llevara tiempo dinero y esfuerzo, pero ante todo estamos seguros que nos permitirá hablar un lenguaje universal sin fronteras en el cual todos los potosinos nos entenderemos, que convertirá el deporte en una herramienta de cohesión social en la cual se vean reflejadas todas las hazañas deportivas hechas por los potosinos

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba exhorto para solicitar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo a través del Director del Instituto Potosino del Deporte INPODE, Ing. Miguel Ángel Álvarez Rodríguez, **la Creación del "Museo Potosino del Deporte"**.

SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a la autoridad señalada, para los efectos administrativos correspondientes.

Diputado Mariano Niño Martínez

Diputado Rubén Magdaleno Contreras

San Luis Potosí, S.L.P. a 03 de marzo del 2016

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ, SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
PRESENTE.-**

La que suscribe, **DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática e integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 72 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** por el que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí solicita respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se establezcan los mecanismos necesarios para que el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SEPASEV) funcione de manera coordinada y cumpla con su finalidad de proteger la vida de las mujeres. De esto en conformidad con lo dispuesto en nuestro marco constitucional y normativo federal y estatal, así como con los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que protegen los derechos de las mujeres y que buscan erradicar toda forma de violencia que se cometa en su contra; en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

En primer lugar, quiero agradecer a la ciudadana potosina Raquel Arely Torres Miranda, comunicóloga; Consejera Propietaria de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres; Consejera Social y Coordinadora del área de género de la Asociación Civil CODISEEG, por su valiosa asesoría para la elaboración del presente instrumento.

Como todas y todos ustedes saben, el pasado 8 de Marzo se conmemoró el Día Internacional las Mujeres, sin embargo, más allá de celebraciones llenas de discursos que parecieran no trascender del reflector del momento, hemos de coincidir la mejor forma de conmemorar esta fecha, es ser congruentes en los hechos y por lo tanto, en el Estado de San Luis Potosí; no es desconocido para nadie de los y las presentes aquí, que se vive una situación de extrema violencia que se refleja en los recurrentes Femicidios que hacen aún más alevoso, artero e indignante ese delito para la sociedad. Más allá de los discursos que podamos encomiar para reconocer los derechos de las mujeres, es también muy importante que llevemos a cabo acciones afirmativas para demostrar el compromiso de quienes integramos esta Asamblea para hacerlos verdaderamente efectivos.

Tenemos el gran pendiente de garantizar el acceso a la justicia y el de la realización de acciones expeditas, profesionales y comprometidas con la dignidad y la vida de todas las mujeres y de esta forma, poner freno a la impunidad y les garantizo compañeros y compañeras, que bien vale la pena comprometernos y comprometer a las instituciones públicas, con esa sencilla pero poderosa expresión que dice: ni una más.

En nuestra entidad, lamentablemente desde hace ya algunos meses se han agudizado los crímenes de género, principalmente en la región Huasteca en donde medios de comunicación dan cuenta de asesinatos, desapariciones y violaciones contra mujeres y niñas.

El feminicidio es la expresión más cruenta de la violencia de género, que no debe ser reconocida simplemente como la afectación a cada mujer en particular, ni siquiera como un daño contra las mujeres en general, sino como una afrenta terrible contra el Estado de Derecho y la prevalencia de los Derechos Humanos, en suma, contra la sociedad entera; y el Gobierno del Estado debe de implementar, a través del SEPASEV, las acciones coordinadas que impidan que las mujeres potosinas sigan siendo asesinadas por cuestiones de género.

La violencia de género no es de ningún modo natural, es en todo caso un asunto de patrones culturales y de prácticas sociales que deben ser erradicadas, en las que el Estado tiene una enorme responsabilidad ya que ha sido incapaz de abatir la inequidad social, económica y genérica patriarcal que a todas luces se refuerzan a través de las instituciones que revictimizan bajo el cobijo de las omisiones del Gobierno del Estado.

Estos antecedentes tienen concordancia con la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como "Convención de Belem do Pará" establece en su artículo 1 que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo 2 señala que "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

El gran conflicto del Estado es no reconocer la igualdad de género, La Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, establece claramente como obligaciones al Ejecutivo Estatal la prevención y erradicación de la violencia de género. El mismo ordenamiento creó un Sistema y un Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La codificación en comento, contempla que corresponde al Ejecutivo Estatal el promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres; Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; Publicar y difundir el informe anual que apruebe

el Sistema sobre los avances del Programa; Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa; Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos y Coordinar la ejecución del Programa y dar seguimiento a las acciones del mismo, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres.

De lo anterior se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

1. No obstante de que en Noviembre del año pasado se presentó una solicitud de declaratoria de Alerta de Género para algunos municipios del Estado, pareciera ser que las instancias estatales obligadas a garantizar a las mujeres potosinas una vida libre de violencia, no han hecho los esfuerzos necesarios para, como se lo mandata la ley, lograr prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
2. Tanto los tratados internacionales como la legislación nacional y local establecen claramente la obligación del Gobierno de intervenir en la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de las Mujeres.
3. Más allá de eventos de conmemoración, las mujeres de este Estado, merecen tener las condiciones normativas e institucionales para el ejercicio efectivo de todos sus derechos. Hoy podemos enviar una señal de unidad y voluntad política para que las propias autoridades tengan más y mejores herramientas para dar mejores resultados en la investigación y persecución de los delitos más infamantes que se cometan en su contra.

Con fundamento en todo lo anterior, propongo a esta Soberanía la siguiente proposición de:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí solicita respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se establezcan los mecanismos necesarios por parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en conformidad con lo dispuesto en nuestro marco constitucional y normativo federal y estatal, así como con los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que protegen los derechos de las mujeres y que buscan erradicar toda forma de violencia que se cometa en su contra, para que la garantía de sus derechos no dependa de una declaratoria de alerta de género, sino que obedezca a un espíritu de protección del más fundamental de sus derechos en todo el estado.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., 7 DE MARZO DE 2016

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA